



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AREA DE DERECHO
" LA OBLIGACION CAMBIARIA "

2-68

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFREDO DAVID ROSALES CASTRILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 719

AGRADECIMIENTOS.

A mí madre y a mi esposa,
por la valiosa colabora--
ción mancomunada que me -
han proporcionado.

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Al señor Lic. Fernando Escamilla S.
persona que sin tener obligación al
guna, me ha brindado ayuda en todos
los aspectos, y la cual yo he apro-
vechado, con el fin de salir avante,
no solo en la carrera de Derecho, -
sino en el camino de mi vida.

Al señor Lic. José Alberto Solís
Marín con toda la estimación que
se merece por la inmensa ayuda -
que me ha obsequiado, como mi --
guía en la realización de éste -
trabajo.

Al C. Director del Semina
rio de Derecho Privado, -
Lic. Saulo C. Martín del Cam
po Padilla, por las aten-
ciones y consejos que me

Al C. Juez Lic. Horacio Rea Ruíz, por los consejos que me ha proporcionado, los --cuales me han sido y me se--rán de gran utilidad, por --ser los de una persona ho--nesta, capáz y humana, ca--racterísticas que permite --que sea uno de los mejores funcionarios del Poder Judi--cial.

A todos mis maestros mi más sincera e intensa gratitud por las enseñan--zas que de ellos he recibido.

Con todo cariño dedico éste trabajo
a la memoria de mi padre.

A mí madre, a mí esposa, a mi hijita
Jacqueline, y al ser que mi esposa -
lleva en sus entrañas, y al cual es-
peramos con mucho amor, pidiendo a -
Dios que llegue con bien.

A mis hermanas y hermano con cariño
fraternal.

A mis demás familiares amigos y -
compañeros.

I n d i c e.	Pág.
Prefacio.....	I
Capítulo I.	
El Derecho Cambiario.	
a) Evolución.....	1
b) Su Concepto.....	13
c) Importancia actual del Derecho Cambiario.....	26
d) Concepto y características principales de los Títulos de Crédito.....	33
e) Su regulación en el Derecho Mexicano.....	47
Capítulo II.	
Derechos que se incorporan en los Títulos Cambiarios.	
a) Sus diversos tipos.....	55
b) El ejercicio de los Derechos.....	72
c) La Acción Cambiaria.....	120
d) La Acción Causal.....	131
e) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	146
Capítulo III.	
Obligaciones que se incorporan en los Títulos de Crédito.	
a) Concepto de Obligación.....	168
b) Su fundamento.....	179
c) La Obligación Directa.....	186
d) La Obligación Indirecta.....	196
e) El Enriquecimiento Ilegítimo.....	203
Capítulo IV.	
Conclusiones.....	211
Bibliografía.....	215

P r e f a c i o .

Durante el tiempo que cursé la carrera de Licenciado en Derecho, los maestros me enseñaron las diferentes ramas de la ciencia jurídica.

Dentro de esas enseñanzas, me interesó en especial el segundo curso de Derecho Mercantil, razón por la cual me incliné a realizar sobre ésta materia el presente trabajo; el cual si no es una tesis tal y como se considera literalmente si lleva en sus páginas un estudio de la gran importancia que reviste en la actualidad la función que desempeñan en la vida jurídica económica, los títulos de crédito, un análisis de los derechos que cada una de las especies de éstos títulos lleva incorporado, así como la forma en que se ejercitan tales derechos; haciendo algunas criticas y proposiciones con respecto a algunas normas de la Ley Cambiaria Mexicana, y en forma especial un estudio de la obligación cambiaria, tema que no encontramos que sea tratado, por los autores del derecho mercantil ni extranjeros ni mexicanos, ya que solo hacen referencia a su fundamento, a su autonomía y a la existencia en los títulos de crédito, de obligados directos e indirectos, ya que más bien se enfocan al estudio de la acción cambiaria, el autor mexicano Raúl Cervantes Ahumada hace ésta observación en la parte final de la página 68, de su obra -- " Títulos y Operaciones de Crédito " .

El hecho de que el tema de la obligación cambiaria, no ha sido tratado, no implica que yo a través de éste trabajo presente ideas originales, sino que es simplemente un estudio de una institución jurídica ya existente y conocida, como es la obligación, la cual no ha sido explicada en forma satisfactoria por los tratadistas del derecho cambiario.

Me adelanto a suplicar a los señores del Jurado y a todos los profesores de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales

II

Aragón, lo consideren con benevolencia, pues este es el primer trabajo serio, de un estudiante que pretende llegar a -- ser profesionalista y por ello la presente tesis revela cierta impreparación de mi parte para tratar técnicamente el tema - de ella, fruto de mi inexperiencia y de mis deseos de poseer un título profesional.

CAPITULO I.

El Derecho Cambiario.

- a).- Evolución.
- b).- Su Concepto.
- c).- Importancia actual del Derecho Cambiario.
- d).- Concepto y características principales de los Títulos de Crédito.
- e).- Su regulación en el Derecho Mexicano.

a).- Evolución.-

Como toda rama del Derecho, el cambiario surge con posterioridad al hecho que reglamenta, hecho que por regla general tiene su origen en la costumbre, en éste caso la letra de cambio constituyó la materia y el objeto del Derecho Cambiario, e inclusive la expresión de éste Derecho.

En cuanto al origen de la letra de cambio los datos que han obtenido los investigadores que se han dedicado a realizar estudios tendientes a conocer con la mayor exactitud tal origen son insuficientes para atribuir la invención de la letra de cambio a determinada época y pueblo, por lo tanto desprendemos que a la fecha no ha sido imposible determinar el momento preciso en que apareció, así como el lugar que le sirvió de cuna y las circunstancias que acompañaron a su nacimiento, no obstante que su historia

es un punto que ha sido ampliamente investigado por los más prestigiados Juristas.

A la fecha, las ordenes de pago más remotas que se han encontrado, son las que se hicieron en las ferias de Francia, España e Italia entre los siglos XVII y XVIII, ferias que eran internacionales ya que las frecuentaban hombres de negocios, de diversos estados y comunidades, principalmente comerciantes y banqueros que se encontraban periodicamente para tratar de concluir compra-ventas, permutas, cambio de monedas - etc.

Ciudades como Milán, Genova y Bolonia se convirtieron en centros comerciales, así fueron aumentando las relaciones mercantiles entre las diversas Repúblicas, las uniones entre las mismas que ya estaban en curso, se fueron haciendo más intensas.

En aquel entonces el transporte del dinero de la plaza en que residía el comerciante a la feria a donde se dirigía era muy peligroso, en parte por la frecuencia con que los viajeros eran asaltados, por otro lado la moneda de un estado no tenía fácil curso en otro y, como consistía en metal acuñado su peso y volumen eran motivo de dificultades y molestias; - por estas dos razones surgió la necesidad de pagar con otros medios.

Así se empezó a utilizar el primer sistema de cambio, el cual fué en sus inicios bastante complicado, ya que comprendía en primer término un acto notarial, en el cual se hacía constar que el cambista, recibía una determinada cantidad de monedas, al mismo tiempo se obligaba a hacer pagar por conducto de un representante en la fecha y lugar que indicaba el cliente (lugar y fecha que normalmente eran distantes), así como a la persona que el mismo cliente designaba una cantidad igual de monedas de especie diversa o igual a la reci-

bida.

Completando el acto notarial, acto que contenía el verdadero contrato de cambio y a la vez tenía funciones probatorias, - el cambista (que era lo que ahora conocemos como girador) entregaba al cliente (ahora tomador o tenedor) que era el que le había entregado los valores una orden escrita (letra de cambio) dirigida a su representante (hoy girado-acentante) para que efectuara el pago de referencia.

Por lo tanto en estos orígenes, lo principal era el acto notarial ya descrito que era a su vez el contrato de cambio, - en tanto que la letra de cambio era un elemento complementario de dicho contrato, y desempeñaba una función accesorio, consistente en que servía como instrumento de ejecución del contrato de cambio trayecticio.

Además del contrato de cambio, cuyo contenido y forma acabamos de describir, comenzó a utilizarse en la práctica medieval un cambio, al cual se le considera como el precedente -- histórico del pagaré; en virtud de que se puso en boga la -- confesión notarial hecha por el cambista de tener una cantidad de dinero de una determinada persona por razones de cambio, seguida de la promesa de pagar lo debido en una determinada fecha.

Tanto en una como en otra forma es importante hacer notar -- que siempre se hacía constar en el acta notarial que el cambista recibía cierta cantidad de monedas, no obstante que su deuda tuviera una relación de otro tipo por ejemplo una compra-venta, consideramos que esta medida se adoptaba porque en caso de que se especificara la verdadera causa por la -- cual se realizaba el contrato de cambio, podría hacer incierto el puntual cumplimiento de la obligación que se hacía -- constar, consistente en que el cambista haría pagar a uno de sus representantes cantidad igual de monedas ya fuera de la

misma especie o de otra.

Como ya es sabido, las ferias a las que ya hemos hecho referencia (llamadas ferias medievales, porque se desarrollaron en la Edad Media), fueron un impulso extraordinario al comercio y constituyeron para el derecho mercantil una magnífica fuente creadora de normas, también tuvieron la virtud de transformarse, transformación que consistió en el hecho de -- que las ferias eran auténticas de mercadería y llegaron a -- ser verdaderas ferias cambiarias, ya que en ellas los mercaderes introdujeron la costumbre de presentar a la aceptación letras de cambio, las cuales por regla general se presentaban y aceptaban en los primeros días de feria y eran pagadas en los últimos, normalmente los pagos se hacían mediante compensaciones o descuentos; y así se hacía porque los cambistas se encontraban en las ferias para liquidar sus cuentas. Mediante el acto de la aceptación, el girado se obligaba a -- cumplir el mandato o delegación recibida, esto es a satisfacer al beneficiario de la letra en la fecha y lugar señalados en el mismo documento la deuda del girador. Por lo tanto el asignado (girado) era llamado a cumplir una obligación que el expedidor del documento había contraído y que él admitía.

Prácticamente lo que ahora conocemos como letra de cambio -- era una carta dirigida al representante asignado, para que -- cumpliera la orden que en el mismo documento se hacía constatar. Con el tiempo esa carta fué perdiendo su carácter complementario, en virtud de que se fué perdiendo la costumbre de realizar el contrato de cambio, y entonces en la carta de asignación se comenzaron a mencionar los elementos esenciales del mencionado contrato que se hacía constatar en acta notarial, y se terminó por transformar la carta en una forma rudimentaria de la letra de cambio, dotada de fuerza ejecuti

va tanto contra el girador como contra el girado.

A partir del siglo XVI, la costumbre varió : en primer término ya no bastó con la manifestación oral del aceptante, para que cumpliera con la orden de pago, sino que se exigió la -- firma del asignado a realizar el pago, estimándose así que -- mediante su firma éste contraía una obligación propia de pagar la letra a su vencimiento, normalmente el girado estampaba su firma porque tenía algún adeudo con el girador, y por lo tanto el pago que tenía que hacer a favor del beneficiario de la letra era a cuenta de tal adeudo.

En virtud de lo anterior también sucedió que una vez que el girado contraía la obligación al firmar, quedaba libre el girador de toda responsabilidad, pero esta situación no tardó en modificarse, ya que se estableció el criterio de que -- no obstante la aceptación del girado, también quedaba obligado el girador para el caso de que el aceptante no cumpliera con la obligación contraída desde el momento en que firmaba el documento.

Posteriormente y también dentro del siglo XVI, se dió un paso más en la evolución de la letra de cambio, ya que antes -- de darse éste, para que el encargado de cobrar el crédito pu diese efectuarlo, debía demostrar que tenía mandato exhibiendo un poder especial; tal adelanto tan importante consistió en establecer el uso de la cláusula a la orden, lo que entró la introducción del endoso.

Al respecto el Jurista español Emilio Langle, manifiesta --- acertadamente : " El endoso fué una institución que puso las mejores alas al desenvolvimiento de la letra de cambio, dilatando sus horizontes; aunque sus primeros pasos fueron difíciles, por la resistencia de los juristas y comerciantes a -- admitir la intervención de un tercero en el contrato de cambio, que suponía una relación de confianza personal. Pero no

pudo ser más feliz la iniciativa de que el acreedor cambiario pudiera ceder su derecho a cualquier otra persona. Esta sustitución fué operándose mediante procedimientos diversos, hasta llegar al endoso traslativo de propiedad y abrirse paso la -- doctrina de que corresponde al endosatario un derecho propio. El título dejó, pues, de ser nominativo, desarrollándose en -- extremo su negociabilidad; pues si en un principio se consignaba en la letra, al emitirla, quien podría cobrarla, quedó -- luego suprimida esta mención inútil, puesto que podía ir siendo emitida indefinidamente por endosos múltiples. "(1).

Por medio del endoso la letra de cambio se dotó de una notable aptitud circulatoria; ya que el tenedor quedaba facultado para transferir a otra persona los derechos y obligaciones -- propios de aquel título, y así se pudo ya utilizar sin ninguna traba por los comerciantes como un verdadero medio de pago con las ventajas de ser suprimida la intervención del notario o de un banquero, quedando asimismo suprimido el gasto que la mediación de alguno de estos funcionarios originaba; y esto -- también produjo la ventaja de dar mayor movilidad al tráfico cambiario. A raíz del uso del endoso en la letra de cambio, -- esta también se empezó a utilizar en la industria como medio de pago.

Con lo que hemos expuesto, queda constatado lo que indicabamos al iniciar el desarrollo de éste inciso, antes de surgir las normas que regulan la conducta, la actividad o los hechos de los hombres primero se dan en la práctica consuetudinaria y a la postre, como en el caso que estamos tratando -- do, la letra de cambio tuvo que ser regulada y regida por la

(1) Langle y Rubio, Emilio. " Evolución Histórica del Derecho Cambiario ". Anuario de Derecho Civil, Tomo XI, Fascículo II Abril-Junio 1958. Madrid España. Pág. 360-361.

ley, ya que anteriormente se regía por normas consuetudinarias. Así es como llegó el momento en que la regulación consuetudinaria de la letra de cambio pasó a ser legislativa, surgiendo " El Derecho Cambiario ".

El maestro Roberto Mantilla Molina, al respecto manifiesta lo siguiente :

" La letra de cambio, resultante de las prácticas mercantiles fué regulada por normas consuetudinarias, recogidas pronto en los estatutos u ordenanzas de las plazas de mayor actividad comercial. Solo en una época tardía (siglo XVIII) se ocuparon los Estados en dictar leyes que las regieran : ha de mencionarse la Ordenanza de Colbert (1673) sobre el derecho comercial terrestre, que cubría la materia de modo sistemático, y que habría de tener vida multiseccular, pues se recogió su contenido en el Código Napoleón, y subsistió su influjo hasta que, en 1935, Francia se adhirió a la Convención que contiene la Ley Uniforme de Ginebra ... "(2).

Durante los siglos XVII y XVIII surgieron sucesivamente en diversas grandes plazas comerciales europeas importantes ordenanzas, las cuales recogían los usos del comercio creando una reglamentación más cuidadosa por lo que respecta a la letra de cambio; simplificaron los diversos ordenamientos, el régimen de la misma, entre otras cosas exigieron que la aceptación se consignara por escrito en el título, así como el endoso en el reverso del mismo, sin limitar el número de transmisiones; regulaban también el protesto estableciéndolo como diligencia insustituible con la cual quedaba facultado el legítimo tenedor para ejercitar la acción de regreso, - -

(2) Mantilla Molina, Roberto L. " Títulos de Crédito Cambiarios ". Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Porrúa, S.A., México 1977. Pág. 6.

asentando en la gran mayoría de ordenamientos la responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios, pero se seguía utilizando como un contrato de cambio trayecticio en virtud de que implicaba el transporte de dinero de una plaza a otra. En los diversos ordenamientos también se exigió que fueran diferentes los lugares de giramiento y de pago.

El Jurista Español Emilio Langle, comentando lo anterior, nos expresa : " El Código Napoleónico siguió el mismo camino de las Ordenanzas, expresando (art. 110) que la letra de cambio se libra de un lugar para otro. Por ser el contrato la causa y la letra su efecto, no existía ésta sin aquel (no hay efecto sin causa) y debía reflejar ésta lo que aquel era ..."(3).

Este mismo autor nos sigue narrando lo siguiente : " ... pero sucedió en Francia con el transcurso de los años, que algunas de las mencionadas características fueron perdiéndose, a través de las sucesivas reformas del Código de Comercio. Ni la cultura jurídica de éste país podría sustraerse al poderoso influjo de las nuevas corrientes del Derecho Alemán que seguidamente presentaremos, ni las conveniencias del moderno tráfico cambiario permitían sostener en pie una concepción tan estrecha y anticuada del título, que incluso habían desbordado ya la práctica del comercio y la jurisprudencia. Así, la Ley de 7 de junio de 1894 suprimió el requisito de la distancia : ~~c~~ampió la forzada conexión de la letra con el cambio trayecticio al reformar el Código de Comercio. (art. 110) en el sentido de que la letra de cambio se libra, bien de un lugar para otro, bien en un lugar para el mismo lugar ".(4).

(3) Langle y Rubio, Emilio. op. cit. Pág. 363.

(4) Langle y Rubio, Emilio. op. cit. Pág. 363 infine y 364.

A finales del siglo XVIII y durante el XIX, en Alemania surgió una concepción de la cambial distinta a la Francesa, - - puesto que contemplaba al título en sí mismo; desvinculándolo del contrato que le diera origen, en cambio en Francia legislaron la letra de cambio inspirada en el concepto de cambio trayecticio.

La Ley Cambiaria Alemana de 1848 contempló la posición del - tercer poseedor de la letra de cambio calificado de buena fe como autónoma, respecto de la posición de todos los poseedores precedentes y no admitió por lo tanto la oponibilidad de excepciones fundadas en las transferencias anteriores; así - también reguló el principio de la literalidad de éste título cambiario.

También surgió un tercer tipo de Derecho Cambiario, el cual fué original, y discorde con el francés y el germano, éste - fué el derecho inglés, el cual no vió en la letra de cambio una simple derivación del contrato de cambio, pero tampoco - aceptó el rigor formalista del Derecho Cambiario Alemán; su diferencia con respecto a las legislaciones francesa y Alemana consistió en eliminar el requisito de que en la letra de cambio se hiciera constar la causa de su origen, y presumió que la causa existe, pero no impuso que se tuviera que expresar. Sin embargo a fin de no sufrir ningún perjuicio la negociabilidad del documento cambiario, lo cual era de primor---dial interés, el régimen jurídico anglosajon introdujo dos - excepciones importantes; la primera consistió en tener siempre en cuenta que la letra había sido girada por una causa - bastante considerable, y la segunda en determinar que aunque hubiera falta de causa, esto no privaba de validez al título en los casos en que se tratara de tenedores de buena fe.

El Derecho Inglés, además de desatender la provisión de fondos, prescindió de los requisitos de la denominación, y la -

fecha en que se giraba el documento, así como también la -- cláusula a la orden, pues admitía que la letra se girara al portador.

El multicitado autor Emilio Langle al referirse al Derecho -- Cambiario Inglés hace notar lo siguiente : " Inglaterra es -- siempre muy celosa de sus tradiciones, cuida mucho de su con -- servación. Así la citada Ley de 1882 no representa sólo un -- tipo particular en el pasado del Derecho Cambiario, sino tam -- bién en el presente del mismo. Su existencia constituye hoy -- la principal dificultad que se opone a la implantación por -- los Estados, en ésta materia, de un régimen uniforme cosmo -- polita. "(5)

Tal como lo hemos expuesto fué el surgimiento del Derecho -- Cambiario en diversas nacionalidades, en virtud de que la le -- tra de cambio que fué la causa del nacimiento de éste dere -- cho, ya que sirvió a los comerciantes de todos los países, de -- todas las razas y de todas las lenguas; por tales razones -- nos manifiesta el maestro Cervantes Ahumada : " Durante el -- siglo XVIII, los juristas y los comerciantes claman por la -- unificación del derecho cambiario; y desde 1848, fecha de la -- Ley Alemana, que se enfrentó al sistema francés la necesidad -- de la unificación se hace sentir con intensidad mayor. "(6). -- Desde el siglo XVIII, se celebraron diversos congresos a ni -- vel internacional, con el objeto de lograr " La unificación -- del Derecho Cambiario "; e inclusive se elaboraron diversos -- proyectos, los cuales jamás llegaron a tener aplicación; pe -- ro continuando a través del tiempo la evolución del Derecho -- Cambiario, se llegó a los años de 1910 a 1912 en los cuales,

(5) Langle y Rubio, Emilio. op. cit. Pág. 367.

(6) Cervantes Ahumada, Raúl. " Títulos y Operaciones de Cré -- dito ". Editorial Herrero, S.A., México, D.F. Décima Edi -- ción. 1978. Pág. 49.

nos narra el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, sucedió lo siguiente : " Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convocó las Conferencias de La Haya, de 1910 y 1912. La segunda fué la más importante. En ella estuvieron representados 37 - Estados, incluyendo los Estados Unidos e Inglaterra. Se llegó en esta Conferencia a una " Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la letra de cambio y al pagaré a la orden ", que es un bien estructurado código cambiario, de 80 artículos, basado en los principios de la Ordenanza Alemana. Este reglamento fué adoptado por algunos países Americanos...."(7).

Sigue narrando el maestro Cervantes Ahumada:

" En 1916, suspendido en Europa el movimiento de Unificación por la Guerra Mundial Número 1, se reunió en Buenos Aires la Alta Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la cual en sus resoluciones, propuso a los Estados americanos - incorporar a su legislación el Reglamento de La Haya, con algunas modificaciones.

El movimiento de unificación, suspendido, como hemos dicho, por la Primera Guerra Mundial, fué reanudado por la Liga de las Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en la -- que se aprobó una Convención que contiene la Ley conocida -- con el Nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

La Ley Uniforme se inspira en el Reglamento de La Haya de -- 1912; esto es sigue el sistema germánico, descrito anteriormente.

A la Ley Uniforme se han unido, por adhesión a la Convención

(7) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. Pág. 50.

o por incorporación a su Legislación interna la mayoría de los países. "(8).

Este mismo autor afirma: "... los principios fundamentales del Derecho Cambiario son unos en todo el mundo, y se basan en los principios fundamentales contenidos en la Ley General Alemana sobre el Cambio de 1848...."(9).

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. Pág. 51.

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. Pág. 51 infine.

b) Su Concepto.

Antes de hablar del concepto de Derecho Cambiario, es importante analizar que Conceptos de Derecho nos han enseñado.

Desde que iniciamos los estudios de ésta carrera, hasta que la concluimos, cuando dabamos principio a los cursos de las materias, siempre empezabamos por aprender el concepto de la respectiva rama del derecho que como materia cursabamos, conceptos que siempre coincidieron en ser un conjunto de normas jurídicas que regulan el objeto de cada rama del derecho.

Por lo anterior podemos deducir que éste ha sido el concepto tradicional de Derecho que se ha utilizado en las diversas acepciones del mismo.

Creemos que éste concepto tan tradicional ha sido tomado de la teoría de Hans Kelsen, el cual no cabe duda que ha ejercido una gran influencia en muchos juristas.

Hans Kelsen estableció : " El Derecho es un sistema de normas considerado desde el punto de vista estático.

El Derecho es sólo un sistema de normas a las cuales -- los hombres prestan o no conformidad. Los actos por los cuales estas normas son creadas y a aquellos con los cuales se relacionan solo tienen importancia para el derecho así concebido en la medida en que son determinados por normas jurídicas. Desde éste punto de vista, tienen el carácter de actos jurídicos, pero no forman parte del sistema de normas jurídicas.

Al dictar una ley el parlamento aplica la Constitución, pero el Derecho no está constituido por este acto, sino por la -- Constitución y por la ley dictada por el parlamento. Del mismo modo cuando el juez, fundándose en el Código Penal, pronuncia una condena de muerte y cuando el verdugo ejecuta la sentencia, los actos de estos dos funcionarios son conforme a derecho, se trata de actos jurídicos por los cuales el derecho es aplicado, pero el derecho mismo no actúa. Es realmente el hombre quien actúa observando o violando el derecho. En cambio, si consideramos el derecho desde el punto de vista dinámico, o sea la manera en que es creado y aplicado, debemos poner el acento sobre la conducta humana a la cual se refieren las normas jurídicas. Estas normas son creadas y -- aplicadas por los hombres y los actos que se cumplen a este efecto son regulados por las normas jurídicas. El derecho -- tiene la particularidad de que regula su propia creación y -- aplicación. La Constitución regula la legislación o sea la -- creación de normas jurídicas generales bajo la forma de leyes. Las leyes regulan a su vez los actos creadores de normas jurídicas particulares (decisiones judiciales, actos administrativos, actos jurídicos del Derecho Privado). Por último los actos por los cuales las sanciones son ejecutadas --

aplican las normas jurídicas sin crear otras nuevas. También ellas tienen el carácter de actos jurídicos en la medida en que son regidas por las normas jurídicas.

Una teoría dinámica del Derecho tiene así por objeto un sistema de actos que son determinados por las normas de un orden jurídico y que crean o aplican dichas normas. (10)

Continuando con el comentario que al iniciarse este inciso hicimos, respecto de los Conceptos de Derecho que nos han enseñado, es sabido por todos nosotros que una de las primeras materias que en ésta carrera se cursa es la de "Introducción al Estudio del Derecho", materia que es muy importante en virtud de que contiene las primeras enseñanzas que todo principiante debe aprender, el libro que por costumbre se utiliza en ésta materia es el de Eduardo García Maynez, autor del texto en el cual aprendimos las siguientes acepciones de la palabra Derecho: "... El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátense de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Al hablar de las relaciones entre derecho y moral explicamos ya éstos términos. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo..."

" El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir).

(10) Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho", Traducción de Nélve Moisés, Cuarta Edición. Editorial Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1965, Pág. 43-44.

lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud ".

Derecho vigente y derecho positivo. " Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula... "

" Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos.

Tal equiparación nos parece indebida. No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa : Las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas, la circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue. Tal principio ha sido consagrado por la Ley Mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que ésta sección se refiere. "(11).

(11) García Maynez, Eduardo. " Introducción al Estudio del Derecho. " Vigésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 36, 37, 38, 39 y 40.

Posteriormente cursamos materias como la de Derecho Administrativo, Derecho Agrario, Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho Penal etc., y en todas y cada una de ellas como ya lo hemos asentado siempre se nos definieron como un conjunto de normas jurídicas que regula la función que en particular cada rama de derecho tiene.

Tal concepto del conjunto de normas jurídicas ha sido considerado incompleto, por el distinguido jurista mexicano de re nombre internacional, Doctor Raúl Cervantes Ahumada; -- quien manifiesta al res pecto:

" Todos los conceptos citados son fragmentarios, y pretenden reducir el concepto del derecho al campo exclusivo de las -- normas sin considerar que, como en otra ocasión hemos indicado, el ordenamiento jurídico no se reduce al conjunto de normas, sino que comprende todos los ingredientes de lo jurídico (sujetos, cosas, relaciones). El concepto normativista es fragmentario.(12).

Al multicitado concepto de derecho este autor le hace la siguiente objeción: "El mundo del Derecho no se compone sólo de normas. Hay algo más : Sujetos, (Estado, sociedades, personas físicas), relaciones, cosas jurídicas, disposiciones no normativas, principios éticos y científicos, conductas humanas etc., pretender definir el todo por una de sus partes, es, evidentemente, inapropiado."(13).

Después de la crítica que ha realizado, el maestro nos dá un concepto muy original del Derecho, el cual es el siguiente :
" Concebimos al derecho como algo que el hombre ha creado en y para su vida de relación. Como un mundo autónomo, compues-

(12) Cervantes Ahumada, Raúl. " Derecho Mercantil ". Primera Edición. Editorial Herrero, S.A., México, D.F., Pág. 21.

(13) Cervantes Ahumada, Raúl. " Sobre el Concepto de Derecho " Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV. No. 55 1964, Julio-Septiembre. Pág. 666.

to de construcciones o estructuras ideales, (comprendidas - en él las cosas jurídicas, las personas jurídicas, las leyes, los principios, las sentencias, los demás actos jurídicos, - etc.), que el Poder Social ha elaborado; que forman una unidad orgánica; que son cambiantes con los cambios históricos de las realidades sociales, y cuyo destino es actuar en la vida de la sociedad fomentándola, regulándola o realizándose el derecho mismo en el devenir de la vida social.(14).

Este concepto nos parece el más completo, porque abarca de una manera general todo lo que es Derecho, más sin embargo - debemos hacer notar que analizar el concepto de derecho es - un tema interesante y controvertido en el cual hay que analizar los elementos que da Hans Kelsen en su concepto, así como el de Raúl Cervantes Ahumada, desde luego que tomando en cuenta las opiniones de otros tratadistas, en fin es materia de tesis y por lo tanto en este inciso solo hemos hecho no--tar que siempre se nos ha definido al Derecho como un conjunto de normas jurídicas, lo cual desde el punto de vista de - Cervantes Ahumada, es incompleto en virtud de que tales normas forman parte del Derecho, pero este no solo comprende -- aquellas, crítica a la cual nos hemos adherido.

Una vez que hemos analizado aunque sea someramente lo que es Derecho, pasaremos del estudio general al singular, es decir a analizar una subrama del derecho, que es el Derecho Cambiario, y es subrama porque éste forma parte del Derecho Mercantil, el cual a su vez es rama del Derecho.

La denominación de éste Derecho tiene su origen en la pala--bra " Cambiale ", palabra que fué analizada por los italia--

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Sobre el Concepto - de Derecho ". Pág. 370.

nos para definir al documento que ahora conocemos como letra de cambio, y la cual como ya lo indicamos dió origen al Derecho Cambiario.

Teniendo como ejemplo los conceptos que nos enseñaron de Derecho podemos definir el Derecho Cambiario como un conjunto de normas jurídicas que regulan la creación y circulación de los títulos de crédito.

Como este clásico concepto lo hemos tachado por incompleto - procederemos a encontrar el apropiado.

El maestro Barrera Graf al hacer referencia al Derecho Cambiario establece : " Por lo que toca al derecho cambiario, él - regula la disciplina de los títulos valores, es decir, tanto a los títulos de crédito en sentido restringido, o documentos cambiarios como los llama la doctrina italiana, como los títulos representativos o de tradición, que incorporan derechos reales sobre mercaderías, y los títulos de participación como las acciones, las obligaciones, etc. "(15).

Este concepto del Lic. Jorge Barrera, está basado en el tradicional, mismo que hemos considerado incompleto.

El maestro Felipe de Jesús Tena determina al Derecho Cambiario de la siguiente manera : " El Derecho Cambiario es un derecho formal perfecto, que atribuye el efecto de la obligación sólomente a la creación del título.

El título es lo que determina los efectos jurídicos, si existe en forma; y los efectos son inherentes al título, si éste existe. El contenido de la declaración, el intento y la voluntad no son indispensables, porque el sistema formal dicta todas las normas que disciplinan la obligación y la voluntad

(15) Barrera Graf, Jorge. " Normas Sobre Obligaciones de los Comerciantes y Sobre Derecho Industrial y Cambiario ". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IV, Abril-Junio 1954. No. 14, Pág. 11.

del suscriptor. La ley es la que por entero crea la obligación por cuanto el obligado no puede fijarle un diverso contenido - o darle una estructura diversa. En las declaraciones ordinarias, la voluntad de obligarse se remite a la ley, si la propia voluntad no dispone particularmente sobre las condiciones de la obligación, y puede invocarla aún como contenido expreso de la voluntad privada. En el derecho cambiario la ley es coactiva y agota por sí sola el contenido de la obligación. Ella es la única que disciplina la declaración y produce los efectos jurídicos.

En ningún otro instituto jurídico privado la ley domina en forma tan absoluta la relación. No puede haber en los títulos cambiarios cláusulas, menciones y contenido, en derogación del contenido literal, rígidamente impuesto por la ley.

Solo donde el contenido puede ser vario por dejarse a la voluntad del suscriptor, como sucede con la determinación de la cantidad, o porque pueda añadirse (cláusulas lícitas) al tenor del documento, la voluntad del suscriptor tiene un valor que produce en principio el valor ordinario de la voluntad negociada.

Más en el acto cambiario en sí y por sí, la voluntad privada no entra en juego, si no es para reclamar la voluntad de la ley. Es esta la que se presenta y se sobrepone a la privada, apenas se ha creado el título cambiario. Como la ley no deja campo para una voluntad de declaración o de obligación, es claro que no puede exigir esa voluntad. En efecto, si el que ha suscrito el título queda obligado a cubrirlo, es porque al crear el documento, ha creado la apariencia de su legitimidad y generado la confianza en el público. Este es el motivo de la obligación impuesta por la ley, no ya el motivo de una obligación excepcional. El motivo de la apariencia y de la confianza es el que sirve para reconstruir la voluntad que falta, o el -

contrato que no existe. Se habla por ello de apariencia de declaración. Nosotros hablamos, por el contrario, declaración de apariencia y de confianza. El derecho cambiario no pide -- otra voluntad que la de la creación del título, sin ningún requisito o contenido propio de las declaraciones de voluntad. El creador del título está obligado mediante un acto que por ley obliga. En los motivos de apariencia y de confianza en que se inspira la regla del derecho cambiario, entra la ordinaria voluntad de obligación que se representa en la creación. "(16). El autor Felipe de J. Tena, enfoca su concepto desde el punto de vista del sujeto pasivo, es decir del deudor, por lo tanto más bien nos dá interesantes explicaciones de la obligación cambiaria, la cual en virtud de ser objeto de estudio de un inciso que posteriormente desarrollaremos, nos reservamos para que en el momento oportuno opinemos respecto a las explicaciones del citado autor.

Roberto Mantilla Molina, respecto del derecho cambiario nos dice: " Es un conjunto de normas caracterizadas por un objeto que ellas mismas crean como sucede siempre en la epistemología kantiana; y tales normas tienen una finalidad, un propósito que persiguen ciegamente, atropellando cualquier obstáculo así se llame principio general de derecho que impida su realización.

La finalidad del derecho cambiario es asegurar la circulación de los documentos que son su objeto, y a los cuales, regula, y por ello puede llegar a soluciones que cabría calificar de injustas, a la luz de criterios de valoración de vigencia general en el campo del derecho. "(17).

(16) Tena, Felipe de J. " Los Títulos de Crédito. " Editorial Porrúa, S.A., México 1956. Pág. 89-90.

(17) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. Pág. 2.

El concepto de este autor, contiene un importante señalamiento consistente en determinar que el objeto del derecho cambiario consiste en asegurar la circulación de los títulos cambiarios, objetivo que persigue ciegamente, y por lo mismo puede llegar a soluciones que en comparación con las que dan otras ramas del derecho podrían desde el punto de vista de estas últimas calificarse de injustas. Para mejor entendimiento de este señalamiento tan acertado, a continuación explicaremos un ejemplo practico :

Un individuo firma una letra de cambio, por la cantidad de -- \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100) en calidad de aceptante y tal signación la hace en virtud de que lo están amenazando con una arma, la persona que está haciendo uso de la violencia para lograr por este medio la obtención de un crédito a su favor, una vez que lo ha obtenido, lo transmite por medio del endoso en propiedad a un tercero, persona que lo adquiere de buena fe, no obstante que el aceptante se vió obligado a firmar la letra de cambio, a través de un hecho ilícito por parte del primer beneficiario del crédito, en éste caso estará obligado de pagar al endosatario en propiedad que se lo presente, para el caso de que no lo hiciera, el legítimo tenedor del documento podrá entablar demanda en su contra, en la vía ejecutiva mercantil, en la cual inmediatamente la ley permite la ejecución, sin previa audiencia del demandado, y aún en el caso que estamos ejemplificando el deudor no puede oponer excepciones personales a su acreedor en virtud de que éste último adquirió el título y por lo mismo el derecho que el documento ampara, sin que previamente tuviera relación alguna con el principal obligado del título cambiario, por lo tanto el Juez que conociere de la demanda, lo condenaría al pago de la cantidad que ampara el documento más los intereses legales vencidos, en cambio en el derecho civil la transmi---

sión de derechos se hace a través de la institución jurídica denominada " cesión ", y para el caso de que el cesionario reclame el pago o el cumplimiento de la obligación al deudor, éste último puede oponer las excepciones que tuviere en contra del cedente, como puede ser la compensación si tuviere crédito alguno a su favor y en contra del cedente, o bien de fenderse probando mediante alguna prueba, que la obligación la contrajo en virtud de que se utilizó la violencia para -- que lo hiciera es decir para que firmara algún documento.

Además, como es sabido por nosotros, las leyes civiles no autorizan la inmediata ejecución sin previa audiencia del demandado, ya que por regla general se le da un término de 9 días para contestar la demanda, posteriormente se abre el -- juicio a prueba, en la cual tiene derecho a aportarle al -- juez elementos que demuestren su no responsabilidad a pagar lo que se le reclame, o bien a demostrar que no debe todo lo que se le demanda sino solo parte de ello, excepto en el caso de un embargo precautorio, pero para ello el futuro actor del juicio principal, tendrá que demostrar sus derechos que tiene en contra del futuro demandado, así como también que -- este pretende deshacerse de los bienes y por lo tanto causarle perjuicios porque en el momento en que este pudiera ejecutar por orden judicial, es decir, después de que se desarrollaran las etapas del procedimiento, hasta que la sentencia causara ejecutoria y se pudiera cumplimentar. Asimismo el juez le fijaría en éste caso fianza para efecto de que si con el embargo precautorio le causare algún daño al futuro demandado, o su acción fuere improcedente, con ello repararía tales daños al demandado.

Como hemos analizado, en el ejemplo del individuo que por medio de la violencia que en su contra se hizo, para efecto de que adquiriera una obligación cambiaria, consideramos que en

este caso es injusto que él tenga que pagar la orden que por la cantidad se establece en el documento, además de que no puede de acuerdo a las normas del derecho cambiario, oponer excepciones personales en contra del legítimo poseedor o sea la persona que adquirió el documento por medio del endoso en -- propiedad, aunque tuviera medios legales para probar la violación de que fué objeto, pero en virtud de que el objetivo de este derecho es velar por la seguridad de los acreedores, es decir para el derecho cambiario existe la presunción de -- " la buena fe ", y como normalmente los documentos de crédito, tienen por objeto la circulación de la riqueza, la ley -- está hecha precisamente para custodiar tal fin de los documentos; y por tales motivos se justifican sus normas suigene-- ris, las cuales no se desprenden de las normas más generales del derecho mercantil y del derecho común, sino que llegan a contradecirlas.

Nuestro concepto de derecho cambiario.

Para nosotros el derecho cambiario, es una rama del Derecho Mercantil, y decimos que es rama, porque el Derecho Mercan-- til es el derecho del comercio y de los comerciantes, y es-- tos son los que en sus costumbres mercantiles crearon la letra de cambio, documento que tuvo una función muy importante en el comercio en virtud de que por medio de ella se adqui-- ría mercancía y dinero en efectivo. Su uso, conforme avanza-- ron los años, se fué acrecentando en los diversos países, razón por la cual se hizo necesario que la regulación de este documento primero se hiciera de manera consuetudinaria y pos-- teriormente legal, y así surgiera una nueva denominación del Derecho " El Derecho Cambiario. "

Por lo tanto es una subrama del derecho que los seres huma-- nos han creado en la vida comercial, el cual ha sido forma-- do y establecido por el poder público, en estructuras idea--

les pertenecientes al ordenamiento jurídico general y que es-
tán destinadas a realizarse en forma especial en la activi-
dad económica, a la cual le han venido dando mayor auge, en
virtud de que en esta época gran parte de las riquezas se ha-
cen circular a través del crédito, el cual en la actualidad
se maneja incorporado en los títulos a los cuales suelen de-
nominárseles de crédito, circulatorios, cambiarios, y títu-
los valores.

Los títulos de crédito son cosas muebles mercantiles.

En consecuencia podemos decir que el derecho cambiario es un
conjunto de estructuras ideales que se traducen en la incor-
poración de derechos y obligaciones a documentos destinados
tener existencia en el mercado general.

c) Importancia actual del Derecho Cambiario.

En la actualidad el Derecho Cambiario reviste gran importancia en virtud de que los títulos cambiarios (letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones etc.,) son instrumentos a través de los cuales el crédito circula, y éste es elemento esencial en la riqueza social. Respecto a este elemento el maestro Cervantes Ahumada nos dice : " La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, según indicamos en la parte general, es riqueza crediticia.

Por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción.

El descubrimiento del valor mágico del crédito, como generador de riqueza, marca indudablemente un momento estelar en la historia del hombre. El crédito ha sido el pivote del progreso de

la sociedad contemporánea. "(18).

La fuerza del crédito es creadora y multiplicadora de riqueza, aplicándola, los seres humanos han inventado instrumentos con los cuales ha sido posible lograr grandes adelantos.

En ésta época los seres humanos encontramos a nuestra disposición una serie de documentos que son los títulos de crédito, los que circulan con gran libertad y a la vez han agilizado -- el desplazamiento de los bienes; lo que permite que se satisfagan mejor las necesidades a que tales títulos están destinados.

Lo anterior se ha logrado en virtud de que para su circulación no se requiere de formalidades que en otras instituciones como en el derecho civil, si son necesarias y que hacen que la circulación de la riqueza sea demasiado lenta.

La economía moderna exige certeza, seguridad y rápida circulación de los derechos.

La necesidad de certeza y seguridad a que hemos hecho referencia la satisfacen los títulos de crédito, justamente porque -- los derechos incorporados en ellos pueden considerarse con frecuencia iguales a los bienes y riquezas a que hacen referencia y por lo que respecta a la rápida circulación, como ya lo hemos mencionado, no se requiere de actos formales para que los títulos de crédito, puedan crearse, emitirse, transmitirse y -- hacerse valer ante el deudor y los terceros obligados en el documento cambiario de que se trate. Además a través de ellos -- sus titulares adquieren derechos singulares y bien definidos. Conforme ha ido avanzando el tiempo se ha ido haciendo cada -- vez más notable que los títulos de crédito han ido sustituyen-

(18) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 207.

do a la moneda; la cual ha tenido como función principal hacer posible las transacciones mercantiles ya que en la actualidad éstas se realizan a través de las monedas llamadas " fiduciarias ", que son los billetes de banco y los títulos de crédito.

Así es como se ha estado eliminando a la moneda en los actos del comercio, el cual es una actividad esencial en el mundo y sin esta actividad no se pueden desarrollar las comunidades humanas en virtud de que el comercio tiene una función pública que consiste en proporcionar a las comunidades bienes y servicios.

La función que desarrolla el comercio, en nuestra opinión, ha hecho necesaria la intervención de los Estados, los cuales se han hecho cargo de los servicios públicos fundamentales como son los de distribución de energía eléctrica y la distribución de satisfactores de primera necesidad, además controlan a través de sus normas específicas las exportaciones e importaciones, fijan los precios de importantes artículos de consumo y establecen sistemas de protección a los usuarios; por ejemplo aquí en México el Estado a puesto en vigor " La Ley Federal de Protección al Consumidor. "

El dinero metálico está desapareciendo, debido al invento de la incorporación del valor, al papel, el cual tiene una aplicación formidable, y así vemos que están predominando los billetes de banco, los cuales por si mismos no tienen ningún valor, sino que valen porque jurídicamente se incorpora el determinado valor que se les asigna en el papel que es el billete.

La tendencia a la desaparición de la moneda, también se manifiesta con el funcionamiento del cheque, ya que en esta época cuentas obligaciones se cubren con cheques; y por tal motivo se ha hecho necesaria la existencia y funcionamiento de la caja

ra de Compensación entre los banqueros; institución que funciona de la siguiente manera :

Diariamente los bancos reciben cheques librados contra otros bancos; por ejemplo Pedro Pérez tiene cuenta de cheques en Banamex, y libra un cheque por \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100) a favor de Juan Maciel, el cual es cuentahabiente de Bancomer, y este último deposita la cantidad que ampara el citado cheque a su favor, en su cuenta, para la Institución de Crédito " Bancomer ", sería muy laborioso, mandar a cobrar esa cantidad a Banamex, además del peligro que correría el empleado o empleados por ir a cobrar enormes cantidades, ya que podrían ser asaltados, para evitar problemas similares los bancos se asocian para efectos de compensar las cantidades que en cheques tienen recíprocamente a su favor y a cargo respectivamente.

En un lugar que ya tienen establecido se reúnen sus representantes para los efectos de llevar a cabo las compensaciones, así por ejemplo Banca Gremi presenta \$ 1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100) representados en cheques que ha recibido a cargo de Banca Confía, y ésta a través de sus representantes presenta cheques que ha recibido a cargo de Banca Gremi por \$ 9,999.000.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100) los representantes de ambas instituciones de crédito, se cercioran de que los cheques respectivos se encuentren en orden, y con simples anotaciones que hacen controlan sus respectivos cargos y abonos, en el caso del ejemplo que estamos explicando, el saldo de \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100), lo cubre Banca Confía por medio de un cheque a Banca Gremi.

En ésta forma se mueven diariamente en las Cámaras de Compensación grandes cantidades de dinero, que materialmente sería imposible que se manejara con todo el circulante del que pu-

diera disponerse.

Aquí en México el servicio de la Cámara de Compensación se dá a través del Banco de México, S.A.

En conclusión: Mediante los títulos de crédito circulan los derechos personales surgidos de una relación obligacional, y se pone en circulación la masa enorme de valores.

La vida económica sería incomprensible sin la red de los títulos de crédito, ya que, gracias a su funcionamiento se han logrado grandes inversiones técnicas.

Tan importante se ha hecho la existencia y funcionamiento de éstos títulos que inclusive su utilización se ha hecho necesaria en la economía doméstica, en virtud de que en ésta época las amas de casa adquieren muebles, utensilios de cocina y hasta productos alimenticios pagando con cheques, o bien suscribiendo pagarés o girando letras de cambio.

La función de los títulos de crédito no solo ha servido para fomentar el desarrollo de la economía a nivel nacional sino internacional; ya que las naciones cuando necesitan capital para realizar alguna obra a nivel nacional, o bien alguna inversión técnica, lo adquieren de otro país, garantizando el adeudo con el libramiento de documentos cambiarios.

También realizan compras de artículos de primera necesidad como son el petróleo, el azúcar etc., los cuales en muchas ocasiones, no obstante la urgente necesidad de adquirirlos, no les sería posible en virtud de carecer de los medios económicos efectivos para comprarlos.

Ve el tratadista italiano César Vivente en su obra mercantil el papel de importancia internacional del funcionamiento de los títulos de crédito al expresar:

... La letra de cambio, es también el instrumento por medio del cual se efectúan los pagos entre nación y nación, evitando el transporte de dinero. Esta función, históricamente cali

ficada con el nombre de cambio trayecticio, constituye igualmente hoy en día, una rama de las operaciones bancarias conocido con el nombre de comercio de divisas extranjeras.

La letra de cambio se emplea de dos maneras en el transporte de capitales: Como giro a cargo de otra persona o como remesa.

El que tiene un crédito en el extranjero libra una letra de cambio contra su deudor y, recogida la firma del mismo, vende el título que representa su crédito. El que tiene una deuda en el extranjero y quiere evitar los gastos y el riesgo de enviar el dinero, suponiendo que encontrase en su país la moneda dotada de curso legal en el país en que debe efectuar el pago, compra en la propia plaza una letra de cambio girada contra aquella en donde reside su acreedor y se la endosa en pago de la deuda. En el primer caso se libra y se vende: En el segundo, se compra y se remesa; pero las dos operaciones tienen el mismo fin de transferir dinero de una plaza a otra. Como el comerciante importador que tiene que hacer el pago en el extranjero no sabría como o a donde hallar al otro comerciante exportador, que tenga letras de cambio disponibles por el importe exacto que necesita, los bancos de las plazas más importantes constituyen el centro donde aquellas divisas se adquieren y se venden, pero, al venderlas, generalmente, las transforman. Expiden de ordinaria, a sus clientes cheques por el importe y para el vencimiento que necesitan, y remiten directamente las letras de cambio a sus corresponsales banqueros, contra los cuales libran aquellos cheques, nutriendo así con nuevos motivos de crédito sus cuentas corrientes, que, de otro modo, se agotarían con el pago de los cheques. De esta suerte, la letra de cambio circula menos que en los tiempos pasados, en que se entregaba al cliente necesitado de divisa extranjera pero realiza la mis-

ma función trayecticia de transferir el dinero de una plaza a otra. "(19).

(19) Vivante, César. " Tratado de Derecho Mercantil ". Traducido por Cabeza y Anido, Miguel. Versión Española de la Quinta Edición Italiana. Volumen Tercero. " Las Cosas. " Editorial Reus. S.A. 1936. Madrid España. Pág. 216-217.

d) Concepto y características principales de los Títulos de Crédito.

Concepto de los Títulos de Crédito.- Nuestra Ley Cambiaria de fine en su artículo quinto a los Títulos de Crédito como a --
" Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. "

Esta definición que dá la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta basada en el concepto de César Vivante "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y -- autónomo expresado en el mismo. "(20).

Este tratadista nos explica los elementos de su defini--

(20) Vivante, César. Traducido por Cabeza y Anido, Miguel. op. cit. Pág. 136.

ción de la siguiente manera :

" Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo; porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruído en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo...."(21).

Como ya sabemos aquí en México dentro de la denominación "Títulos de Crédito", se agrupa no solo a los documentos que verdaderamente tienen incorporado un derecho de crédito, como son el pagaré, la letra de cambio, las obligaciones etc., sino que también dentro de ésta denominación se clasifican a otros títulos mercantiles que tienen incorporado otro tipo de derechos como son la acción, que tiene incorporado un derecho personal como es el de socio; el certificado de depósito y el conocimiento de embarque, que son documentos que tienen incorporado derechos de disposición sobre mercancía.

La denominación títulos de crédito, que se ha utilizado, como ya lo indicamos, para agrupar a todos los documentos mercantiles ha sido muy discutida por la razón de que no todos los títulos que se clasifican como de crédito tienen incorporado derecho de crédito; aquí en México los autores Joaquín Rodrí-

(21) Vivante, César. Traducido por Cabeza y Anido, Miguel. - op. cit. Pág. 136 infine, 137.

guez Rodríguez y Felipe de J. Tena coinciden en no estar de acuerdo con tal denominación; el primero de los citados al respecto se expresa de la siguiente manera : "... La expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; La de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión título valor, ..." (22). Felipe de J. Tena por su parte opina : " la expresión, " títulos de crédito ", según su connotación gramatical, equivale a esta otra : Documentos en que se consigna un derecho de crédito.

Esto hace valer que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo difieren profundamente de los títulos de ese nombre. " (23).

El autor español Joaquín Garrigues, al respecto manifiesta: "... una parte de la doctrina española (Uría, Vicente y Gella) habla de títulos de crédito. Pero esta denominación es poco comprensiva, porque por un lado, no alude a otro aspecto distinto, del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tra-

(22) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. " Derecho Mercantil. " - Tomo I, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1967. Pág. 251.

(23) Tena, Felipe de J. " Derecho Mercantil Mexicano. " Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1978. Pág. 300.

dición; mientras, por otro lado existen títulos (acciones - de s.a.) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole varia que componen una cualidad o posición jurídica - compleja. Por esta razón preferimos el nombre de títulos-valores, para designar jurídicamente ciertos documentos, cuyo valor estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo. "(24).

Para nosotros en nuestro carácter de estudiantes, nos es difícil determinar que concepto es el que debe aplicarse para comprender dentro de él a todos los títulos mercantiles que incorporan derechos, más sin embargo, respecto a la controvertida denominación de títulos de crédito, no nos parece que - el término que debe sustituirle sea el de títulos-valores; - porque si bien es cierto, como manifiestan los autores que -- prefieren la denominación títulos-valores, no todos los títulos que se agrupan con el tecnicismo de títulos de crédito tienen incorporado un derecho de crédito, tal oposición la - hacen basándose en el significado gramatical de crédito el - cual atendiendo a éste significa confianza; pero la denominación títulos-valores viendola también desde el sentido gramatical, tampoco es un término aplicable, porque hay muchos títulos que incorporan un valor, pero que no tienen las características esenciales de un documento de crédito, para que - se les clasifique en unión de los llamados " títulos de crédito. "

Otro autor mexicano, el maestro Roberto Mantilla utiliza el tecnicismo " títulos cambiarios ", y al explicar porque uti-

(24) Garrigues, . Joaquín. " Curso de Derecho Mercantil ". -- Primer Tomo, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 719.

liza éste término indica : " Aunque cambiario, como adjetivo que significa lo relativo a la letra de cambio, ha sido ya registrado en el suplemento del Diccionario de la Lengua Española de la Academia que ininterrumpidamente ha seguido calificándose de real, no ha recibido igual acogida la palabra cambial, calcada sobre el italiano cambiale.

No encuentro que la empleen sino rara vez Garrigues, ni Langle, ni Uría, ni Vicente y Gella. Cámara también la usa sólo ocasionalmente.

Por mi parte, decidí utilizarla de modo sistemático, cuando quiero referirme tanto a la letra de cambio como al pagaré, - pues es conveniente abarcarlos con una sola expresión; en todo caso, es más sencillo, más comodo, decir cambial, que emplear tres palabras, letra de cambio. Tomo en cuenta también que la palabra en nada repugna a la índole de nuestro idioma, y que para ser recogida por los lexicógrafos, previamente ha de ser usada por los mercantilistas. "(25).

Respecto a la terminología utilizada por el maestro Montilla, consideramos que simplemente la usa desprendiendo ese término de la denominación de la letra de cambio, pero este citado autor en su obra no critica a la denominación títulos de crédito; además de que creemos que también utiliza esta denominación para salir de la costumbre de utilizar las clásicas que se han utilizado por otros autores y las cuales están en pugna, nos referimos a las de " títulos de crédito ", y " títulos-valores ".

Concluyendo con la opinión que estamos manifestando respecto a lo anterior, y en virtud de que no encontramos un sustituo-

(25) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. Pág. 1.

to adecuado a la terminología que emplea nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos adherimos a ésta, y además nos parece buena idea que también se utilice la denominación de títulos cambiarios, en primer lugar para no estar siempre utilizando la palabra crédito, y, en segundo lugar, por que la letra de cambio fué el primer título de crédito que - con sus características muy especiales dió la pauta a seguir para que posterior a su nacimiento surgieran otros títulos a los cuales se les aplicaron características similares a las - de la letra de cambio, con ciertos cambios secundarios, razón por la cual nuestra ley cambiaria al regular a estos últimos hace remisión expresa a disposiciones que reglamentan a la letra de cambio, estableciendo que son aplicables a estos; por lo tanto cambiario es adjetivo de la letra de cambio; y si es ta le dió el nombre a la especie de derecho que regula a los llamados títulos de crédito, ¿porqué no ha de utilizarse para referirse a estos?

Una vez que hemos analizado el concepto de títulos de crédito pasaremos a analizar sus características principales las cuales son cinco :

1.- Incorporación, 2.- Legitimación, 3.- Literalidad, 4.- Autonomía y 5.- Ejecutividad.

1.- Incorporación.- Esta característica de los títulos de crédito consiste en el derecho que todo documento cambiario lleva incorporado. Respecto a esta cualidad en los títulos el -- maestro Cervantes Ahumada dice: " el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin -- exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Quien posee legalmente el título posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el he--

cho de poseer el título..."(26).

Por su parte el autor español Manuel Broseta al analizar esta característica nos dice : " Para hacer posible la rápida y segura transmisión de los créditos eludiendo la sumisión a las reglas civiles de la cesión de créditos, se recurrió a incorporar a un documento el derecho cuya circulación quería facilitarse, ésta incorporación del derecho a un título o documento (a la que aludió por primera vez Savigny : - Ver Korperung), mediante formulas consuetudinarias primero y legales más tarde, se alcanza en opinión de Messineó, cuando ambos se funden de un modo permanente, de forma que únicamente puede invocar y ejercitar el derecho quien está en posesión del documento. La incorporación determina que; desde un punto de vista instrumental, lo esencial sea el documento y lo accesorio el derecho en él contenido, produciéndose así la aparición de un derecho ob rem o propter rem en favor del poseedor del documento. Para que sea eficaz la unión entre derecho y documento es necesario que éste exprese el contenido y la naturaleza de aquel, que la posesión sea indispensable para ejercer el derecho, y finalmente que el adquirente del documento obtenga el derecho incorporado con independencia de las relaciones que ligaron a sus anteriores poseedores con el deudor del derecho al que el documento se refiere. "(27).

Desprendemos de lo anterior que el documento y el derecho de crédito que dicho documento lleva incorporado están tan íntimamente ligados, que sin la existencia del título el derecho no puede existir, de aquí la razón y necesidad de que para -

(26) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 10.

(27) Broseta Pont, Manuel. " Manual de Derecho Mercantil ". Editorial Tecnos, Madrid España. 1974, Segunda Edición. Pág. 517.

ejercitar el derecho se requiera de la exhibición del documento. Siendo en éstos casos el documento cambiario lo principal y el derecho lo accesorio.

2.- La legitimación.- Esta cualidad es consecuencia de la incorporación, ya que para poder ejercer el derecho incorporado en un título de crédito, y el cual corresponde a su tenedor, éste tendrá que exhibir dicho título al obligado u obligados en el mismo para exigirles el pago de la prestación que ampara el documento, con tal exhibición se legitima tal tenedor siempre y cuando exista una sucesión ininterrumpida de endosos en el documento, y él sea el último endosatario.

El autor Felipe de J. Tena nos dice : " Para que el acreedor se legitime, necesita ante todo exhibir el título. Si no lo tiene a su disposición por cualquier causa, nada podrá hacer para legitimarse, aunque realmente sea el propietario del título y aunque por otros medios pudiera demostrar plenamente su carácter de tal y el hecho de la desposesión. " el tenedor de un título, dice el artículo 17, tiene la obligación de -- exhibirlo para ejercer el derecho que en el se consigna. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, -- se estará a lo dispuesto por los artículos 42 a 63, 74 y 75 ". En rigor de verdad, estos casos no son excepciones, pues lo que hace el procedimiento de cancelación a que dichos artículos se refieren, es únicamente substituir el título desaparecido o por un duplicado del mismo (artículo 53, infine,) o -- por las constancias y documentos de que habla la parte final del artículo 54.

Desde éste punto de vista, es indudable que la legitimación -- es una carga para el acreedor; pero es al mismo tiempo, y muy principalmente, una gran prerrogativa, porque para justificar su derecho y ponerse en aptitud de ejercerlo, en una palabra para quedar legitimado, le basta exhibir el título sin --

que le sea necesario demostrar que real y verdaderamente es propietario del mismo y, por consiguiente, titular del derecho que menciona. Podrá no serlo en el fondo, podrá existir en su favor sólo una apariencia, la apariencia que resulta de haber llegado el título a sus manos por el cambio que para su circulación le ha trazado la ley. Eso nada importa. -- Aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho..."(28).

El Doctor Cervantes Ahumada nos expresa : "... La legitimación tiene dos aspectos : activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna. Sólo el titular del documento puede " legitimarse " como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deu dor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por lo tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el tí tulo anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente ha cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado. "(29).

De acuerdo con lo que hemos transcrito es fácil entender que una de las funciones que tienen los títulos de crédito es la

(28) Tena, Felipe de J. op. cit. " Derecho Mercantil Mexicano ". Pág. 307 - 308.

(29) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 10-11.

de servir de medio exclusivo de legitimación, es decir que para exigirles a los obligados el pago de la prestación que los títulos amparan, solo basta que el tenedor se los exhiba para que ellos se lo paguen, y, en su caso solo deben cerciorarse de que la persona que se los presente sea la que se menciona como último endosatario.

3.- Literalidad.- Esta característica consiste en el contenido exacto del derecho incorporado en los títulos de crédito, es decir que el derecho incorporado en un título de crédito, es aquel a que el documento hace referencia y se mide en los términos de su redacción, por lo tanto lo escrito en el documento es decisivo toda vez que esto determina la naturaleza del derecho que ampara el título, así como su valor o importancia.

Respecto a esta característica el maestro Cervantes Ahumada - hace la siguiente aclaración : "... la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley. Por ejemplo : la acción de una sociedad anónima tiene eficacia literal por la presunción de que lo que en ella se asienta es lo exacto y legal; pero esta - - eficacia está siempre condicionada por la escritura constitutiva de la sociedad, que es un elemento extraño al título, y que prevalece sobre él en caso de discrepancia entre lo que la escritura diga y lo que diga el texto de la acción. Si se trata de un título tan perfecto como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aún en éste caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Por ejemplo : si la letra dice que su vencimiento será en abonos, como la - - ley prohíbe ésta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá, que por prevalencia de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de

lo que se diga en el texto de la letra (artículo 79). "(30). Consideramos que la literalidad es una verdadera garantía en la circulación de los títulos de crédito, en virtud de que - en su negociación basta que el tercer adquirente examine el documento para conocer con certeza cual es el derecho que le van a transmitir.

La anterior consideración, la apoya el autor argentino Mauricio Yaderola el cual al respecto indica : " El carácter literal es común a todos los títulos de crédito, sean causales o abstractos y tiene una significación insospechada en la economía circulatoria de estos valores; es en su mérito que el poseedor del título queda cubierto de cualquier evento extraño al tenor escrito con el que se pretendiera alterar, disminuir o modificar su derecho; tiene así la seguridad de que - el deudor no podrá invocar ninguna defensa, excepción o pretensión que no resulte fundada en lo relacionado o referido de modo expreso en el título, la certeza de su derecho y la seguridad de su realización que resultan de la liberalidad, son la mejor garantía para la realización del valor económico expresado en el documento. "(31).

4.- Autonomía.- Esta cualidad tan especial de los títulos de crédito no es otra cosa que el derecho que un título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente, de derecho que es siempre autónomo, de tal manera que el nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio sin que tenga vínculo alguno con el derecho que tenía la persona que se lo ha transferido.

El Licenciado Joaquín Rodríguez respecto de ésta cualidad di

(30) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito. " Pág. 11.

(31) Yaderola, Mauricio L. " Título de Crédito. " Editorial Tipográfica Buenos Aires Argentina. 1961. Pág. 69.

ce : " Autonomía viene, así, a significar que el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a un antecesor. "(32).

Por su parte el autor Luis Muñoz manifiesta : " Por autonomía se entiende que el tercero adquirente del título adquiere el derecho incorporado libre de posibles excepciones personales que puedan existir contra los portadores anteriores del título..."(33).

En conclusión, se dice que el derecho incorporado a un título de crédito, es autónomo porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor, un derecho propio e independiente y consecuentemente, el deudor no podrá oponerle -- las excepciones personales que pudo haber formulado al tenedor original. Puede decirse que el derecho no es autónomo -- desde que se incorpora a un título de crédito, sino que se convierte en autónomo cuando éste inicia su circulación.

Es importante hacer notar que esta característica de la autonomía no siempre existe en los títulos de crédito, es decir en todas las transmisiones que se realizan, puesto que este principio de autonomía no funciona cuando se endosa un título ya vencido, en virtud de que en estos casos la transmisión tiene los efectos de una cesión ordinaria. Tal como lo establece el artículo 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- Ejecutividad.- Esta característica de los títulos de crédito constituye una excepción con respecto a los documentos privados, ya que es requisito fundamental en el derecho, ---

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. Pág. 258.

(33) Muñoz, Luis. " Letra de Cambio y Pagaré ". Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 1975. -- Pág. 129.

que un documento privado para que tenga aparejada ejecución, sea previamente reconocido formalmente, como ya sabemos los actos formales son los que se realizan o se reconocen ante un notario, corredor o autoridad, desde luego públicos.

Como ya en anteriores ocasiones hemos hecho mención, la ley cambiaria contiene normas tan especiales y distintas a las civiles que permiten a los títulos de crédito tener la cualidad de que por si mismos traigan aparejada ejecución, sin -- que sean previamente reconocidos, lo que permite que un juez al admitir una demanda ejecutiva mercantil, ordene que se -- despache ejecución, por lo tanto no es necesario que antes -- de que se cumplimente el mandato judicial la persona demanda da reconozca su firma y deuda, al respecto el artículo 167 -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precep túa : " La acción cambiaria contra cualquiera de los signata rios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado " .

Desprendemos que esta excepción que tienen los títulos de -- crédito en relación con los demás documentos privados, con-- siste en la función que los primeros desempeñan, de ser vehí culos de la riqueza, y que su función ha ayudado a fomentar el desarrollo de las naciones debido a la rapidez de su cir culación y al valor que representan; por tales motivos la -- ley cambiaria los dota de fuerza suficiente para constituir por si mismos prueba plena, además de que para la citada ley siempre existe la presunción de que el derecho del actor es legítimo, y su objetivo es desde luego proteger la circula-- ción de estos documentos.

Si previamente en un juicio ejecutivo mercantil no se asegu rare el derecho del legítimo tenedor, daría lugar a que el -- demandado mañosamente se desprendiera de sus bienes, en vir

tud de que se le daría tiempo suficiente si en estos juicios se tuvieran que desarrollar antes de ordenarse una ejecución, las etapas procesales, como en el caso de los juicios ordinarios civiles, por lo tanto en muchas ocasiones el tenedor no recuperaría el derecho que el título de crédito incorpora a su favor, en conclusión ésta característica se justifica plenamente toda vez que el objetivo es proteger los derechos -- que incorporan los documentos de crédito, y en los casos en que los deudores se niegan a cumplir con sus obligaciones -- cuando sus acreedores los requieren extrajudicialmente; normalmente se les toma por sorpresa, cuando el actuario en cumplimiento al mandato judicial y a los diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requiere para que en el acto hagan pago del valor demandado, y no haciéndolo se proceda al embargo de bienes propiedad de los demandados, que garanticen el adeudo.

e).- Su regulación en el Derecho Mexicano.

Los títulos de crédito están regulados en nuestro país por diversas leyes, no obstante de que contamos con una ley cuyo título hace suponer que debe contener la regulación de todas y cada una de las especies de " títulos de crédito ".

La ley a la que hemos hecho referencia es la " Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ", la cual en sus dos primeros artículos preceptúa lo siguiente:

Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito, Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consiguen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o. , cuando no

se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen :

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos :

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

En estos dos primeros artículos la ley determina la naturaleza jurídica de los títulos de crédito así como la de los actos que se realicen para efecto de la creación y circulación de los mismos, determinando que son indudablemente mercantiles, y que por lo tanto se regirán en especial por ésta misma ley la cual forma parte del conjunto de leyes mercantiles, y en su caso las demás leyes especiales relativas. Esto último es aplicable por la razón de que hay como ya lo mencionamos otras leyes que regulan desde nuestro particular punto de vista innecesariamente determinadas especies del género títulos de crédito, y aunque estas también son mercantiles creemos -- que deben derogarse las normas de esas leyes que regulan a esos determinados documentos cambiarios, para que así se agrupe su regulación a una sola ley, que es la que reglamenta a la mayoría de los títulos, o sea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo anterior no sería necesaria la mención -

que el artículo 26., de éste ordenamiento jurídico hace en su fracción II, de que se rigen en su defecto por lo dispuesto - en las demás leyes especiales relativas a esos disgregados títulos.

Continuando con el comentario que estamos haciendo de los dos primeros artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta establece que para el caso de que existan lagunas en la misma respecto de la materia cambiaria que regula, será aplicable la Ley Mercantil General que es el Código de Comercio, para el caso de que no obstante aplicando esta última, sigan las lagunas, por las costumbres bancarias y mercantiles, y de seguir los defectos expresamente nos remite al Código Civil, declarando que será aplicable en todo el país el del Distrito Federal.

Del artículo 30. al 75, son normas aplicables a los títulos de crédito en general y a sus respectivos actos.

A partir del artículo 76 empieza ésta ley a reglamentar a los títulos de crédito en particular, iniciando desde luego con el documento crediticio que sirvió de base para darle vida a los otros títulos con características similares, y con función de algunos también similar, y en otros con diferente, pero que indudablemente tienen características que son originales de la letra de cambio como son las de literalidad, legitimación, autonomía e incorporación.

Por tales motivos se les ha denominado en la práctica jurídica a todas las especies " títulos de crédito ", porque ya como anteriormente lo indicamos, en algunos títulos, no concuerda el significado gramatical de crédito con el derecho que esos títulos tienen incorporado.

Como ya indicamos, ésta ley del artículo 76 al 169, regula todo lo relativo a la letra de cambio, su creación, aceptación, transmisión, pago, así como las acciones y derechos que nacen

de la falta de aceptación y de pago.

De los artículos 170 al 174, regula al pagaré y simplemente la reglamentación de éste título cambiario se agrupa en 5 - artículos, porque expresamente remite a diversas disposiciones de la letra de cambio, el artículo 174, estableciendo - que son aplicables al pagaré en lo conducente.

Del precepto 175 al 207, regula el cheque, y también en éste título de crédito, hace remisión expresa a diversos artículos que reglamentan a la letra de cambio, ya que dispone que también deben aplicarse a éste título cambiario.

Del artículo 208 al 228 de esta ley, encontramos todo lo relativo a las obligaciones y a sus cupones, estableciendo -- también que son aplicables a estos títulos, algunas normas de la letra de cambio.

Entre las normas que regulan a las obligaciones, encontramos un artículo que fué adicionado con posterioridad a la - creación de esta ley, tal artículo es el 210 bis, adición - que creó un título de naturaleza jurídica mixta, que es - las obligaciones convertibles en acciones.

Del artículo 228 a. al artículo 228 v. encontramos la regulación del certificado de participación.

Este título se regula en un sólo artículo, el cual en dos - ocasiones fué adicionado, la primera el 30 de diciembre de 1946, la cual fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, y entró en vigor hasta el 15 de enero de 1947, en esta primera adición se incorporó a este certificado a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aumentando así el número de especies del género crédito. Este título es originario de los Estados Unidos de Norteamérica, y aquí en México se dió a conocer a través de la Nacional Financiera, S.A., Institución que con fundamento en la fracción XI del artículo 21 de su Ley Organica los

creó y puso en circulación, su función tuvo un éxito extraordinario, lo que hizo que se incorporara este título a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que en sus principios sólo la Nacional Financiera, S.A., tenía concepción para crearlos y emitirlos.

La segunda adición que los legisladores hicieron a este artículo fué el 26 de diciembre de 1963, la cual se dió a conocer el 30 de este mismo mes y año, y en tal adición se reglamentó a los " certificados de vivienda ", creándose con esta adición los artículos 228 a bis, al 228 v.

El último título de crédito que está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el certificado de depósito y el bono de prenda, estos dos documentos cambiarios se encuentran regulados del artículo 229 al 250, disponiendo el artículo 251 que son aplicables determinadas normas que regulan a la letra de cambio.

Las otras leyes mercantiles que regulan a los disgregados títulos de crédito son :

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, ésta reglamenta al título denominado " conocimiento de embarque ", del artículo 168 al artículo 190.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula al título cambiario denominado " acción de sociedades anónimas y de sociedades en comandita por acciones ", del artículo 111 al 211.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, encontramos reglamentados a tres títulos obligacionales los cuales son :

El bono financiero.- El artículo 26 de ésta ley en su fracción XV, autoriza a las sociedades financieras a realizar entre otras operaciones la emisión de estos bonos. El artículo 29 de ésta misma ley preceptúa lo relativo a este bono con garantía específica, y las reglas a las que deberán sujetarse -

las sociedades que los emitan se encuentran establecidas en el artículo 123 bis de esta misma ley.

El artículo 34 de la citada ley permite la emisión de bonos y cédulas hipotecarias a las sociedades de crédito hipotecario, en los artículos 35 y 38 respectivamente reglamenta la emisión de éstos dos títulos y el artículo 123 establece las reglas a que se debe someter dicha emisión.

La Ley de Crédito Agrícola en su artículo 50. fracción III - determina entre los objetos que tienen los bancos nacionales de crédito ejidal y agrícola ganadero, en sus respectivas -- normas, el de emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y cédulas hipotecarias rurales, fijando en los artículos 67 y 68 las bases sobre las cuales se tendrá que - hacer la emisión.

Volviendo a la regulación de los títulos de crédito en el De recho Mexicano, como ya lo expusimos diversas especies de es tos están reguladas como unidades independientes, esto hace que en muchas ocasiones se tengan que solicitar y aplicar su pletoriamente normas de la Ley General de Títulos y Operacio nes de Crédito; en virtud de que la reglamentación que de és tos títulos hacen las leyes a las que ya hemos hecho referen cia, son incompletas, por estas razones nos atrevemos a proponer que las unidades disgregadas se agrupen a la ley de la materia; considerando además que es necesario que exista una organización, y en este caso falta la agrupación de esos títulos para completar la obra de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, desde luego derogando las normas de las leyes que actualmente regulan a los títulos multicitados, quedando agregados en la ley cambiaría de la siguiente manera:

Los bonos y cédulas por ser especies de obligaciones, se --- agregarían al capítulo V, de la ley, o sea dentro del cual -

se encuentran las obligaciones.

El conocimiento de embarque por ser título que tiene incorporado derechos de disposición sobre mercancías, debe de quedar integrada su regulación en el capítulo VI, que es el que reglamenta al certificado de depósito y bono de prenda, y -- así quedarían dentro de éste capítulo los documentos de esta especie.

En otro capítulo, que se adicionaría a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se incorporaría al título de nominado acción, por ser documentos cambiarios que tienen incorporado derechos personales, o sea los derechos de socio. Así quedaría completa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La anterior proposición la hacemos en defecto de la redacción de un Código de Comercio moderno, que unifique toda la legislación mercantil, ya que sería ideal que se codificaran todas las leyes mercantiles; incluyendo a la cambiaria; cada una de éstas formarían un capítulo en un renovado Código de Comercio. No obstante la ausencia de los títulos que hemos mencionado -- en la ley de la materia; los autores argentinos Giuseppe Gualtieri e Ignacio Winizky, en su obra títulos circulatorios, se expresan de la siguiente manera de nuestra ley cambiaria:

" Como hemos expresado , corresponde a México el puesto de -- avanzada en la sistematización legislativa de los títulos circulatorios, por haber dictado en agosto de 1932 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Era tan nueva la disciplina que, en algunas publicaciones del texto de la ley, se consideró necesario dar noticia de las -- fuentes doctrinarias en que había abrevado el legislador, y -- se puso así de relieve la fundamental influencia de la doctrina italiana en la formulación general, claramente inspirada --

en el Proyecto de Código de Comercio de Vivante, de 1922."(34).

(34) Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio. " Títulos Circulatorios ". Editorial Eudeba, Universidad de Buenos Aires. -- Buenos Aires Argentina. 2a. Edición. 1966. Pág. 20.

CAPITULO II.

**Derechos que se incorporan en los
Títulos Cambiarios.**

- a).- Sus diversos tipos.
- b).- El ejercicio de los Derechos.
- c).- La Acción Cambiaria.
- d).- La Acción Causal.
- e).- Jurisprudencia de la Suprema
Corte de Justicia.

a).- Sus diversos tipos.

Los títulos cambiarios son documentos que siempre llevan incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título.

La Incorporación del Derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; generalmente los derechos tienen existencia independiente del documento, el cual sirve para comprobarlo, sin embargo, los derechos pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de los títulos cambiarios el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, de tal manera que el derecho no existe ni puede ejercitarse si no es -- en función del documento y condicionado por él.

Los Títulos Cambiarios tienen como característica, en todas y cada una de las especies de los mismos, la incorporación de un derecho. Pero ese derecho no es siempre el mismo en

todas y cada una de las especies del género " Títulos Cambiarios " .

Por lo tanto, el derecho que lleva consignado un título cambiario varía de acuerdo al tipo de título del que se trate. Una vez que ha quedado entendido que todos los títulos cambiarios tienen incorporado un derecho, pero que ese derecho no es siempre el mismo, y para que con precisión desprendamos que derecho es el que lleva incorporado cada uno de los títulos cambiarios en particular haremos un análisis somero de todos y cada uno de los títulos en particular para así deducir de la función que en la práctica comercial desempeña cada título, el derecho que lleva incorporado.

Empezaremos por analizar al título cambiario, como ya en el inciso a), del primer capítulo se precisó, se originó en la costumbre comercial, y al tener su circulación una función tan positiva y usual, se hizo necesario que se regulara jurídicamente y así fué como surgió una rama del derecho mercantil, a la cual se le denominó " Derecho Cambiario ", - el que posteriormente reguló y todavía en sus normas reglamenta otros documentos con características parecidas a la letra de cambio.

La letra de cambio.- En nuestro sistema jurídico mexicano no hay una definición de la letra de cambio, simplemente se hace mención tanto en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como en las obras que se han escrito sobre títulos de crédito, de los requisitos que ha de satisfacer un documento para ser letra de cambio; así como características de la misma.

Tomando elementos tanto de sus características y requisitos, podemos definir a la letra de cambio como un título de crédito, a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la orden incondicional de pagar, en determinado lugar y en -

cierta fecha una suma de dinero.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en cierto lugar y fecha, es dada por el girador de la letra de cambio a una persona a la cual se le denomina girada y que se obliga formalmente a cumplirla desde el momento en que firma el documento en calidad de aceptante; por lo tanto tendrá que pagar en el lugar y día indicado a la persona designada en el mismo documento por el girador, persona que a la vez puede transmitir los derechos que trae incorporado el documento a otra mediante la constitución jurídica mercantil denominada " endoso "; el cual debe hacerse constar en el reverso del documento o bien en hoja adherida a él, en el que consta la orden de pagar a la persona a la que se le endosa en su favor y la firma de quien le endosa, es decir, tratándose del primer endoso que se hace en el documento el endosante es el beneficiario del documento cambiario y por lo tanto él tiene que indicar el nombre de la persona que adquiere los derechos de la cantidad que se indica en la letra de cambio y que debe pagar el girado-aceptante, y asimismo debe constar la firma de éste beneficiario.

De lo anterior deducimos que la función de la letra de cambio es circular como sustitutivo del dinero y el derecho que lleva incorporado es de crédito; para comprender el derecho de crédito que lleva incorporado la letra de cambio y otros títulos cambiarios que más adelante analizaremos, es necesario que definamos que es crédito.

Crédito es una palabra que proviene del latín (credere), y significa confianza, a una persona en quien se cree y de la que se dice que es persona digna de crédito.

Atendiendo a su significado gramatical consiste en el otorgamiento que hace una persona de una prestación presente a otra a cambio de una contraprestación futura que debe entre-

gar la persona a la cual se le dió la prestación presente, -- sin que se haga necesario que le firme un documento en el -- cual se obligue al pago en el día y lugar determinado para -- tal efecto toda vez que el acreedor esperaría el cumplimiento de esa contraprestación con toda firmeza y seguridad, -- ya que confía en la buena fé de su deudor.

Hace ya varios siglos se ha venido concediendo -- crédito aún con absoluta desconfianza, indagando antes de -- otorgarlo si la persona física o moral que lo solicita tiene bienes suficientes con que garantizar la prestación; y si -- tal solicitante del crédito no tiene bienes que satisfagan y garanticen el monto que solicita, se le pide que lleve a una persona que quiera ser su avalista y demuestre ser solvente -- para garantizar el crédito solicitado.

Asimismo tenemos casos en los que se concede crédito a un comerciante que se encuentra en cuanto a sus negocios, en una -- situación angustiosa y como no se confía en él, se le nombra un administrador para su empresa con cargo en la caja, caso que es frecuente en la vida bancaria por lo que en sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante traslade al sujeto pasivo que se llama acreditado, un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido.

En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible, que la transmisión de un valor -- económico intangible.

La letra de cambio tiene incorporado un derecho que corres-- ponde al que posea legítimamente determinada letra de cambio y en la que literalmente se especifica la cantidad que ha de pagar el principal obligado, y ese derecho es de crédito, toda vez que es lógico desorender que la persona que se obliga

a pagar la cantidad que se fija e indica en un documento cam
biario como la letra de cambio lo hace por alguna razón con
creta y que consiste en que recibió una prestación presente,
a cambio de la que se obliga a otorgar en el día indicado en
el documento que ha firmado y aceptado.

En virtud de que ha quedado claro que es el crédito, y el dere-
cho que tiene incorporado la letra de cambio, haremos un bre-
ve análisis del pagaré y del derecho que éste título cambia-
rio tiene incorporado.

Conforme a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el pa-
garé es un título abstracto, que contiene la obligación de pa-
gar en un lugar y fecha determinados una suma también deter-
minada de dinero.

De esta definición deducimos que el pagaré es una institu-
ción que tiene la misma función que la letra de cambio, ya -
que ambos son títulos cambiarios que ostentan en el mismo --
grado y con virtud idéntica los atributos de la abstracción,
autonomía, literalidad y legitimación; los dos se encuentran
sometidos a la misma ley que reglamenta su circulación, el -
pagaré debe contener los requisitos formales de la letra de
cambio, con excepción de pocos requisitos que son incompati-
bles con la estructura de la letra de cambio, pero que en na
da obstruye que tenga la misma función de circular la rique-
za por ser sustitutivo de la moneda.

Por lo ya explicado deducimos que el pagaré lleva incorpora-
do un derecho de crédito.

El Cheque.- En el Derecho Mexicano no existe una definición
del cheque, pero combinando las características de éste títu-
lo cambiario y las disposiciones de la Ley de Títulos y Ope-
raciones de Crédito que lo regulan, lo podemos definir como
un documento formal y completo, mediante el cual el librador
del mismo previa autorización que le dá una institución de -

crédito determinada, le dá a dicha institución - - - --- una orden incondicional para que pague a la vista una cantidad determinada de dinero a la persona que legítimamente le presente el documento y a cuenta de los fondos que tiene -- disponibles en esa institución.

De ésta definición se deduce que el cheque es genuino producto de depósito bancario, y su función es exclusivamente la - de ser un instrumento de pago, y por ende difiere de la letra de cambio, en que ésta es un instrumento que tiende a circular, función que también puede desempeñar el cheque, pero como acertadamente al respecto manifiesta el autor Felipe de J. Tena en su obra de Derecho Mercantil Mexicano : "...el libramiento de un cheque no tiene más finalidad que el pago, finalidad que en si misma es del todo ajena a la idea de circulación. Podrá suceder de hecho, que mientras el tomador -- del documento lo presenta al banco librado para hacerlo efectivo, lo endose o entregue a otra persona, ésta a otra y así sucesivamente hasta presentarse por la última al librado. El título ha circulado en ese caso, pero no se emitió con ese fin, ni es eso lo que emerge de su naturaleza; la circulación del título ha sido una circunstancia accidental, adventicia, incapaz de afectar su naturaleza."(35).

La función del cheque consiste en que es sólo un instrumento de pago, explica su corta vida, ya que éste no puede emitirse a plazo sino sólo a la vista; y el que lo libra debe tener la suma disponible y en poder de la institución bancaria a cargo de la cual lo libra.

Por lo tanto y deducido de la función que en la práctica mer

(35) Tena, Felipe de J. op. cit. " Derecho Mercantil Mexicano ". Pág. 549.

cantil desarrolla el cheque, el derecho que lleva incorporado éste documento cambiario es el de cobro; derecho que pertenece a la persona a favor de la cual se libró, o bien que en forma legítima lo adquirió y que bien pudo ser como pago de algún servicio que prestó, de la venta de algún bien que hizo, por la causa legal que sea, pero por la misma, el legítimo tenedor lo obtuvo en sustitución de la cantidad de dinero en efectivo que literalmente se ha hecho constar en el cheque, y por lo tanto tiene derecho a cobrar dicha cantidad al banco al que va dirigida la orden incondicional de pagar esa cantidad.

Obligaciones.- Son títulos cambiarios, que emiten en serie las sociedades anónimas y que representan participación individual de sus legítimos tenedores en un crédito colectivo -- constituido a cargo de la sociedad emisora.

Cuando las sociedades anónimas necesitan aumentar sus recursos, ya sea porque quieran imprimir mayor desarrollo en sus negocios; ya porque hayan sufrido pérdidas para llegar a éste fin; tienen por regla general dos caminos: 0 aumentar el capital social creando nuevas acciones, o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiere el préstamo, y como este importa casi siempre una suma considerable, se dirige al público emitiendo títulos cambiarios, los cuales se dividen en una -- gran cantidad de fracciones iguales que representan en su total el importe del préstamo que esa sociedad anónima a acordado solicitar y se invita a las personas a que presten cuando menos una vez la suma que representa cada fracción de la serie que se emite.

Los derechos que corresponden a los prestamistas (obligacionistas), a consecuencia de un préstamo realizado en esa forma, se consignan en un título cambiario que se llama obligación, de ésta transcripción aparece que la única fuente de -

la obligación es el préstamo de dinero; que el obligacionista es forzosamente un prestamista que invierte sus ahorros - en la compra de títulos-obligaciones de una sociedad anónima.

El vínculo jurídico entre el obligacionista y la sociedad, - consiste en la entrega por parte del obligacionista a la sociedad de una cierta suma de dinero a título de préstamo y a cambio de ello la sociedad se obliga a pagar a su acreedor - un interés previamente pactado hasta el día en que haga el reembolso del capital que le fué prestado, habiendo ocasiones en que también se obliga al pago de primas o de lotes en el momento del reembolso.

Nuestra ley no exige que las obligaciones hayan de representar necesariamente un préstamo de dinero, en el artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que define la naturaleza de dichos títulos no contiene tal exigencia, y antes bien hay otros artículos que expresamente admiten la posibilidad de un préstamo de diversa especie, como el artículo 212 de la citada ley, el cual supone que la emisión se hace en representación del valor precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad.

Así pues, en nuestro país no es el préstamo de dinero la fuente esencial de la emisión de obligaciones, aunque en la - - práctica actual es la fuente normal y tan normal que es casi la única que en la actualidad se utiliza.

Entre las especies de obligaciones que con más frecuencia se crean y emiten por las sociedades anónimas autorizadas para ello tenemos: los bonos financieros; los bonos hipotecarios; las cédulas hipotecarias y el bono agrícola de caja.

Por lo que hemos transcrito respecto a los títulos cambiarios denominados obligaciones podemos deducir: que por tratarse siempre de una prestación presente que otorgan las perso-

nas que invierten sus ahorros en éstos títulos, a cambio de la contraprestación a la que se obliga la sociedad creadora y emisora de los títulos, la cual consiste en los intereses que pacta pagar a los obligacionistas, y los cuales corren desde el día en que recibe las cantidades que invierten los prestamistas en los títulos, hasta el día en que reembolse esa cantidad, así como el pago de la inversión que hicieron los obligacionistas; por lo tanto las obligaciones son títulos cambiarios y el tipo de derecho que llevan incorporado es el de crédito. Mientras que para las empresas privadas - la emisión de obligaciones no es una actividad ordinaria, - sino un cómodo expediente para conseguir esporádicamente - créditos colectivos, para algunas instituciones de crédito es su medio normal de actividad, en efecto los bancos están situados en el centro de una doble corriente de capitales; de aquellos capitales ociosos que andan dispersos y que --- ellos agrupan, para una vez agrupados, volverlos a disper-- sar prestándolos a quienes necesitan de esos capitales para crear riqueza.

Esta posición de intermediarios en el crédito ha sido recono-- cida por nuestra ley al organizar un sistema de institucio-- nes bancarias especializadas tomando en cuenta las opera-- ciones pasivas típicas que puedan realizar.

En virtud de que el objetivo en éste inciso que estamos de-- sarrollando es el de analizar, aunque sea de una manera bre-- ve, todos los títulos cambiarios que se regulan en nuestras Leyes mercantiles, y por ende desprender que tipo de dere-- cho lleva incorporado cada título en particular, procederemo-- s a analizar cada una de las obligaciones en especial -- aún cuando desde ahora ya concluimos que las obligacio-- nes tienen incorporado un derecho de crédito, por lo tanto todas las especies de obligaciones tienen incorporado el --

mismo derecho.

Los bonos financieros.- Son una especie de títulos obligacionales que solo pueden ser creados y emitidos por sociedades de crédito financiero, como en todos los demás tipos de obligaciones, solo se crean y emiten por sociedades anónimas que persiguen como objetivo obtener por medio de éstos títulos - cambiarios cantidades de dinero como préstamo, otorgando dicha sociedad como garantía un conjunto de bienes y créditos determinados, de los cuales es propietaria y acreedora; como son los bienes inmuebles y los créditos; l o s p r e n - - - darios sobre mercancía; los créditos de avío o refacciona--- rios; créditos hipotecarios; etc.

Bono Hipotecario.- Los bonos hipotecarios, se llaman así por que solo pueden ser creados y emitidos por las sociedades -- anónimas que disfruten de autorización para realizar opera-- ciones de crédito hipotecario; más no porque tenga constituí da hipoteca sobre un bien inmueble como garantía, toda vez - que la cobertura que éstos bonos tienen consisten en crédi-- tos hipotecarios que la sociedad creadora y emisora de éstos bonos haya otorgado directamente a sus clientes y los acti-- vos de la misma sociedad consistentes en inversiones que ha-- ya hecho, en bonos y cédulas que hubieren sido creados y emi-- tidos por otras sociedades de ésta misma especie.

La sociedad que crea y emite los bonos hipotecarios, toma el dinero de los inversionistas y a su vez lo invierte en opera-- ciones de su competencia sirviendo de intermediaria entre -- quienes tienen dinero y quienes necesitan de él.

Cédula Hipotecaria.- Estos títulos obligacionales son una -- excepción, toda vez que, por regla general, las especies de -- obligaciones solo pueden ser creadas y emitidas por socieda-- des anónimas, en cambio, las cédulas hipotecarias se crean -- por cualquier persona con la intervención de una sociedad -

autorizada para realizar operaciones de crédito hipotecario, las crea una persona que bien puede ser física o moral, en el caso de una sociedad, aún cuando ésta no sea anónima, por conducto de su representante legal; persona que desea adquirir capital y otorga en garantía hipoteca sobre uno o varios inmuebles de su propiedad. Quien pretende obtener un crédito acude a un banco hipotecario al cual debe de demostrar que tiene bienes raíces de su propiedad y con los que puede garantizar el monto del préstamo que solicita; la institución de crédito hipotecario, a su vez, suscribe unos documentos (cédulas hipotecarias), en las que se literalizan las obligaciones que como deudor hipotecario adquiere la persona que solicitó y obtuvo el crédito, tal persona firma éstos documentos y así es como los crea a cambio del dinero que el banco le entrega y el que practicamente emite las cédulas hipotecarias es la institución crediticia, toda vez que esta los coloca entre sus clientes interesados en inversiones de ésta naturaleza, pero todo esto lo realiza el banco una vez que el acreditado ha dado garantía suficiente constituida a favor de las personas que invierten en las cédulas, dichas personas, además de ésta garantía tienen otra complementaria que consiste en que el banco se compromete solidariamente con el acreditado.

Bono Agrícola de Caja.- Estos bonos son creados y emitidos por las instituciones de crédito agrícola, su cobertura la constituyen los créditos de avío y refaccionarios que la sociedad emisora haya otorgado a sus clientes y los bonos de la misma naturaleza emitidos por otras instituciones que la sociedad emisora tenga en su activo.

Obligaciones Convertibles en Acciones.- Son títulos emitidos por una sociedad que habiendo creado y emitido títulos obligacionales, les dá oportunidad a los acreedores, tenedores -

de las obligaciones, para que en la forma y términos establecidos en el acta de creación puedan obtener o recibir el valor del crédito a su favor en las acciones emitidas al efecto, teniendo el derecho de exigir a la sociedad la creación de las acciones respectivas, cuando ésta no lo hubiere hecho, estando obligada a ello.

Las obligaciones convertibles en acciones tienen para la sociedad emisora el carácter de un ofrecimiento para que el obligacionista llegando el momento pueda optar por convertir sus obligaciones en acciones, que previamente debe tener la sociedad destinadas al efecto, en la tesorería de la misma y a cuyo derecho podrá optar o no el obligacionista.

Desde luego que éstos títulos cuando son obligaciones tienen incorporado un derecho de crédito, pero cuando dejan de tener vida jurídica, en virtud de que son sustituidos por los títulos cambiarios " acciones " dejan de ser derecho de crédito que corresponde a sus legítimos tenedores, para incorporar un derecho personal, toda vez que atribuyen al legítimo tenedor la calidad de socio de la sociedad que creó y emitió primero las obligaciones, y que posteriormente las cambió por acciones.

Certificados de Participación.- Son títulos cambiarios que solo pueden ser creados y emitidos por instituciones de crédito que tengan concesión para llevar a cabo operaciones fiduciarias. En éstos títulos se hace constar la participación de distintos copropietarios en los bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la institución, o la participación de los acreedores en las liquidaciones en que la institución fiduciaria tenga el carácter irrevocable del liquidador o síndico.

Las leyes que regulan a los certificados de participación son la Ley General de Instituciones de Créditos y Organizaciones

Auxiliares, y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Atendiendo a las disposiciones de éstas leyes que se ocupan de regular el certificado de participación, encontramos las siguientes clases de estos certificados:

De copropiedad.- Son los que hacen constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en poder de la sociedad emisora.

De liquidación.- Los que hacen constar la participación de los acreedores en las liquidaciones en que la institución - fiduciaria tenga el carácter irrevocable del liquidador o - síndico.

De frutos.- Estos representan:

- a) El derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase, - que ofrezca el fondo común fideicometido y que será base de la emisión.
- b) El derecho a una parte alicuota del derecho de propiedad o la titularidad de esos bienes derechos o valores.
- c) El derecho a una parte alicuota del producto neto que resulte de la venta de los bienes derechos o valores.
- d) Los que dan a sus tenedores, además del derecho a una -- parte alicuota de los frutos o rendimientos, a que les sea reembolsado su valor nominal.
- e) Los que no dan a sus tenedores el derecho a que les sea reembolsado su valor nominal en ningún tiempo.
- f) Los que dan derecho a un mínimo de rendimiento.
- g) Los que dan derecho al aprovechamiento directo de los -- bienes fideicometidos.

Las funciones que el certificado de participación desempeña son bastantes, dadas las características peculiares que posee, pero las principales que encontramos son :

Circulación de la propiedad.- Como el certificado de parti-

cipación puede representar los derechos de propiedad que tienen los tenedores de ellos sobre un fondo común constituido, bien sea por muebles o inmuebles, realizan una función muy importante como es la de movilizar la propiedad en ellos incorporada, ya que se puede transmitir el documento a otras personas y a ésta transmisión del documento se aúna la transmisión de los bienes que representa.

Circulación de los créditos contra las quiebras y liquidaciones.- Con la incorporación de los certificados de los créditos en contra de las quiebras y liquidaciones judiciales permite su movilización, ya que se encuentran estancados en sus respectivos procedimientos y como los certificados de participación son títulos de crédito podrán transmitirse en una forma sencilla realizándose un sinnúmero de operaciones - - - que de otra forma sería difícil llevar a cabo.

Facilita la adquisición de viviendas, ya que por medio del certificado de participación se permite a las clases económicamente débiles adquirir su casa propia, como ejemplo tenemos los certificados de viviendas que emite el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, ya que así no tendrán que estar pagando por el alquiler de alguna vivienda o departamento y que nunca les permitiría ser propietarios de las casas que habitan.

El Certificado de Participación es un título cambiario que tiene incorporado un derecho de crédito, toda vez que el que invierte en ellos otorga una prestación presente, la cual puede ser pagada en forma periódica a cambio de una contraprestación, la que puede ser de diversa naturaleza de acuerdo al tipo de participación en la que invierte la persona que otorga la prestación presente.

La Acción.- En el derecho de sociedades encontramos tres acepciones para el término acción :

a).- La acción es la fracción en que está dividido el capital social, o sea, una parte alicuota del capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones.

b).- La acción es el conjunto de derechos que tienen los socios por la aportación que hacen de capital a la sociedad.

c).- La acción como título cambiario representativo.

Esta última acepción es la que analizaremos, toda vez que el objetivo del inciso que se está desarrollando es determinar el derecho que lleva incorporado el título cambiario llamado " Acción ".

La acción es un título corporativo o personal porque su función principal estriba en atribuir a su legítimo titular la calidad de socio, de miembro de una corporación. Siempre se crean y emiten en serie; son títulos causales ya que nunca se desligan del acta constitutiva de la sociedad en la cual se crea.

El Cupón.- El artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice : " las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendo o intereses ".

Son los cupones títulos de cambio, accesorios de las acciones, incompletos, toda vez que el monto del dividendo se probará con las actas de asambleas y consejos y pueden ser al portador aún cuando la acción sea nominativa.

Cabe hacer mención de que los cupones no son accesorios exclusivos de las acciones sino también de todos los títulos que engendran prestaciones periódicas como son las obligaciones.

La acción es un título que lleva incorporado un derecho de socio, que corresponde al legítimo tenedor, éste derecho lo tiene sobre la sociedad creadora y emisora de éstos títulos

y tiene los alcances que se fijan literalmente en la acción. El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.- Son títulos representativos, porque lo que incorporan es un derecho - - real; los expiden los Almacenes Generales de Depósito que -- son instituciones auxiliares de crédito, que tienen por obje to el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, el mecanismo de la operación que realizan éstos al macenes de depósito es el siguiente : El depositario lleva - su mercancía a guardar al almacen general, y una vez hecho - el depósito, el almacén expide, desprendiendo de un libro ta lonario que va numerado en forma progresiva, un certificado - de depósito en el cual se describe literalmente las caracte rísticas de identificación de las mercancías, si el certifi cado se expide a la orden o al portador, y las obligaciones del depositante y del depositario.

El certificado de depósito confiere a su tenedor el dominio pleno de las cosas depositadas, quien puede retirarlas en -- cualquier tiempo mediante la devolución que haga al almacen del título que éste le expidió, así como previo el pago que haga de sus obligaciones que contrajo al realizar el depósi to de las mercancías y que son a favor del fisco y del alma cen.

El certificado de depósito puede circular por endoso, en el caso de que haya sido expedido a la orden así como también - con su entrega material, o bien exclusivamente con la entre ga material cuando haya sido expedido al portador.

Bono de Prenda.- Como ya lo indicamos cuando se depósita la mercancía el almacen expide un certificado de depósito y si se solicita también el almacen expide un bono de prenda, más bien expide un esqueleto de bono de prenda y así el legítimo tenedor del certificado y del bono, puede disponer de la mer cancia para darla en prenda ya sea en forma total o parcial, lo cual hace llenando el esqueleto pero para esto necesita -

la intervención de una institución de crédito o del mismo almacén, los cuales certifican la cantidad que recibe el titular del certificado de depósito y del bono de prenda, y la entrega en garantía que éste hace del bono prendario por los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.

En realidad el bono de prenda ha tenido poca aplicación práctica y esto se debe a que los Bancos que son los que generalmente negocian los créditos prendarios sobre éstos títulos, exigen la entrega del certificado de depósito y en ésta forma nulifican totalmente la función del bono de prenda.

De lo anterior deducimos que de acuerdo a la función de éste título cambiario el derecho que tiene incorporado es de disposición, sobre la mercancía depositada en el almacén.

Conocimiento de Embarque.- Este título cambiario es expedido por el capitán de un buque mercante, por el que reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete entregarlas al legítimo tenedor del mismo después de haber efectuado el transporte; la emisión del conocimiento de embarque es obligatoria para el capitán y para el cargador de las mercancías, el artículo 168 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo impone al capitán la obligación de entregar el documento debidamente firmado al ser recibida la carga a bordo.

Es un título clásicamente representativo, que incorpora derechos de disposición sobre la mercancía embarcada.

b) El ejercicio de los Derechos.

Una vez que se han analizado las diversas especies de los -- " títulos cambiarios " y el derecho que en cada especie se encuentra incorporado, pasaremos ahora al estudio del ejercicio de esos derechos.

La letra de cambio, el derecho de crédito que éste título -- cambiario lleva incorporado corresponde a la persona que sea el legítimo titular de la letra, para hacer el análisis de -- como ejercita dicho derecho el legítimo tenedor de la letra de cambio, es necesario desde ahora hacer notar que la letra de cambio se transmite cuando ya ha sido aceptada por el girado o bien cuando todavía no ha sido aceptada la orden de -- pago que en la letra se dá a la persona que se gira, en éste segundo caso el beneficiario del derecho consignado en la le

tra de cambio, para hacerlo valer tiene que presentar el documento al girado para su aceptación en el domicilio señalado en la letra, si no estuviera señalado, tendrá que presentarla en el domicilio del girado, y la tiene que presentar oportunamente, ya que de no hacerlo así es el caso de que el girado no acepte la orden de pago que se indica en la letra, el beneficiario no tendrá manera de exigirle que la acepte toda vez que el girado no tiene ninguna obligación de aceptarla ni mucho menos de pagarla sino hasta que estampa su firma en el documento, aún cuando no se exprese la palabra " acepto ", u otra equivalente, el beneficiario tendrá acción en vía de regreso que podrá ejercitar contra cualquiera de los demás signatarios, como el girador y en caso de que ésta letra ya haya circulado por medio del endoso en propiedad, contra los endosantes anteriores a él, pero como ya indicamos para poder ejercitar ésta acción, tendrá que presentar la letra para la aceptación del girado oportunamente, toda vez que si no la presenta en tiempo caducará tal acción, y por lo tanto perderá el derecho que le corresponde por ser el legítimo tenedor de éste documento.

En cuanto a la fecha oportuna para que presente la letra de cambio para la aceptación, se determina por la forma de vencimiento para el pago que se haya precisado literalmente en el documento, las formas de vencimiento que se pueden fijar para el pago de la cantidad de la letra de cambio son :

A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Para el caso de que no se fije el plazo de vencimiento se entiende que es pagadera a la vista.

La letra de cambio girada para que sea pagada a la vista es aquella que el girado debe pagar a su presentación, éstas letras en virtud de que vencen para su pago en el momento de

su presentación, solo se pueden protestar por falta de pago, y en éste caso es potestativa la presentación, que debe hacer el beneficiario, pero dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la letra es girada.

A cierto tiempo de vista; éstas letras se giran para que se paguen a cierto tiempo contado, desde el momento en que se presenta éste título cambiario al girado para su aceptación, ejemplo : la letra de cambio se presenta al girado para que la acepte el 27 de febrero de 1980, y se le dá al girado aceptante como plazo para que la pague un mes, por lo que la fecha en que debe pagar la cantidad que se indica en la letra vence el 27 de marzo del mismo año. Cuando el beneficiario tiene una letra girada en ésta forma de vencimiento, deberá presentarla al girado para la aceptación dentro de los seis meses que sigan a la fecha en que la letra de cambio fué girada, pero cualquier obligado puede reducir ese plazo consignándolo así en la letra, y el girador que es el creador y emisor de la letra podrá además ampliar éste plazo y prohibir la presentación antes de cierta fecha, la razón de esto es que el girador sabe que el girado aceptará en virtud de las relaciones que existen entre ambos, pero que tal aceptación la hará hasta la fecha que el ha indicado en el documento, y que antes no lo hará toda vez que no habrá motivos para ello.

A cierto tiempo fecha; en ésta formada fijada como vencimiento de pago de una letra de cambio, el plazo que se fija comienza a correr desde el día en que es girado el documento. A día fijo; éste tipo de forma de vencimiento de pago, es el más preciso toda vez que el día del vencimiento se indica con claridad en el documento, desde que es girado.

En las letras de cambio giradas a cierto tiempo vista y a día fijo el girado debe de presentar la letra de cambio para

su aceptación a más tardar un día hábil antes del fijado para el pago de la cantidad de dinero que se ordena en la letra; - también en éstas letras de cambio el girador podrá hacer obligatoria la presentación, o prohibirla antes de cierta fecha. Para el caso de que la forma de vencimiento para pagar una -- letra de cambio se fije para " principios ", " mediados ", o " fines " del mes, se entenderán por éstos términos los días 1.º, 15 y último del mes que corresponda; la expresión de -- " una semana " se entenderá como de ocho días y la de medio - mes como la de 15 días.

Si el legítimo tenedor de la letra de cambio, la ha presentado para su aceptación en fecha oportuna, y si tal aceptación es rehusada por el girador, la letra previo el levantamiento - respectivo del protesto, se dará por vencida anticipadamente y así podrá exigirse el pago de su importe a cualquiera de -- los demás signatarios de la misma, salvo a aquel o aquellos - que en el momento en que hayan transmitido el título hubieren hecho constar la cláusula " sin mi responsabilidad " u otra - equivalente, en la misma letra de cambio, toda vez que así la ha aceptado el endosatario en propiedad y por lo tanto consin - tió el libramiento de toda responsabilidad por parte de quien endosó a su favor el documento; cabe hacer mención de que és - ta cláusula no es aplicable para el girador aún cuando llega - se a pactarse toda vez que la ley de la materia en el artícu - lo 87 establece que toda cláusula que exima al girador de res - ponder de la aceptación y del pago de la letra se tendrá por - no puesta, esto es para efectos de que el girador no pueda -- eximirse de su responsabilidad aún en el caso de que pactare girar la letra sin responder si va a ser aceptada y pagada, - toda vez que el derecho cambiario protege al legítimo tenedor y la circulación de éstos documentos cambiarios.

Si la letra de cambio es aceptada, el aceptante se convierte

en el principal obligado y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra, inclusive del girador si - éste a la vez es beneficiario de la letra de cambio.

Acertadamente nos explica el maestro Cervantes Ahumada lo si guiente : " La obligación del aceptante es directa y abstrac ta, en el sentido de que deriva tal obligación del contenido de la letra y no de los motivos que hayan determinado al girado a aceptar. Por otro lado si del motivo que dió origen a la aceptación pudiera derivar alguna acción a favor del acep tante y contra alguno de los obligados en la letra, tal acc - ción no sería cambiaria sino de la naturaleza que resulte de la relación correspondiente. Por ejemplo : Si el girado acep tó porque había celebrado una operación de compra-venta con el girador y éste no le dió las mercancías correspondientes; de todas maneras el aceptante está obligado en virtud de la letra, y al pagar ésta exigirá su importe al girador pero - tal acción no será cambiaria sino de la naturaleza que deri - ve de la compra-venta incumplida por el girador vendedor."(36). Aceptación por intervención; cuando el girado niega la acep - tación, un tercero podrá presentarse a aceptar, a fin de sal - var la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra, así surge la figura jurídica - de la aceptación por intervención.

El que acepta por intervención se coloca en la situación del girado aceptante, salvo que indique por quien interviene, y en éste caso tiene acción cambiaria contra el que intervino y los que estén obligados con la persona por quien acep - tó -- pagar el documento, dicha acción cuando ya ha pagado el docu

(36) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 67.

mento, el maestro Cervantes Ahumada nos ilustra con un ejemplo para mejor entendimiento el cual es el siguiente : "... en una letra con varios endosos, se presenta a aceptarla por intervención; un tercero que dice intervenir por el endosante número cinco, se considera a éste interventor, obligado con todos los signatarios; del seis en adelante, pero cuando pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el número cinco por quien intervino, y en contra de los signatarios anteriores al cinco..."(37).

Si el interventor no indica por quien interviene se entenderá que lo hace por el girador que es el que libera mayor número de obligados.

Pueden aceptar como interventores el girado, los recomendatarios, cualquier obligado en la letra, o un tercero, el tenedor tiene la obligación de admitir la aceptación por intervención de los recomendatarios; pero es potestativo para él admitir la del girado que se niega a aceptar como tal, así como la de algún obligado en la letra y la de los terceros.

Para que tenga lugar la aceptación por intervención es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.

El interés del girado que niega la aceptación como girado y se ofrece como interventor, está en que como interventor tiene acción cambiaria contra aquel por quien interviene y demás signatarios, en tal caso por quien interviene no habrá tal acción toda vez que es el mismo, pero si la tendrá contra el girador, el cual en el caso de que el girado no acepte se convierte en el principal obligado, y si firma tal girado como simple aceptante carece de tal acción en contra del girador;

(37) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 67.

para mejor entendimiento el Dr. Cervantes ahumada nos cita - un ejemplo : " ... si no ha recibido la mercancía, cuyo precio consiste en el valor de la letra, y acepta entonces como interventor para tener acción contra el girador. "(38).

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 105 : " La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas. " Pero ésta acción subsiste contra los obligados anteriores.

El aceptante es el principal obligado en la letra de cambio, el obligado directo, todos los demás signatarios quedan en la categoría de simples responsables, en el caso de la letra que ha circulado y todavía no ha sido aceptada responden tanto de que el girado la va a aceptar así como de que en el plazo pactado en la letra, va a ser pagada la cantidad por la que se giró éste título cambiario; por lo tanto la obligación de éstos es de regreso y surgirá en caso de que la letra no sea aceptada por el girado, ni por ninguna tercera persona que la acepte por intervención, siempre y cuando la letra haya sido presentada en tiempo y protestada ante Notario o Corredor Público, ya que de no haberse - hecho así no podrá nacer la acción cambiaria en vía de regreso toda vez que caducaría.

Cuando la letra de cambio ha circulado ya aceptada, el legítimo tenedor deberá presentarla para que le sea pagada en el domicilio señalado en la letra, y si no hubiere tal señalamiento en el domicilio del aceptante de la misma, en cuando

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 68.

to al tiempo en el que deberá exhibirla para que le sea pagada, si la letra fué girada a la vista dentro de un término de seis meses contados desde la fecha en que ésta fué girada, el girador puede ampliar el plazo, y prohibir la presentación antes de cierta fecha, en el caso de las letras giradas para su pago a cierto tiempo fecha, y a día fijo deberán de presentarse para su pago el día de su vencimiento o al día hábil siguiente en caso de que el día en que se vence el plazo para pagar sea inhábil, esta presentación debe de hacerla el legítimo tenedor de la letra oportunamente, para efecto de que no caduque la acción cambiaria en vía de regreso que puede llegar a tener contra cualquiera de los demás signatarios -- por el hecho de que el aceptante no la pague y para ello debe de protestar el documento dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento de la letra.

Asimismo para que el legítimo tenedor exija el pago de la cantidad por la que ha sido girada la letra y aceptada deberá exhibirla, toda vez que de no presentarla el girado aceptante no tiene ninguna obligación de cubrirla, puesto que -- el derecho que la letra de cambio lleva incorporado no tiene vida fuera de el, y para el caso de que el deudor la liquidara sin que el acreedor se la entregara, tendría que volver a repetir el pago si otro legítimo tenedor se la presentara para su pago.

Para el caso de que el deudor quiera hacer un pago parcial, el acreedor tendrá que recibírselo, pero retendrá la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en el cuerpo de la misma los pagos parciales que reciba y -- extenderá recibos por separado en cada caso, la razón de esto es el interés de los obligados en vía de regreso, que -- ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra; y

para el caso de que el tenedor del documento rechace un pago parcial perderá el derecho de exigir a los obligados indirectos, el pago de la cantidad que ha rechazado.

El pago por intervención; al igual que la letra puede ser -- aceptada por intervención, también puede ser pagada en la -- misma forma por un interventor, que podrá ser recomendatario, un obligado en la letra o un tercero.

El pago por intervención se hace en caso de que el girado -- aceptante se niegue a pagar y tiene como finalidad evitar a los obligados en regreso los gastos y descargos que pueda ocasionar la falta de pago de la misma.

Este pago debe de hacerse en el acto del protesto por falta de pago o dentro del día siguiente hábil y el tenedor está obligado a recibirlo; suponiendo que se trate de una letra de -- cambio con diez endosantes, y que al presentarla para su cobro el aceptante no paga, entonces un amigo del endosante -- seis, ofrece el pago por intervención, y recoge la letra, se liberan los obligados subsiguientes al endosante seis por -- quien se intervino, y el interventor tendrá acción cambiaria contra dicho endosante y los que resulten obligados con él -- en la letra, es decir los signatarios anteriores a él.

En caso de que varias personas se ofrezcan a pagar como interventor, se le dará preferencia a la que libere el mayor -- número de obligados en la letra, así lo establece el artículo 137 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al igual que la aceptación por intervención, el interventor podrá indicar por quien interviene, si no lo indica se entenderá que su intervención es en favor de quien libere el mayor número de obligados.

El protesto; es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué -- presentada oportunamente para su aceptación o para su pago;

el protesto se practica por medio de un funcionario que tenga fe pública, como un corredor o un notario público, en los lugares en que no haya ni corredor ni notario levantará el - protesto la primera autoridad política del lugar.

El protesto se levantará contra el girado o los recomendata- rios, en caso de falta de aceptación; contra el girado por - ser éste la persona a quien se dirige la orden de pago, los recomendatarios son aquellas personas que han sido indicadas en la letra de cambio por el girador o cualquier otro obligg do, para que se les exija la aceptación y su consecuencia -- que es el pago, en caso de que el girado no acepte la orden y por ende realizar el pago de la cantidad por la que se ha girado en su contra la letra; esto lo permite la Ley de Títu los y Operaciones de Crédito en su artículo 84; el único re- quisito que exige es que las personas que se indiquen tengan su domicilio en el lugar señalado para realizar el pago.

Los recomendatarios son girados subsidiarios, y la letra se deberá presentar para su aceptación, primero al girado prin- cipal y en caso de que éste se niegue a firmar la letra debe de presentarse para el mismo efecto en el orden en que se ha yan indicado los recomendatarios si fuesen varios.

El protesto por falta de pago se levantará contra el girado aceptante o sus avalistas; contra el primero por el hecho -- de que ya a aceptado estampando su firma en el documento y - por lo mismo se convierte en el principal obligado y en caso de que se niegue a hacerlo se le presentará para el mismo -- efecto al avalista, que es la persona que firma el documento cambiario o la hoja adherida a el, y en el caso de que éste avalista no especifique a que obligado del documento cambia- rio avala, se entenderá que garantiza al principal obligado que es el aceptante, asimismo si no especifica que cantidad garantiza, se entenderá que avala el total de la cantidad -

que se especifica en la letra de cambio.

El prót^oesto deberá practicarse en el lugar de presentación de la letra para su aceptación o para su pago. En caso de -- que no se encuentre la persona contra quien debe levantarse el prót^oesto la ley autoriza en el párrafo tercero del artículo 143, que la diligencia podrá entenderse con sus familia-- res, dependientes o con algún vecino, esto es porque la fina-- lidad del prót^oesto es como ya se dijo comprobar auténticamen-- te que la letra fué presentada en tiempo oportuno.

En cuanto a la época del prót^oesto, la ley establece que el -- que se levante por falta de aceptación deberá levantarse den-- tro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento de ésta; y el prót^oesto por falta de pago, el día de la presentación de la letra o dentro de los dos días hábiles siguientes, si la le-- tra es a la vista y dentro de los dos días siguientes al ven-- cimiento, si se trata de una letra en la que se fijó como -- forma de vencimiento para su pago " a cierto tiempo vista ", " a cierto tiempo fecha ", o " a día fijo ".

El girador puede eximir al tenedor de la letra de la obliga-- ción de protestarla insertando en el texto del documento la cláusula " sin gastos ", " sin prót^oesto ", u otra equivalen-- te; sólomente el girador puede insertar tales cláusulas, la razón es que el girador es el creador de la letra y él sabe si es conveniente o no que ésta se proteste, en algunos ca-- sos no sería conveniente el prót^oesto porque la letra sea por pequeña cantidad, toda vez que resultaría oneroso aumentarla con los gastos del prót^oesto, para el caso de que las letras no protestables, a pesar de la cláusula relativa el tenedor la protestara, los gastos del prót^oesto serán por su exclusi-- va cuenta, a pesar de que se inserte ésta cláusula el legíti-- mo tenedor tendrá que presentar oportunamente la letra para

su aceptación y para su pago, y en su caso dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso dentro del plazo en que se debe levantar el protesto. Si la letra de cambio no se protesta, o si bien se levanta fuera del término en que se debe hacer, caduca la acción cambiaria en vía de regreso, pero ésta caducidad no impide que se pueda ejercitar la acción cambiaria directa, toda vez que para ello no es necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago, pero para efecto de reclamar el derecho incorporado en la letra de cambio, el legítimo tenedor tendrá que hacer valer su acción cambiaria directa en tiempo, es decir antes de que prescriba su derecho, y éste prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del día del vencimiento para el pago de la cantidad que se indica en la letra.

Para mayor entendimiento nos tendremos que reservar por ser tema del inciso que sigue, " la acción cambiaria ", tanto directa como en vía de regreso, pero si analizaremos de una manera breve lo que es caducidad y prescripción ya que son términos jurídicos que seguiremos mencionando constantemente.

Caducidad.- Es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o rigor, ya sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo.

Prescripción.- Es una institución jurídica, por medio de la cual y a través del transcurso de tiempo que se fija en la ley de la materia que se trate, se adquiere algún bien tratándose de prescripción positiva; y en la prescripción negativa es un medio de librarse de obligaciones, también mediante el transcurso del tiempo en el que no se exige el cumplimiento de aquellas.

La prescripción negativa, extingue la obligación, así como la acción del acreedor en contra del deudor.

En los títulos cambiarios caduca la acción, en virtud de que no se realizan determinados actos, que son requisitos para que surja y pueda ejercitarse la acción cambiaria en vía de regreso o bien en el caso de que se realicen dichos actos, no se hagan dentro del término que para tal efecto fija la ley.

Prescripción en los Títulos Cambiarios; el derecho consignado en los mismos prescriben cuando tal derecho no se ha ejercitado dentro del plazo en el que se pudo haber hecho valer y el cual en el caso de la letra de cambio es desde el momento de vencimiento para el pago de la misma y un día antes de que se cumplan tres años, toda vez que cumpliéndose los tres prescribe el derecho del legítimo tenedor así como la obligación del obligado.

Otra forma de ejercitar el derecho consignado en una letra de cambio por parte de su legítimo tenedor, es la letra de resaca, mediante ésta, pueden girar en favor de si mismos o de un tercero y a cargo de cualquiera de los demás signatarios obligados, una nueva letra a la vista por el valor de la letra -- que se pretendió hacer efectiva, aumentando en la nueva letra que se crea los intereses y gastos legítimos, ésta nueva letra es la que se llama de resaca, y debe de ir siempre acompañada de la primera letra, así como de los demás comprobantes de gastos, del acta del protesto y de la cuenta de intereses. El obligado en vía de regreso que cubre el importe de la letra de cambio y los gastos anexos, tiene a su disposición los mismos medios de cobro que el beneficiario original, hasta -- llegar al girador, que solo puede exigir el pago al aceptante.

Ejercicio del derecho que trae consignado el pagaré.- Este título cambiario, solo puede circular cuando ya ha sido aceptado toda vez que quien lo suscribe es el aceptante y el es el

que hace una promesa incondicional de pago que implica una obligación directa del suscriptor; dicha promesa se la hace al beneficiario de éste título y el cual puede ejercitar su derecho mediante la transmisión que haga del mismo legalmente antes de que venza el pagaré para su pago.

El pagaré es un título cambiario fundamentalmente semejante a la letra de cambio y dá origen a las mismas acciones cambiarias, es decir la directa y en vía de regreso. El pagaré puede tener las mismas formas de vencimiento que la letra de cambio por lo que el legítimo tenedor tendrá que presentarlo para su pago al suscriptor dentro de los términos ya explicados en la letra de cambio, asimismo dependiendo de la forma en que se haya fijado el vencimiento para su pago, así como protestarlo también dentro del plazo fijado para la letra de cambio ello para que no caduque su acción cambiaria en vía de regreso, en el pagaré no es válida la cláusula que dispensa el protesto y en caso de pactarse la ley establece que se tendrá como no puesta, asimismo para efectos de evitar repeticiones concluiremos diciendo que es aplicable lo relativo y ya indicado en la letra de cambio respecto al domicilio en que debe de presentarse para su pago así como la prescripción y caducidad.

Ejercicio del derecho de pago que tiene incorporado el cheque.- En el cheque se presenta una doble relación jurídica: 1.- La del librador con el librado, relación jurídica que deriva de que el librador ha celebrado con determinada institución de crédito un contrato de depósito en cuenta de cheques, por tal contrato determinada institución bancaria, se obliga a pagar los cheques que se le presenten a la vista, con el dinero que tenga como provisión en la cuenta de su cuentahabiente, por lo tanto el librador dá autorización al librado, que siempre será una institución de crédito lo que se des---

prende del artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para que pague del dinero que tenga como fondo en su cuenta, a la persona que lo presente para tal efecto un cheque librado por él, por la cantidad que en el texto del título cambiario se precise.

2.- La del librador del cheque, con el beneficiario del mismo, que es la persona a favor de la cual libra el cheque y por lo tanto autoriza a dicha persona para que lo cobre, a la vez de que le promete que le va a ser pagado por la institución de crédito a la cual le da la orden para que lo pague, así el artículo 183 de la ley de la materia indica que el librador es responsable del pago del cheque y que ninguna estipulación es válida para librarlo de tal responsabilidad.

En ésta doble relación jurídica, el librado y el tenedor del cheque no tienen ninguna relación, por tal motivo el legítimo tenedor de un cheque carece de acción para exigir el pago al banco, por lo que para el caso de que no se lo pague sólo tendrá acción en contra del librador, inclusive aún en el caso de que la institución de crédito no lo pague, teniendo fondos suficientes en la cuenta del librador para cubrir la cantidad que ampara el cheque, y en tal caso el único que tiene acción en contra de la institución crediticia es el librador con el cual ésta si tiene relación jurídica surgida de la celebración del contrato de cuenta de cheques que éstas dos partes han celebrado, por lo que en éste caso, el librado resarcirá al librador de los daños y perjuicios que con esto le ocasione, tal como lo establece el artículo 184 en su segundo párrafo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque. En la ley multicitada se establece una excepción a la no relación jurídica del librado con el beneficiario de un cheque, tal excepción está reglamentada en el

artículo 199 el cual precisa que mediante la certificación hecha por el librado, éste adquiere la responsabilidad de pagar lo. toda vez que la certificación produce los efectos de la aceptación en la letra de cambio, razón por la que la institución de crédito queda como principal obligada a pagarlo - dentro del plazo en que ésta le deba ser presentado.

Cabe hacer una crítica a la regulación del cheque certificado en la Ley Mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que desvirtúa la naturaleza esencial de éste documento en virtud de que el librado tiene obligaciones con su cuentahabiente, surgidas de la celebración del contrato del cheque más no las tiene con el beneficiario en virtud de que no han celebrado éstas partes ningún negocio jurídico - ni de ninguna otra índole, toda vez que éstas partes han sido autorizadas por el librador de un cheque, una para pagarlo a la vista, es decir, en el momento en que se le presente, y la otra parte, que es el beneficiario, tiene la autorización para cobrarlo más no se le ceden a éste derechos para exigir a la institución el pago, por el simple hecho de que se le ha librado a su favor un cheque, y tal libramiento a su favor es ocasionado por relación que tenga con el librador al cual podrá exigirle la cantidad en el caso de que la institución a la cual se le dió la orden para pagarlo no lo haya hecho - y por lo mismo no logró el derecho de cobro que le corresponde por el libramiento del cheque, y que a la vez constituye una promesa por parte del librador de que la cantidad que ampara éste título cambiario va a ser cubierta. Por lo tanto no debe tenerse al librado como aceptante de un cheque, - toda vez que el cheque siempre es librado a la vista - y no puede ser librado para que se presente para su aceptación ya que, al librarse, siempre tendrá que llevar la -

firma del librador, y el cual, tal como lo establece el artículo 183, es el responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha. En consecuencia, el librador se equipara al aceptante en la letra de cambio, y como ya se indicó, al expedirlo a favor de la persona a la - - cual le hace entrega material del cheque lo hace desde luego en virtud de alguna causa surgida de alguna relación jurídica que lo obliga a librarlo a favor de determinada persona, por lo que se deduce que el librado no debe tener la calidad de aceptante, en razón de lo que ya se ha expuesto.

El cheque puede ser librado a la orden o al portador.

Cheque a la orden.- Es el que se libra a favor de una persona determinada, cuyo nombre se precisa en el texto del documento y esta persona puede transmitirlo por endoso y con la entrega material del título, desde luego dicha transmisión cambiaria solo podrá hacerla antes de que venza el término para presentar para su cobro éste documento a la institución librada; o bien para que pueda cobrarlo el beneficiario debe de presentarse personalmente en la institución librada e identificarse para que se lo puedan pagar.

El librador, al librar un cheque a la orden, puede agregar en el texto de éste documento la cláusula " no a la orden " o -- " no negociable ", en éste caso el beneficiario de éste título cambiario solo podrá transmitirlo por medio de endoso a -- una institución de crédito y solo para su cobro, tal como lo establece el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y a algún particular solo puede transmitírselo por medio de la cesión ordinaria, y desde luego haciéndole entrega material del documento. La transmisión de cualquier título cambiario por medio de la cesión ordinaria, hace que éste pierda la característica de la autonomía, toda vez - que el cesionario adquiere tanto los derechos como las obliga

ciones del cedente y por lo tanto al ejercitar su acción, el demandado en éste juicio podrá oponerle excepciones personales que tenga en contra del cedente.

Cheque librado al portador.— Es aquel que se expide con la cláusula " al portador ", y la persona que lo posee es el legítimo tenedor de éste cheque el cual se transmite con la so la entrega material del mismo.

El cheque por su naturaleza es un documento de vencimiento a la vista, el artículo 178 de la ley cambiaria, dice que siem pre será pagadero a la vista, ésto es, en el acto de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, por lo que la idea de plazo es inconciliable con la esencia del cheque concebido éste como medio o instrumento de pago. Por lo tanto el legítimo tenedor de un cheque, desde el momento en que le es entregado éste título cambiario, ejerce el derecho de pago que tiene incorporado el cheque y el cual le corresponde, presentándolo a la insti tución bancaria a la que se le dá la orden de pagar la can tidad que se indica en el mismo y lo presenta, no para que el librado lo acepte y consecuentemente se obligue a pagarlo, sino precisamente para que sea cubierto su importe en el ac to mismo de la presentación. Aún cuando el objetivo del cheque no es el de circular, como lo son los objetivos de la le tra de cambio y el pagaré, tal como concluimos en el inciso anterior al analizar la función de éste título cambiario, — también puede realizarse antes de que venza el término en — que éste debe presentarse para su cobro cuando ha sido libra do a la orden, y por lo tanto se podrá transmitir, solo por endoso en propiedad dentro del plazo fijado por la ley para presentarse en tiempo para su pago.

En cuanto a la circulación de un cheque librado al portador,

aún en el caso de que el cheque ya se haya presentado para su pago y en su caso éste no se haya pagado y por lo tanto ya se haya protestado dentro del término fijado para que no cadu--- que, no habra problema respecto a que siga circulando, siem--- pre y cuando así lo acepte el adquirente del mismo, toda vez que éste se transmite con la sola entrega material del docu--- mento cambiario y por lo tanto así podrá seguirse transmitien--- do pero antes de que venza el término para ejercitar la acc--- ción, es decir antes de que prescriba la acción cambiaria.

En cuanto al plazo en que debe de presentarse el cheque para su pago el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en di--- versos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extran--- jero y pagaderos en territorio nacional; y

IV.- Dentro de los tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, - - siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presen--- tación.

Las razones que explican la exigencia de la presentación del cheque para su pago dentro de los plazos breves que legalmen--- te se señalan se desprenden de las circunstancias de que el - cheque no es un documento destinado a la circulación sino a - su pago inmediato. Además sería injusto obligar al librador - a mantener la provisión indefinidamente en poder del librado, y a disposición del tenedor, prolongándose también en ésta -- forma la responsabilidad del librador y en caso de haber - - otros signatarios del título también la de ellos.

Cuando el librador ya ha entregado debidamente firmado el cheque al beneficiario, en tanto no transcurran los plazos fijados en la ley, no podrá el librador retirar la provisión de fondos ni revocar el cheque así como tampoco oponerse a su pago, si retira la provisión de fondos tendrá que responder al tenedor por los daños y perjuicios que le cause, los cuales no serán indemnizados con menor cantidad que el 20% de la cuantía que ampare el cheque, tal como se establece en el primer párrafo del artículo 193, además de que comete, según se estableció en el segundo párrafo de éste artículo, el delito del fraude; por otra parte el hecho de que el legítimo tenedor de un cheque no lo presente para su pago al librado dentro del término que tiene para ello no implica que la institución de crédito ya no se lo pague, toda vez que ésta, de conformidad con lo ordenado en el artículo 186 de la Ley multicitada, debe pagarlo mientras tenga suficientes fondos del librador siempre y cuando el librador no se oponga a ello o revoque el cheque, derecho que tiene tal librador en el caso de que el legítimo tenedor de éste título cambiario no lo haya presentado en tiempo para que le sea pagado, - el no presentarlo en tiempo trae como consecuencia caducidad y por lo tanto para el caso de que ejercite la acción cambiaria en contra del librador y avalistas, si los hubiere, éste o éstos, pueden probar que durante el término en el que debió de haberlo presentado para su pago tuvo fondos suficientes en poder del librado, además de que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término por ejemplo quiebra del librador, ésta solución favorable al librador tiene su fundamento en que sería injusto que éste sufriera un daño debido a la negligencia del tenedor.

La institución de crédito está obligada a ofrecer el pago -

parcial cuando el cheque se le presente para el pago cuando éste ampare una cantidad superior a la que el librador tenga como provisión, ésta obligación del banco se desprende de lo establecido en los artículos 184 y 189 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que para el legítimo tenedor es una opción que bien puede rechazar o admitir y para el caso de que opte por esta segunda posibilidad deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo a la institución de crédito por la cantidad que ésta le entregue, el pago parcial que debe de ofrecer el librado tiene para el librador el beneficio de reducir el pago que debe de hacer por concepto de la indemnización de los daños y perjuicios al legítimo tenedor del cheque, ya que se reduce en proporción, y en su caso la sanción penal también sería menos grave.

La falta total o parcial del pago del cheque por el librador debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo substituyan, en los términos del artículo 190 de la ley de la materia, y debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga el plazo de su presentación en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso del pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada, el cheque se puede protestar ante notario o corredor público y para el caso de que en el lugar que se presente para su pago no haya ninguno de éstos dos fedatarios, ante la primera autoridad política de la localidad o ante el propio librado, y debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga el plazo en que debió ser presentado para su pago; esto para que la acción cambiaria del legítimo tenedor no caduque, mediante el protesto se demuestra auténticamente que el cheque fué presentado en tiempo para su cobro y que el librado no lo pagó total o parcialmente. La acción cambiaria que puede ejercitar el legítimo tenedor

de un cheque procede cuando lo ha presentado oportunamente - para su pago, así como también lo ha protestado en tiempo, y es directa contra el librador y sus avalistas en caso de que el cheque se haya librado con garantía del aval; y de acuerdo con el artículo 199 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito contra el banco librado tratándose de un cheque certificado, y la acción cambiaria en vía de regreso contra los - endosatarios en caso de que por medio del endoso el cheque - haya circulado.

Prescripción del cheque.- Prescribe la acción cambiaria que puede ejercitar el legítimo tenedor de un cheque a los seis meses, contados desde que concluya el plazo en que debió de presentar tal tenedor el cheque al librado para que se lo pague; y respecto a la acción que pueden ejercitar en contra del librador, el avalista o endosante que hayan pagado el -- cheque, prescribe también en seis meses que se cuentan desde el día siguiente a aquel en que hayan pagado el importe del cheque.

Ejercicio de los derechos incorporados en las obligaciones.- El Derecho que tiene incorporado el título cambiario llamado obligaciones es de crédito como ya lo desprendimos cuando -- analizamos a éste título cambiario, derecho del que es titular el que legítimamente lo posea.

Siendo la obligación un título de crédito, como consecuencia es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, tal como lo establece el artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que só lamente mediante la tenencia del título pueda el obligacio-- nista acreditar y hacer valer los derechos que le corresponden como tal.

Uno de esos derechos que le corresponden es el interés que - devenga por su inversión en éstos títulos, y el cual poseé -

una relevancia fundamental en la emisión de obligaciones, -- pues constituye uno de los objetos del contrato entre la sociedad y los obligacionistas, el otro objeto es la obtención del importe de las obligaciones creadas y emitidas por la sociedad; el inversionista obtiene una renta periódica de cuantía determinable previamente a la entrega de sus ahorros.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 210 fracción IV y 213 fracción II exige que figure tanto en el acta de emisión como en el título el tipo de interés pactado.

Asimismo también la ley cambiaria exige en los artículos mencionados que se precise, tanto en el acta de emisión como en los títulos, el término señalado para el pago de intereses y el lugar del pago.

Los términos que se señalen en el acta de emisión y en los títulos pueden ser diversos :

Puede seguirse el sistema de hacer un solo pago anual o bien varios pagos anuales, o por semestres, trimestres o mensualidades vencidas, el método lo escoge la sociedad emisora, -- bien porque le sea más comodo o bien porque a su juicio resulte más atractivo para los inversionistas; en la práctica mexicana el sistema más usual es el pago de intereses por trimestres vencidos.

La elección del lugar del pago de intereses es determinado en vista de la comodidad de la sociedad creadora y emisora de las obligaciones y de los que invierten sus ahorros en la adquisición de éstos títulos; nuestra ley es flexible en éste punto pues admite la posibilidad de que se señalen varios lugares para el pago y en caso de que lo anterior no se haga, establece que se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Por lo que atañe al pago tanto de los intereses como del capi

tal deberá de hacerse siempre en numerario de circulación legal en el Territorio Nacional.

Aunque la ley no lo indica expresamente el cobro de los intereses se hará mediante la exhibición del cupón o cupones correspondientes, lo que se desprende de los artículos 209, -- 214, 227 y 228 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Pago del Capital.- Tanto en el acta de emisión - - - - - como en el texto de los títulos ha de constar el término señalado para el pago del capital, así como los plazos condicionados y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas.

Amortización.- Es un proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito; este proceso se desarrolla periódicamente y tiene el lugar por lo general en empréstitos obtenidos a largo plazo, consiste esencialmente en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos.

Forma de pago de las obligaciones.

Amortización en época determinada.- Puede estipularse en el acta de emisión que el pago de lo principal se hará en un sólo pago y en fecha futura determinada; como es evidente, éste sistema de pago implica para la sociedad emisora la realización de un desembolso cuantioso por lo cual no es común que la sociedad pacte ésta forma de pago.

Puede asimismo estipularse que el pago total se haga dividido en pagos parciales y periódicos, de tal manera que la emisión sea amortizada paulatinamente. Dos modalidades se permiten utilizar en ésta forma de pago las cuales son las siguientes:

a) De acuerdo con una de ellas la sociedad emisora amortizará los títulos conforme a una tabla de amortización en las que aparezcan las fechas en que será pagado cada título debidamente identificado, ésta identificación puede aparecer en

la tabla, ya sea en forma individual o por grupos de títulos según la numeración de orden que les haya sido asignada en el acta de emisión; por ejemplo del número uno al cien amortizables en determinada fecha, obligaciones del número ciento uno al doscientos amortizables en fecha diferente etc.

b) Mucho más frecuente que el sistema anterior es el que consiste en amortizar en los plazos señalados, también conforme a una tabla de amortización, una porción determinada del total de las obligaciones que fueron creadas y emitidas, dejando al azar la elección de los títulos que han de ser pagados. Estas dos formas de pagos parciales de las obligaciones, representan para la sociedad deudora la ventaja de hacer desembolsos parciales de pequeña cuantía, que difícilmente alteran el curso de sus compromisos financieros, en cuanto a los inversionistas, en la primera forma de pago parcial explicada, representa la ventaja de conocer desde el momento de su inversión la duración de ésta y el monto exacto de su rendimiento; en cuanto al segundo sistema de pago parcial, tanto la sociedad deudora como sus acreedores, conocen las fechas de los sorteos y el número de títulos que han de ser pagados, pero ignoran cuales títulos serán pagados, toda vez que se dejan al azar. Este sistema es el más difundido en la práctica probablemente porque deja al azar la tarea de eliminar los títulos obligacionales en circulación y de elegir el momento en que cada tenedor deberá aceptar la restitución de sus ahorros, así como la extinción de sus derechos a los intereses.

El artículo 222 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone : " Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad, autori--

zados para tal efecto; la sociedad deberá publicar en el --
" Diario Oficial " de la Federación y en un periódico de ma--
yor circulación de su domicilio, una lista de las obligacio--
nes sorteadas con los datos necesarios para su identifica--
ción y expresando el lugar y fecha en que el pago deberá ha--
cerse.... "

Los legítimos tenedores de las obligaciones deberán presen--
tarlas para su pago precisamente el día de su vencimiento --
porque de lo contrario caducaría su acción cambiaria para --
exigir a los endosantes el pago de los mismos, para el caso
de que el día fijado como vencimiento de pago fuera inhábil
la presentación deberá hacerse al siguiente día hábil.

Quando la sociedad creadora y emisora establece que el pago
de las obligaciones se hará por sorteos, para tal hipótesis
nuestra ley ha dispuesto en el artículo 222; aunque la redac--
ción de éste artículo es confusa, se infiere que en caso de
que se haya estipulado que las obligaciones se reembolsen por
sorteos, la presentación para el pago deberá hacerse dentro
de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que
la sociedad haga la publicación de las obligaciones que han
salido sorteadas para que se paguen, asimismo tales publica--
ciones deberán de hacerse dentro de los 30 días siguientes --
a la fecha del sorteo.

El legítimo tenedor de una obligación, podrá transmitir su --
título cambiario por medio del endoso en propiedad si éste --
fué emitido a la orden, sin que se hubiese agregado la cláu--
sula " no a la orden " o " no negociable ", para el caso de
que el título se haya transmitido con la cláusula mencionada,
solo podrá transmitirse por medio de la cesión ordinaria, y
si fué expedida al portador con la sola entrega material del
documento. También, en virtud de ser título de crédito, las --
obligaciones pueden garantizarse con la firma del avalista

hecha constar en el texto del documento, y puede comprender el total de su importe o parte de el, así una institución - de crédito puede avalar a otra cuando ésta hace su emisión de obligaciones, y sólo pueden ser avalistas las instituciones de crédito con autorización para operar como financieras.

Otra forma de pago de las obligaciones consiste en la conversión de éstas en acciones de la sociedad creadora y emisora de ambos títulos cambiarios, cuando el obligacionista acepta el cambio de sus títulos cambiarios " obligaciones ", por " acciones " como resultado de tal conversión adquiere ciertos derechos en virtud de que va a ser socio de una compañía, pero a la vez pierde derechos que como acreedor tenía sobre la sociedad, los derechos que como accionista adquiere son :

a) Participar en la utilidades de la sociedad en una proporción no sometida a un determinado porcentaje inscrito en los títulos, sino en relación al saldo de utilidades distribuíbles que arroje el balance anual. Esta ventaja puede ser muy considerable en caso de que se trate de una empresa próspera, capaz de acumular en breve plazo notables utilidades distribuíbles, en atención a que éstas pertenecen íntegras a los socios una vez constituida la reserva legal, reservas estatutarias y pagados los impuestos, amortizaciones, intereses y honorarios de los miembros del consejo de administración.

b) Participaran en la dirección de los negocios de la sociedad por medio de su asistencia y voto en las asambleas de accionistas.

Los derechos que pierde a consecuencia de la conversión son:

a) Perderá el derecho a obtener el pago del interés, expresado en un tanto por ciento fijo, esta desventaja será sensible en el caso de la empresa que recienta pérdidas que le im

pidan distribuir utilidades a los socios o le permitan sólo una distribución de cuantía reducida en relación con el nivel de intereses pagados a los antiguos obligacionistas.

b) Perderán el derecho a recuperar en plazo determinado la suma proporcionada a la sociedad, en virtud de la suscripción y pago de las obligaciones. Como accionistas deberán esperar hasta la disolución y liquidación de la sociedad para rescatar el capital aportado a menos de que logren transmitir sus acciones previamente por la vía de colocación privada.

c) Perderán asimismo su categoría de acreedores para hacer efectivo su crédito contra la misma con prelación del pago de dividendos de los accionistas.

d) Finalmente en caso de disolución de la sociedad perderán sus derechos a recibir con prioridad a los socios las sumas pagadas a la sociedad con cargo a los remotes de la liquidación.

El representante común en las obligaciones.

Para representar a los obligacionistas en las relaciones con la sociedad deudora, se instituye el representante común; debe distinguirse entre el representante común provisional que designa la propia sociedad creadora de las obligaciones para que comparezca en el acta de creación y el representante definitivo que es el designado por la asamblea de obligacionistas.

El representante común no es un mandatario aunque la ley dice que obrará como un mandatario de los obligacionistas, toda vez que el órgano de ejecución de los acuerdos de la asamblea es el representante común.

La asamblea general de obligacionistas, representa al conjunto de éstos y sus decisiones tomadas en los términos de la ley de la materia y de acuerdo con las estipulaciones relati

vas del acta de emisión serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aún ausentes o desidentes.

Para que se reuna la asamblea válidamente se requerirá que concurre cuando menos un número de titulares que representen la mitad más un. de las obligaciones en circulación, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos salvo si se trata de nombrar representante común o de revocar su nombramiento, así como de convenir prórrogas o esperas con la sociedad deudora, en éstos casos se requerirá que esté representado cuando menos el 75% de las obligaciones en circulación, para la reunión de la asamblea en la primera convocatoria, si la asamblea se reúne por citación de segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de obligaciones representadas.

Los titulares de las obligaciones se legitiman para concurrir a las asambleas con la exhibición de sus títulos, las asambleas serán presididas por el representante común; se reunirán los obligacionistas cuando éste los cite y deberá citarlos, si los titulares que representen cuando menos el 10% de las obligaciones en circulación así lo piden, y para el caso de que el representante común se niegue a realizar la citación solicitada, los que hagan la petición podrán hacerla a un juez de primera instancia del domicilio de la sociedad deudora.

Una de las más importantes atribuciones del representante común la constituyen, el ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de los obligacionistas correspondan por el pago de los intereses o del capital debidos, o por virtud de las garantías señaladas para la emisión; acción que deberá ejercitar en el momento en que la sociedad deudora de las obligaciones incurra en el incumplimiento de su obligación de pagar los intereses o el capital en los plazos convenidos.

Si la sociedad ha garantizado el crédito con hipoteca deberá el representante común seguir el juicio especial hipotecario a que se refiere el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles. En el caso de que las obligaciones no tengan garantía específica, deberá el representante común ejercitar acción cambiaria directa, en contra de la sociedad deudora - conforme a los artículos 150 fracción II, 151, 152 y 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1393 al 1396 del Código de Comercio y en el caso de que la sociedad creadora y emisora haya garantizado además la emisión de los títulos con avalista, también el representante común podrá ejercitar la acción cambiaria directa en contra del avalista.

El representante común en los juicios que siga en contra de la sociedad, representará al conjunto de tenedores de las obligaciones, obrando como su mandatario, con las facultades que la ley le determina, además de las que se le otorguen en el acta de emisión.

El hecho de que al representante común le corresponda representar los intereses del conjunto de obligacionistas; no impide que éstos puedan ejercitar individualmente sus acciones en contra de la sociedad deudora, tal como lo establece el artículo 223 de la ley multicitada, pero no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de obligacionistas.

Las acciones para el cobro de los cupones o intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años a partir de la fecha de su vencimiento y las acciones para el cobro de los títulos obligacionales prescriben en cinco años a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados -

para hacer la amortización o, en caso de sorteo a partir de la fecha en que se publique la lista de las obligaciones -- sorteadas en los términos que estableció el artículo 222 de la Ley de la materia.

En cuanto al ejercicio que tiene incorporado el bono hipotecario, el bono financiero y el bono agrícola de caja, es aplicable lo analizado respecto al ejercicio del derecho de las obligaciones en general, en virtud de que los bonos mencionados son especies de obligaciones y al respecto no hay ya nada más que agregar.

Respecto de la cédula hipotecaria que es otra de las especies de las " obligaciones ", en cuanto a ésta cabe hacer un análisis de ciertas características que difieren de las que tienen las demás especies de obligaciones, y tal como ya lo precisamos en el inciso anterior, las cédulas hipotecarias pueden ser creadas por una persona física, lo que es una excepción a la creación y emisión de los demás títulos cambiarios obligacionales, ya que como lo establece el artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se entiende que la autorización para crear y emitir obligaciones está reservada exclusivamente a las sociedades anónimas.

La persona, en el momento en que firma la serie de cédulas hipotecarias, es la creadora de las mismas y la que prácticamente las emite es una institución de crédito hipotecario, en virtud de que tal institución, autorizada para realizar operaciones de crédito hipotecario, es la que las coloca para -- que entre sus clientes surjan personas interesadas en invertir en ésta clase de títulos.

En las cédulas hipotecarias, la sociedad que las emite, se compromete con los inversionistas tanto al pago de sus intereses como del capital, ya que avala a la persona que los crea, en tanto que tal creador se obliga con la institu-

ción a cumplir con el pago de los intereses y del capital que le ha sido proporcionado en calidad de préstamo, tal cumplimiento se compromete a hacerlo en los términos previamente fijados, cumplimiento que ha garantizado con la hipoteca que se constituye en su bien o sus bienes raíces, a favor de los - - obligacionistas.

En la inversión de ésta especie de obligaciones, los obligacionistas tienen doble garantía, ya que su inversión ha quedado previamente protegida por la hipoteca que se ha constituido así como con la firma del avalista que es la institución encargada de emitir tales títulos. Para el caso de que no se les cumpla los obligacionistas tanto con el pago de sus intereses como de su capital, tienen y pueden ejercitar acción cambiaria en contra del creador de las cédulas que es el deudor principal, así como en contra de la sociedad de crédito hipotecario que es la que avala la deuda. También podrá ejercitar tal acción en contra de ambos; las acciones cambiarias derivadas de la falta de pago de lo pactado en las cédulas hipotecarias así como en el acta de emisión de las mismas, las pueden ejercitar :

A) Los tenedores de las cédulas hipotecarias.

B) La sociedad de crédito hipotecario que las emitió.

La acción de la sociedad surge cuando el creador de las cédulas no cumple con sus obligaciones, en tal caso la sociedad se encarga de retirarlas de la circulación, paga n - - - do a los acreedores y así se subroga los derechos y acciones que tenían los tenedores de tales cédulas y por lo tanto podrá ejercitar tales acciones exhibiendo como documentos base de la acción las cédulas hipotecarias y el acta de emisión correspondiente.

Asimismo las podrá retirar de su circulación depositando el importe del total del adeudo derivado de lo pactado en las -

cédulas hipotecarias respectivas, es decir, tanto el importe de los intereses que a la fecha en que se haga el depósito - se adeuden a los legítimos tenedores; así como la cantidad - por la que se emitieron las cédulas; tal depósito podrá hacerlo en el Banco de México o en una institución fiduciaria y en éste caso podrá ejercitar acción cambiaria en contra de su avalado basándose en el acta de emisión y en el certificado de depósito hecho en el Banco de México o en la institución de crédito fiduciario.

Las acciones que pueden ejercitar los legítimos tenedores - pueden ser hechas valer en forma individual o colectiva, en los términos explicados en las obligaciones, con la diferencia ya indicada de que se pueden demandar tanto a la persona que creó los títulos, como la institución que los emitió y que es avalista del obligado principal, o bien a éstas -- dos partes. Debido al funcionamiento especial de la cédula hipotecaria también le corresponde a la sociedad de crédito hipotecario avalista el papel de representante común de -- los legítimos tenedores de las cédulas, por lo que en su -- sociedad tiene un doble carácter; la de avalista y la de representante común, el primero garantiza los títulos, y el segundo, conforme a la ley, es mandatario de los tenedores de las cédulas.

Las acciones cambiarias para el pago de los intereses prescriben en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento pactado para el pago de los mismos; respecto a la -- prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago del capital invertido, ésta se consume a los 5 años contados a partir de la fecha en que venció el pago de los mismos, y -- cuando ha sido fijado el pago por sorteo, éste deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 222 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; el término de la

prescripción empezará a correr a partir del día siguiente en que tal publicación se haya hecho.

Respecto a éste punto, en la práctica en la mayoría de las -- ocasiones la prescripción opera en favor de la sociedad de -- crédito hipotecario que avala al deudor, toda vez que tal so -- ciedad se encarga de cobrarle al deudor el importe de las cé -- dulas y de los intereses dentro de los términos establecidos para tales pagos, en virtud de que es intermediaria a la vez que exige el cumplimiento al deudor de las cédulas, ésta se encarga de cubrir los importes multicitados a los legítimos tenedores de las cédulas hipotecarias, y si éstos cuando -- quieran exigir su pago, éste ya prescribió, dicha prescrip -- ción opera en favor de la institución.

Ejercicio del derecho que tiene incorporado el certificado de participación.-- Respecto a los derechos que corresponden a los legítimos poseedores de certificados de participación; hay una diferencia esencial entre los certificados de parti -- cipación en frutos y rendimientos, y los certificados de -- participación en la propiedad:

a) Respecto de los certificados de participación de frutos o productos y rendimientos, los legítimos tenedores tienen derecho a percibirlos en el término que para su pago se señale en cada certificado, congruentemente con el que para todos -- los de la emisión respectiva, se fije en la escritura en que tal emisión se haga constar.

b) Cuando se trate de la participación en el derecho de propiedad o en la titularidad, el derecho de cada tenedor del -- certificado es el de una parte alícuota del porcentaje que -- represente el hacerse la emisión de estos certificados.

Los certificados de participación amortizables se cubren en las formas establecidas para la amortización de las obliga -- ciones; éstos certificados son los que dan derecho a sus te

nedores a una parte alicuota de los frutos o rendimientos correspondientes y al reembolso del valor nominal de los títulos.

Quando los certificados se emiten como " no amortizables ", los tenedores no tienen derecho en ningún tiempo a recibir el pago de su valor nominal excepto al extinguirse el fideicomiso y previo acuerdo de la Asamblea General de Legítimos Tenedores de los certificados de participación; en éste caso recibirán proporcionalmente el producto neto de la venta de los bienes fideicomitados.

En los certificados amortizables, el legítimo tenedor de uno o más de ellos, puede hacer uso de su derecho transmitiendo por endoso con entrega material del documento respectivo, si le han sido emitidos a la orden, y con la entrega material solamente para el caso de que le hayan sido expedidos al portador.

Los certificados de participación no amortizables siempre serán expedidos por la sociedad fiduciaria, " nominativos ", y solo pueden ser transmitidos por el beneficiario mediante el endoso en propiedad, pero previamente necesitará del consentimiento de la sociedad emisora el cual le debe de ser otorgado por escrito y solo lo otorga si los endosatarios llenan los requisitos por ella establecidos para ocupar los inmuebles materia de la emisión. Además de que como todo emittente de títulos cambiarios nominativos lleva un registro de los mismos, por lo tanto, reconoce como titular al que aparezca en el título y en el registro por lo que para hacerse una transmisión se requiere de su cooperación a la que podrá negarse solo si hubiera justa causa como en los certificados de participación la sociedad fiduciaria podrá negarse a registrar una transmisión si un endosatario no reúne los requisitos establecidos por dicha sociedad, para ocupar los in

muebles materis de la emisión.

El certificado de participación dura el tiempo estipulado en el acta de emisión, tiempo que deberá estar de acuerdo con la duración del fideicomiso; la ley dispone que el fideicomiso-base de la emisión no se extinguirá mientras haya saldos insolutos por concepto de crédito a cargo de la masa fiduciaria de certificados o de participación en los frutos o rendimientos.

El representante común de los legítimos tenedores de certificados de participación.- Para representar a los legítimos tenedores de los certificados de participación en sus relaciones con la sociedad fiduciaria se instituye un representante común, el cual la ley establece que obrará como mandatario de tales legítimos tenedores. El representante común tiene las mismas facultades y obligaciones asignadas por la ley al representante común de los obligacionistas.

La asamblea general de los legítimos tenedores de certificados de participación.- La asamblea representa al conjunto de legítimos tenedores de éstos documentos cambiarios, y le es aplicable lo que se ha mencionado respecto a la asamblea general de obligacionistas. También en los certificados de participación los legítimos tenedores pueden ejercitar sus acciones en contra de la sociedad individualmente, pero siempre y cuando no sean incompatibles con alguna decisión de la asamblea general. Para el caso de que dichas acciones ya hayan sido demandadas por el representante común en el juicio que se instaure en contra de la sociedad por el representante común siempre será atractivo, por lo que para el caso de que hubiere una o más demandas individuales, ejercitando, dichas acciones individuales se mandarán acumular al juicio colectivo.

Prescripción de las acciones derivadas de los certificados de participación.- Cuando los certificados de participación son amortizables, las acciones de los titulares prescriben en 5 años a partir de la fecha de su vencimiento, si es a plazo fijo, y si el vencimiento del reembolso ha sido pactado por sorteo, el término de prescripción también será de 5 años, contados a la fecha de la publicación que se haga de los certificados sorteados, publicación que deberá hacerse conforme lo establece el artículo 222 de la ley multicitada, por remisión expresa que hace el artículo 228V, de ésta ley.

Las acciones que deriven por falta de pago de intereses, prescriben en 3 años contados desde la fecha en que venza el plazo para su pago.

En los certificados de participación no amortizables, como no dan derecho en ningún tiempo al pago de su valor nominal, las reglas a que se sujeta la prescripción que les afecta se concretarán exclusivamente al cobro en efectivo o a la adjudicación de bienes, derechos o valores y esas reglas son las del derecho común; el término de prescripción principiará a correr en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

Ejercicio del derecho incorporado en la acción.- Los derechos que la acción incorpora corresponden a su legítimo tenedor, - el cual los tiene en contra de la sociedad creadora y emisora de éstos títulos cambiarios.

Como ya lo precisamos al analizar el derecho que éste título cambiario tiene incorporado, tal derecho atribuye a su titular la calidad de socio de una entidad corporativa.

La calidad de legítimo tenedor de una acción trae como consecuencia derèchos corporativos a favor de tal tenedor como es el de voto, también dá origen eventualmente a derechos crediti--

cios como el reparto de dividendos; pero el derecho al cobro de dividendos, normalmente se incorpora al cupón, que es título accesorio de las acciones.

En el caso de la liquidación de la sociedad el derecho a cobrar la cuota del activo no deriva de la acción sino de los elementos que la complementan como son las actas de las asambleas. En resumen, la acción es fundamentalmente un título -- corporativo que es atributivo de una calidad jurídica general " el estatus de socio ".

La tenencia del documento es condición indispensable para el ejercicio de los derechos que derivan de la calidad de socio, así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 111, en el cual se indica que los títulos de las acciones servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio.

Lo que es una manifestación concreta del precepto general -- que se enuncia en el artículo 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual preceptúa " son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ".

El derecho de socio es normalmente transferible por los medios legales establecidos para la circulación de los títulos cambiarios, de acuerdo a la forma en que éstos sean expedidos a favor del legítimo tenedor, sin necesidad de que sea necesario el consentimiento de la sociedad, ni de los demás socios.

La acción tiene dos valores; uno nominal y el otro real o comercial.

Se entiende por valor nominal de la acción, el importe de la parte alicuota del capital social que la misma represente; -- es por tanto una cifra permanente, una referencia contable, que no varía con las fluctuaciones del valor comercial del --

título. Este último valor si es variable, sus altas y bajas dependen de los resultados de los negocios de la sociedad, de las reservas que se hagan etc.

Diversas clases de acciones.- a) Acciones liberadas y pagaderas. La ley distingue entre acciones liberadas artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que son aquellas cuyo valor nominal ha sido totalmente pagado, y acciones pagaderas son aquellas cuyo valor nominal no ha sido totalmente cubierto, estas serán forzosamente nominativas, así lo determina el artículo 117 de la ley citada.

b) Acciones de goce. Dispone la ley que en caso de que la sociedad tenga utilidades suficientes, podrá amortizar parte de sus acciones y autoriza que en sustitución de las amortizadas, se exidan acciones de goce; éstas acciones tendrán también derecho a las utilidades líquidas después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce, también éstas acciones tendrán derecho de concurrir con las no reembolsadas en caso de liquidación de la sociedad, para el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas.

La amortización de las acciones primitivas se hacen con las utilidades y no con retiro del capital.

c) Acciones de voto limitado. Son aquellas que solo otorgan al titular el derecho de voto, cuando se trata de ciertas reformas a la escritura constitutiva, en compensación de lo anterior, éstas acciones dan derecho a un dividendo fijo y acumulativo, en el sentido de que si no hubiere utilidades, el dividendo que se haya fijado para las acciones de voto limitado se pagará en el subsiguiente ejercicio en que las utilidades se produzcan.

d) Acciones de trabajo. El artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, proviene que si así lo establece la escritura constitutiva, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Respecto de éstas acciones el Dr. Cervantes Ahumada manifiesta : " ... Estas son las denominadas " acciones de trabajo ", que la ley estableció como un procedimiento para cumplir los incisos VI y IX del artículo 123 Constitucional en cuanto establecen, que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, fabril o minera, los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades.

Desde el punto de vista jurídico, podemos afirmar que las -- llamadas acciones de trabajo no son acciones, porque no representan parte alguna del capital social; y desde el punto de vista práctico, se puede asegurar que el romántico deseo de la ley ha quedado incumplido, porque tales títulos no han tenido aplicación. "(39).

La ley en la que se encuentran reguladas las acciones no establece en sus preceptos regulación respecto a la prescripción ni tampoco a la caducidad del ejercicio de los derechos que derivan de la legítima posesión de éstos títulos. El Código de Comercio en el artículo 1045, establece que -- prescriben en 5 años, las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones que tenga la sociedad con los socios,

(39) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito ". Pág. 139.

los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad, así como también en éste término establece que prescriben las acciones que puedan competir contra -- los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su en cargo.

En cuanto al tiempo desde que se debe empezar a computar el término de prescripción, no lo encontramos establecido en -- cuanto a éste título cambiario, pero se desprende de las reglas generales de la prescripción, que éste término empieza a correr desde la fecha en que sea exigible el derecho o la prestación a la sociedad por parte del accionista.

Ejercicio del derecho del certificado de depósito y del bono de prenda.- Como ya quedó explicado en el inciso anterior, - el derecho que lleva incorporado el certificado de depósito es de disposición sobre las mercancías o bienes que ampara - dicho título y que están depositados en el almacén que en tal título se hace constar.

Respecto al bono de prenda, éste se expide a petición del depositante y tal como lo manifestamos también cuando tratamos el derecho que estos títulos llevan incorporado, lo que ex-- tiende el almacén es más bien un esqueleto de bono de prenda, el cual va a ser utilizado por el legítimo tenedor del certificado de depósito si es que así lo desea para conseguir un crédito, otorgando como contraprestación el bono, mediante - el cual se garantiza el adeudo, a la persona a favor de la - cual se expide, por medio de éste título accesorio del certificado de depósito se constituye un crédito prendario sobre las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósi- to.

Los almacenes generales de depósito solo pueden expedir un - bono de prenda en relación con cada certificado de depósi-- to; y solo en el caso de tratarse de mercancías o bienes de-

signados genéricamente los almacenes podrán expedir, a petición del depositante, bonos de prenda múltiples. El legítimo tenedor de un certificado de depósito podrá en cualquier momento recoger las mercancías que tal certificado ampara, pero a cambio deberá entregar tal certificado y el bono o bonos de prenda que con el certificado de depósito se hayan expedido así como previo el pago de derechos que haga a favor del fisco y del almacén respectivamente.

El legítimo tenedor del certificado de depósito puede hacer uso de su título por ende del derecho que éste lleva incorporado, transmitiéndolo por el medio legal procedente acorde a la forma en que éste le haya sido expedido a su favor en los términos establecidos para los demás títulos cambiarios. Cuando el certificado de depósito ha sido expedido a la orden con la cláusula no negociable o con otra equivalente, el almacén no podrá expedirle al depositante ningún bono de prenda.

Prescripción del certificado de depósito.— El artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en el primer párrafo : " las acciones derivadas de los certificados de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en 3 años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado. "

Por lo que respecta a la falta de pago, total o parcial del bono de prenda, éste se debe de protestar en la misma forma y términos que en una letra de cambio y deberá practicarse el protesto en el almacén en el cual se encuentran los bienes o mercancías depositados, dados en prenda se levantará en contra del tenedor eventual del certificado aún cuando se ignore su nombre o dirección o no esté presente en el acto del protesto.

La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda, de

que fué presentado a su vencimiento y no pagado totalmente - surtirá los efectos del protesto, en éste caso el tenedor - del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los -- signatarios del título.

Dentro de los 8 días siguientes a la fecha del protesto el - tenedor del bono de prenda deberá pedir al almacén que pro- ceda a la venta de las mercancías o bienes depositados en re- mate público.

Con el producto de la venta se cubrirán:

- a).- Los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales.
- b).- El adeudo causado a favor del almacén, en los términos del contrato de depósito.
- c).- El importe del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose, cuando existan varios en relación con el certifi- cado, el orden de prelación indicado entre los distintos te- nedores por la numeración de orden correspondiente a tales - bonos. El sobrante quedará en poder del almacén a disposi- ción del tenedor del certificado de depósito, el almacén de- berá hacer constar en el bono la cantidad pagada sobre el -- mismo con el producto de la venta o con la entrega de las -- cantidades que tuviere en su poder como depositario y que -- normalmente proceden de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro; igualmente se - deberá hacer constar, en caso de que la venta de los bienes - no pueda efectuarse la realización de este hecho, constancia que hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso del legítimo tenedor.

Si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe- de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, - se aplicará en los términos establecidos para cubrir las deu- das del legítimo tenedor del certificado de depósito en el - caso de la venta de las mercancías o bienes en el remate pú- blico se tendrán las mismas consecuencias.

En el caso de que el almacén, por cualquier motivo, no efec-

tuara el remate o no hiciera entrega al tenedor de las cantidades correspondientes, éste puede ejercitar acción cambiaria en contra de la persona que le haya negociado el bono de prenda por primera vez, separadamente del certificado de depósito; y contra los endosantes posteriores y avalistas. Si con el producto de la venta de los bienes depositados o con el monto de las cantidades que le entregue el almacén no basta a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono -- tendrán la misma acción contra los signatarios anteriores -- los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Conforme al artículo 249 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las acciones del tenedor del bono contra los endosantes y avalistas, caducan:

I.- Por no haber protestado el bono o más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la forma en que se debe levantar en la letra de cambio;

II.- Por no haber pedido el tenedor dentro de los 8 días siguientes a la fecha del protesto, la venta de los bienes depositados;

III.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de los bienes depositados al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades que en su carácter de depositarios tengan, que procedan de la venta o rescatado de las mercancías, o de la indemnización que haya otorgado el seguro en caso de siniestro, o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva

su acción contra quien haya negociado el bono por primera -- vez separadamente del certificado y contra sus avalistas; to da vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley de la materia en su párrafo tercero, al tene-- dor que por primera vez negocie el bono de prenda separada-- mente del certificado de depósito se considerará como aceptan te.

Las acciones derivadas del bono de prenda también prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono; y en el mis-- mo plazo prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder del almacén como resultado de la venta que se haga en remate, es decir el saldo que quede a su favor después -- del pago que el almacén haga a sus acreedores.

Ejercicio del derecho incorporado en el conocimiento de em-- barque.- Como ya se dijo al desarrollar el derecho que tiene incorporado éste título cambiario, el legítimo tenedor tiene un derecho de disposición sobre las mercancías que están in-- dicadas y representadas en el documento denominado " conoci-- miento de embarque ". Su nombre deriva del reconocimiento -- que en el título el capitán del buque hace de haber recibido a bordo determinadas cosas para su transporte, las cuales -- una vez terminado éste promete entregar al legítimo tenedor del título.

El conocimiento de embarque incorpora una obligación y como consecuencia un derecho de crédito; el derecho del legítimo tenedor a reclamar la entrega del cargamento, una vez que el capitán ha firmado el documento se convierte en deudor de la persona que legítimamente tenga dicho documento, el capitán se reserva un ejemplar del mismo título y mediante el mismo tiene incorporado un derecho de cobro del flete y gastos que se hayan producido.

El titular del derecho documentado en el conocimiento será - el designado en éste, y puede designarse al portador, o a la orden, éste título también se puede negociar en los términos establecidos por las reglas generales del derecho cambiario. Respecto a la transmisión de los títulos cambiarios; en el - contrato de conocimiento de embarque se pacta que el porteador se obliga a transportar determinada mercancía, la cual - desde luego se especifica en el título, y a entregarla a la persona que se legitime mediante el documento.

También se estipula el precio del flete y gastos de transporte así como si éstos ya fueron pagados al cargar las mercancías o bienes que se transporten, o bien si se contrató por cobrar al entregar la mercancía; de lo anterior desprendemos que en éste título cambiario tanto el beneficiario como el - capitán pueden tener acciones que ejercitar, en el caso de que - una de las partes no cumpla con lo estipulado en el contra--
to.

El artículo 173 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos establece, un derecho para el capitán, en el caso de que el cargador rescinda el contrato antes de la salida del buque. Este precepto establece que tal cargador tendrá que pagar la mitad del flete convenido así como devolverle el documento que éste le expidió, o sea el conocimiento de embarque, desde luego cuando la mercancía ya haya sido recibida para su - embarque.

Otro derecho del capitán, establecido en la ley de la mate--
ria, es en el caso de que el consignatario se rehusare a recibir las mercancías el capitán las podrá depositar en un lugar seguro por cuenta del cargador, o del titular del conocimiento de embarque; también podrá pedir al juez competente - en el lugar donde tenga que entregar la carga que autorice la venta por medio de corredor o de comerciante establecido,

de las mercancías suficientes para cubrir los créditos de transporte. El remanente, si lo hubiere, se depositará a disposición de cargador, del destinatario o del titular del conocimiento.

Respecto a las obligaciones del transportador, y por ende derechos del cargador o del beneficiario de las mercancías si éste fuese un tercero, consiste en que el transportador es el responsable de los daños o averías que sufran las mercancías cuando le sean imputables, toda vez que si éstos daños o averías se deban a vicios ocultos, caso fortuito o de fuerza mayor, o bien estos se ocasionen en virtud del cumplimiento que el capitán haya dado durante el viaje con respecto a las mercancías, por instrucciones del cargador o del titular del conocimiento; si transportador en los casos citados quedará exento de responsabilidad.

Para el caso de que el capitán incurra en responsabilidad por daños y perjuicios, se calcularán de acuerdo con el precio de las mercancías en el lugar y en el tiempo en que deberían entregarse; también quedará obligado a indemnizar al legítimo tenedor de éste título cambiario por los daños y perjuicios que le ocasione, así lo establecen los artículos 176 y 177 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Las acciones del legítimo tenedor de éste título por las averías o pérdidas sufridas por mercancías o efectos transportados se extinguirán si no se presenta al porteador la reclamación correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la entrega.

Respecto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de fletamento, el artículo 188 de la Ley establece que tales acciones prescribirán en 6 meses, contados a partir del día en que las mercancías deberían ser puestas a disposición del consignatario o del tenedor

del conocimiento.

c) La Acción Cambiaria.

Acertadamente los autores mexicanos Arturo Fuente y Octavio Calvo, definen a la Acción Cambiaria como "... el derecho -- que tiene el tenedor de una letra de cambio para exigir a -- los obligados el pago del importe de la letra y de los accerios legales ... "(40).

Aún cuando la anterior definición establece la acción cambiaria como un derecho del tenedor de una letra de cambio, ésta definición también es aplicable a los demás títulos cambiarios, es decir que los legítimos tenedores de cualquier título cambiario también tienen derecho a exigir a los obli

(40) Fuente Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. " Derecho Mercantil. " Editorial Banca y Comercio", S.A., México, D.F. Décima Novena Edición, Pág. 203.

gados el pago de la prestación que ampare el documento, en virtud de que son títulos de crédito al igual que la letra de cambio.

La acción cambiaria corresponde :

a) En primer lugar, al legítimo tenedor de un título cambiario.

b) Quien paga al legítimo tenedor por intervención, se subroga en los derechos que otorga la legítima posesión del documento cambiario, y, por lo tanto, a éste pagador por intervención le corresponde la acción cambiaria.

c) Cuando el avalista se ha visto obligado por el tenedor a pagar el documento, también tiene acción cambiaria en contra de su avalado y los que estén obligados con éste último en virtud del documento.

d) También, la ley cambiaria, protege al obligado indirecto - que ha pagado la prestación que ampara el título y la cual - le ha sido cubierta desde luego al que era el legítimo tenedor.

De lo anterior desprendemos el siguiente principio : " El que paga un título cambiario, sin ser el obligado principal, se subroga en las acciones del tenedor satisfecho ".

Como excepción a éste principio tenemos los casos en los cuales dos o más personas signan un mismo acto, por ejemplo - tres personas firman como avalistas del aceptante de una letra de cambio girada por \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100), el beneficiario de ésta letra de cambio ejercita la acción cambiaria en contra de uno de los avalistas, en virtud de que antes de ejercitarla, se informa que el aceptante es insolvente, **aun que** como ya lo indicamos, el legítimo tenedor puede demandar al avalista sin que sea necesario que previamente demande al aceptante), y tal avalista paga el adeudo, en éste caso si el avalista que pagó quiere ejercitar al

guna acción en contra de alguno de los otros dos avalistas - solo podrá reclamarle el pago de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100), porque se trata de deudores que suscribieron - un mismo acto, y por el pago del total que hizo uno de ellos, solo le corresponde ejercitar las acciones que competen al - deudor solidario en contra de los demás obligados; al respec- to el artículo 159 de la Ley de Títulos y Operaciones de Cré- dito establece : " todos los que aparezcan en una letra de - cambio, suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. EL pago de la letra -- por uno de los signatarios, en el caso a que éste artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los de-- más que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y accio- nes que competen al deudor solidario contra los demás cobli- gados pero deja expeditas las acciones cambiarias que pue- dan corresponder a aquel contra el aceptante y los obligados en vía de regreso procedentes y las que le incumban en térmi- no de los artículos 163 y 169 de la Ley cambiaria contra el endosante inmediato anterior o contra el girador " .

también es aplicable al respecto en forma supletoria, lo - - preceptuado en el artículo 1999 del Código Civil para el Dis- trito Federal, en especial en sus dos primeros párrafos en - los cuales establece : " el deudor solidario que paga por en- tero la deuda tiene derecho de exigir de los otros codeudo- res la parte que en ella les corresponda. " .

" Salvo convenio en contrario los deudores solidarios están obligados entre si por partes iguales. " .

Para mejor entendimiento de éste segundo párrafo del artícu- lo citado aplicable a una relación cambiaria, tenemos como - ejemplo un pagaré el cual lo firman como subscriptores tres personas, pero en dicho título establecen que una se obliga a cubrir el 50% del importe por el cual se suscribió y lo

otros dos coobligados quedan comprometidos a pagar el 25% cada uno de dicho adeudo, en éste caso hay convenio y por lo tanto los codeudores, no están obligados a cubrir el importe del título que suscribieron entre sí por partes iguales, sino por la parte a la que se obligaron y que precisaron en el documento.

Ahora vamos a analizar cuándo y cómo se puede ejercitar la acción cambiaria.- En materia cambiaria, se consagra el principio de derecho común según el cual las obligaciones solo son exigibles después de vencidas, de tal manera que la acción cambiaria se podrá intentar por regla general al vencimiento del término fijado en el documento cambiario, cuando no ha sido pagado por el obligado principal. Excepción a éste principio es el caso de una letra de cambio, cuando éste título cambiario se presenta para su aceptación al girado, en éste caso si el girado rehusa tal aceptación, el girado quedará fuera de toda relación jurídica cambiaria, en virtud de que en tanto no firme el documento no adquiere ninguna obligación con el legítimo titular de la letra de cambio; y en éste caso, nuestra ley cambiaria permite al legítimo tenedor ejercer la acción cambiaria en contra de los demás obligados sin esperar el vencimiento de ella, también permite el ejercicio de la multicitada acción cambiaria antes de que llegue el día fijado para exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el documento, cuando el deudor principal del documento de que se trate fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, precisamente antes de la fecha del vencimiento para el pago.

Hay dos clases de acción cambiaria:

1.-) Acción Cambiaria Directa.

2.-) Acción Cambiaria de Regreso.

La acción cambiaria Directa es aquella que se ejerce en --

contra del obligado principal, que es la persona que se compromete a cubrir la prestación detallada en el título cambiario, dentro de un plazo también fijado en el documento; asimismo ésta acción se puede ejercitar en la vía directa en --

son, como ya anteriormente lo precisamos, la o las personas que garantizan en todo o en parte el pago de la prestación -- que ampara un título cambiario, y para el caso de que no se mencione en el documento la cantidad por la que garantiza o garantizan dichos avalistas, la ley establece que se entenderá que garantizan todo el importe del documento.

Al avalista se le demanda en la vía directa en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el cual dice : " El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa " .

La acción cambiaria en vía de regreso, es aquella que se -- ejercita en contra de los demás signatarios de un título cambiario, y los cuales están obligados en el título de una forma indirecta, como son los endosantes y los avalistas de éstos.

La acción cambiaria directa presenta varias diferencias con respecto a la de regreso: En primer lugar para poder inten--tar la acción cambiaria en vía de regreso se requiere de la formalidad del protesto, el cual constituye una formalidad -- indispensable, para intentar dicha acción en contra de los -- obligados indirectos de un documento cambiario, salvo que se haya estipulado la cláusula " sin protesto ", y cuya finalidad consiste justamente en eximir al legítimo tenedor del documento de la obligación de levantar el protesto.

Asimismo el levantamiento de tal protesto lo debe de hacer

el legítimo titular de un documento cambiario dentro del término que establece la ley, y el cual, por regla general, es de dos días hábiles que sigan a la fecha del día del vencimiento fijado como pago del documento cambiario, y como ya lo indicamos en los incisos anteriores, si no se cumple con esta formalidad dentro del plazo establecido, el legítimo tenedor de un documento cambiario no podrá ejercitar su acción cambiaria en vía de regreso por el hecho de que en éste caso tal acción ya habría caducado.

En tanto que para ejercitar la acción cambiaria directa no se requiere de la formalidad del protesto, ésta diferencia se justifica plenamente, por la consideración de que el obligado directo no puede alegar ignorancia por la falta del pago a su vencimiento, y por consiguiente no es necesario que la falta de pago sea comprobada mediante un acto fehaciente, en consecuencia de lo anterior la omisión del protesto no produce caducidad de la acción cambiaria del legítimo tenedor en contra del deudor principal, y o en contra de su avalista o avalistas.

Una segunda distinción se da con respecto a la caducidad y a la prescripción; la acción de regreso está sujeta a ambas instituciones jurídicas, en tanto que la acción cambiaria directa solo está sometida a la prescripción.

Al desarrollar el ejercicio de los derechos incorporados en los títulos cambiarios, precisamos lo que es prescripción y caducidad y los casos en los cuales son procedentes éstas Instituciones.

Como ya lo mencionamos en la acción cambiaria de regreso puede operar la caducidad o la prescripción, sin embargo en el derecho cambiario mexicano, solo opera la prescripción en la acción cambiaria directa y no en la de regreso; esto se debe a que erróneamente la Ley General de Títulos y Operacio

nes de Crédito, regula las abstenciones de las personas a las que corresponde ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso, para lo cual tienen un término de tres meses y, si dentro de dicho lapso no la ejercitan, la ley determina que su acción caduca; siendo que lo que opera en dichas -- abstenciones es la prescripción, para mejor comprensión de esta mala interpretación que hace nuestra ley cambiaria vamos a transcribir los casos en que incurre en error la citada ley:

Artículo 160.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca :

Fracción V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

Artículo 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca :

Fracción II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.

Los artículos 160 y 161 regulan la caducidad en la letra de cambio, pero estos artículos son aplicables al pagaré por disposición que hace el artículo 174; a las obligaciones por remisión que a éstos artículos hace el artículo 228, y al bono de prenda porque a tales artículos remite el 251 párrafo segundo todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como se desprende de las fracciones que hemos transcrito, se habla en ambos casos, del no ejercicio de la acción, la cual desde luego ya existe en virtud de que se realizaron los ac--

tos preparatorios para darle vida, por lo tanto no se permitió que operara la caducidad.

Esa acción que ya tiene derecho a ejercitarla el tenedor del documento cambiario, se extingue en virtud de que no la ejercita dentro del término que la ley le otorga para hacerlo, - por lo tanto son abstenciones del titular del documento que traen como consecuencia la prescripción de su derecho, más - no la caducidad, ya que los casos en que ésta opera ya no son precedentes en virtud de que los actos para que nazca la acción se realizaron en la forma y dentro del término que marca la ley.

Acertadamente nos hace una distinción de éstas dos Instituciones Jurídicas el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en los siguientes términos : " Prescripción y Caducidad han sido Instituciones confundidas con frecuencia, y puede decirse que solo muy recientemente han quedado claramente señaladas sus diferencias.

Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero ésta comunidad de base no puede ocultar las serias diferencias que existan entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno - un acto que es condición indispensable para el nacimiento y el ejercicio del derecho. Por eso podríamos decir que la - - prescripción es una excepción típica, en tanto que la caducidad es un ejemplo de defensas ". (41).

(41) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. op. cit. Págs. 281-282.

Quando el legítimo tenedor ha protestado en tiempo el documento cambiario por falta de pago, mantiene a salvo los derechos que le dá el título cambiario en contra de los obligados en vía de regreso, por lo tanto la posición de tal tenedor para con todos los signatarios es la misma, sin distinguir entre obligados directos e indirectos, todos se encuentran en idéntica línea obligados solidariamente al pago, pudiendo el tenedor elegir al que le plazca sin tener en cuenta el lugar en que figura en el título, pudiendo perseguir a todos a la vez o algunos de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieren sido demandados.

También los derechos anteriores los tiene el obligado indirecto que ha pagado un documento cambiario pero solo en contra de los signatarios anteriores a él y en contra del aceptante y sus avalistas, y es solo en contra de éstos porque, todos ellos le garantizan a él, y no le corresponde ejercer acción cambiaria contra los signatarios posteriores a él porque el es parante de estos.

El artículo 152 de nuestra ley cambiaria marca claramente el contenido de la pretensión cambiaria, al establecer " Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago :

- I.- Del importe de la letra;
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III.- De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Este artículo se refiere al igual que los anteriores que en éste inciso hemos citado a la letra de cambio pero también -

es aplicable a las otras especies de títulos cambiarios en virtud de que las normas que regulan a tales especies nos remiten expressemente a diversos artículos que regulan la letra de cambio.

A manera de que quede mejor entendido analizaremos las fracciones del artículo 152 ya transcrito.

En cuanto a la primera fracción no amerita explicación alguna toda vez que se reclama la cantidad por la cual se giró la letra de cambio; la segunda fracción se refiere al hecho de que por la mora en que incurre el deudor, se le reclame el pago del interés que establece la ley mercantil el cual es del 6% anual tal como lo preceptúa el artículo 362 del Código de Comercio.

En la tercera fracción se establece el derecho del legítimo tenedor de reclamar el reembolso de los gastos que pagó por el levantamiento del protesto, y de los demás gastos legítimos como son los del correo por las notificaciones que se hacen a los obligados indirectos, de que el documento ha sido protestado por falta de pago. Y la fracción cuarta tiene como base el hecho de que el tenedor tiene derecho a cobrar el título cambiario en el lugar designado en el mismo para el pago; por lo tanto si el demandado cubre tal pago en un lugar distinto, justo es que el tenedor pueda exigirle los gastos de cambio.

El artículo descrito regula las pretensiones del legítimo tenedor de un título cambiario, el cual no ha estado obligado en el mismo, y el artículo 153 regula las prestaciones que puede reclamar el obligado indirecto que ha pagado la letra en virtud de que ejercitaron acción cambiaria en contra de él, prestaciones que difieren de las que puede reclamar el legítimo tenedor, en que no puede reclamar el pago de las costas a las que haya sido condenado en el juicio que le en-

tablaron, consideramos que esto se debe a que antes de demandarle, le hicieron de su conocimiento que el título fué protestado por falta de pago o de aceptación, y por lo tanto le requirieron para que cubriera el pago, y como no lo hizo fué demandado en la vía ejecutiva mercantil, juicio en el cual - le condenan el pago de las costas, prestación que no puede - reclamar a los obligados anteriores a él puesto que el dió - lugar a que le condenasen el pago de costas.

d) La Acción Causal.

Es importante hacer notar que la emisión o negociación de un título de crédito siempre se realiza por una causa concreta, en virtud de que es lógico desprender que nadie se obliga a pagar una prestación que ampara un documento cambiario sin razón alguna. Por lo tanto la emisión o transmisión de un título de crédito tiene su origen en un negocio jurídico anterior a tales emisiones.

Se evidencia de lo anterior, un doble orden de relaciones jurídicas: Las emergentes del negocio jurídico fundamental, el cual pudo ser un mutuo, una compra-venta etc., y las que surgen de la emisión o transmisión de un título de crédito.

Si existe un doble orden de relaciones, debe existir lógicamente un doble orden de derechos y obligaciones y por ende - un doble orden de acciones que surgen

a) La acción derivada del título de crédito, o sea " la acción cambiaria " .

b) La que surge del negocio jurídico fundamental.

Así surge la siguiente interrogante :

¿ Prescrita la acción cambiaria puede el acreedor exigir al deudor el cumplimiento de la obligación ejercitando la acción emanada de un negocio jurídico fundamental ? .

Al respecto el jurista Eduardo Sabate Previch establece : --

" La cuestión ha sido ampliamente debatida en la doctrina y las soluciones dadas al problema se fundan en distintas concepciones sobre los efectos que produce la emisión o transmisión del documento cambiario sobre el negocio jurídico originario. Así se evidencian en la doctrina, tres corrientes de opinión.

Para una primera teoría, la emisión o transmisión del documento cambiario produce novación de la obligación originaria, - en consecuencia, prescrita la obligación cambiaria, no puede invocarse la subsistencia de la relación originaria porque ésta ha desaparecido.

Una segunda teoría afirma que no existe novación de la obligación originaria, sino que ésta se traslada sobre la cambiaria con todos sus accesorios y garantías y es absorbida por ella. La obligación originaria toma forma cambiaria y las garantías que la acompañan subsisten siendo transferidas sobre el documento mismo. De tal manera que en cierta medida subsiste el derecho originario, pero sólo es exigible por medio de la - - cambial. Por ello, prescrita la acción cambiaria no puede - - ejercitarse ninguna acción emanada del negocio jurídico originario.

Por último, una tercera teoría rechaza tanto la existencia de novación, como el traslado de la obligación primitiva a la - - cambiaria y afirma que subsisten ambas obligaciones, paralela

mente, ejercitándose una recíproca influencia. En consecuencia prescrita la acción cambiaria, puede invocarse la acción causal, si ésta tiene un término de prescripción más largo y cumplidos determinados requisitos."(42).

Este mismo autor hace un análisis de las soluciones que se han dado respecto a la interrogante formulada, en la doctrina extranjera exponiéndonos lo siguiente :

A) Autores que sostienen la teoría de la novación.

La emisión o transmisión de un documento cambiario, para esta teoría produce novación de la obligación emanada del negocio jurídico originario. El primitivo vínculo desaparece con todos sus accesorios, garantías reales y personales, y es reemplazado por una nueva obligación, la cambiaria.

En la doctrina italiana, VIDARI dice : " cuando un contratante hace asumir a su obligación forma cambiaria, entiende mostrar claramente que ésta es la forma por él preferida y por la cual desea obligarse, y que no entiende de ningún modo, - asumir otra obligación ni hacer a ésta revestir otra forma - que la cambiaria.

Rechaza la posibilidad de la coexistencia de dos acciones paralelas y se pregunta " como es posible que una misma obligación pueda comprender dos naturalezas jurídicas diversas : - Una cambiaria, la otra civil o comercial, como podría continuar Vidari- la obligación causal vivir oculta y casi compenetrada en la otra, para después resurgir a la vida, extinguida que sea la acción cambiaria, por qué hecho jurídico, por qué nunca jurídica metempsicosis podrá cumplirse ésta transferencia de obligaciones de uno al otro cuerpo, esto es de -

(42) Sabate Previch Eduardo. " El Ejercicio de la Acción Causal ". Revista Jurídica de San Miguel Tucman, República Argentina. No. 1. 1957, Pág. 136-137.

una a otra forma jurídica.

Afirma que cualquiera que sea la obligación a la cual se haga asumir forma cambiaria, ésta forma opera novación y se sustituye a la obligación precedente.

De tal manera que, solo existiendo la obligación cambiaria, - prescrita la acción cambiaria, el acreedor carece de todo derecho para exigir el cumplimiento de la obligación. " (43).

Para MAURIZZI " El documento cambiario hace las veces de moneda de acuerdo entre las partes y llega a idénticas conclusiones que Vidari. Para éstos autores, la emisión o transmisión del documento produce los efectos del pago, y éste pago extingue la relación anterior. Para otros autores ésta extinción se produciría por novación objetiva, compensación o datio insolutum. " (44).

En la doctrina francesa, entre los comentadores del Código -- Napoleón, DELVINCOURT, PERSIL, DOMAT y DURANTON siguen con ligeras variantes cada uno, ésta teoría de la novación. " (45).

B) Autores que sostienen la teoría del traslado de la obligación originaria al documento cambiario.

Para los autores que sostienen ésta teoría, la obligación originaria toma forma cambiaria, y en éste sentido THALLER rechaza la teoría de la novación y afirma que " la antigua obligación subsiste con las garantías que la acompañaban : la novación no se presume. En vez de decir que las antiguas garantías se han extinguido, es necesario reconocer, en la doctrina francesa, que ellas han sido transferidas sobre el documento mismo, el documento constata el crédito preexistente, dá al poseedor el derecho de cobrarlo y lleva en consecuencia --

(43) Vidari, Ercole. Citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 137.

(44) Maurizzi, citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. - - Pág. 137.

(45) Delvincourt, Persil, Domat y Durantón citados por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 137 infine.

consigo las garantías inherentes a dicho crédito. "

Pero no acepta tampoco la existencia de dos acciones paralelas. Dice que ésta solución resulta de una aplicación superficial de la idea de que la emisión de una obligación cambiaria no importa novación del crédito primitivo, que tiene por objeto constatar. Por el contrario sostiene THALLER que " El crédito ha sido transportado sobre la obligación cambiaria; ya no tiene una existencia independiente. En el momento en el cual el acreedor ha aceptado un documento, ha librado al deudor de una prescripción treintenaria para hacerlo aprovechar la de cinco años (término de prescripción en el derecho francés) "

" En síntesis, para THALLER, la emisión o transmisión de un título de crédito, no produce novación, porque subsisten las garantías del crédito primitivo, pero tampoco admite la coexistencia de dos acciones. La cambial atrae al derecho preexistente y lo reviste de una nueva forma, la cambiaria, de tal manera que, prescrita la acción cambiaria se extingue el crédito incorporado a ella."(46).

AUBIN, dentro de ésta corriente del pensamiento, da primordial importancia a la intención de las partes;"lo normal, -- afirma, es que ellas no hayan querido operar novación, de -- tal manera que si las partes han dado a la primitiva obligación la forma cambiaria, puede presumirse que han querido sujeta-la a la prescripción cambiaria."(47).

ERRERA, por su parte, afirma"que subsiste el derecho original, aunque solo exigible por medio de la cambial. En cuanto a la prescripción, habiéndose provisto el acreedor de un tí-

(46) Thaller Enrico, citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 138.

(47) Aubin, citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 138.

tulo más eficaz, debe aceptar en compensación un término más breve de prescripción. Pero admite que la voluntad de las partes puede decidir otra cosa."(48).

C) Autores que admiten la coexistencia de dos obligaciones. En la doctrina italiana VIVANTE estudia extensamente el problema de la relación entre el negocio fundamental y la obligación cambiaria. Analiza el caso en que la cambial ha sido entregada en pago definitivo del crédito, y afirma "que en éste supuesto, la obligación originaria se extingue con todos sus accesorios, siendo sustituida por la que emerge de la cambial. Pero, dice Vivante, por lo común, la relación originaria, no desaparece por el hecho de que el deudor asume una obligación cambiaria. Los dos títulos del mismo crédito subsisten al mismo tiempo, pero, el primero, toma una posición subordinaria y sólomente recobra su actividad, si no se verifica la condición del cobro del título cambiario. La conversión de la deuda pre-existe bajo la forma cambiaria, no produce de ordinario novación, por lo que la novación no se presume (artículo 1269 -- del Código Civil Italiano); porque no puede creerse que el acreedor haya querido contentarse con una promesa, aunque sea cambiaria, de pago, en lugar de la buena moneda que tenía derecho a exigir, y por último porque no puede suponerse que ha ya querido renunciar a ningún derecho, en el acto mismo en que trataba de procurarse otras garantías en seguridad de su crédito.

Pero admite que en casos excepcionales puede suceder que la emisión de la letra de cambio vaya acompañada de determinadas circunstancias que pongan de manifiesto la intención de novar

(48) Errera, citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 138 infine y 139.

el crédito anterior, y sean razonablemente inconciliables con la intención de mantenerlo en vigor.

Las dos acciones y obligaciones sufren recíproca influencia. El acreedor, dice Vivante, al aceptar la letra de cambio, se obliga a seguir sus tramites y por consiguiente a esperar su vencimiento, y a protestarla antes de acudir nuevamente al -- crédito fundamental. No efectuado el pago, el acreedor no está obligado a ejercitar la acción cambiaria, puesto que la -- condición de la falta de cobro a la cual subordinó el ejercicio de su crédito originario, se ha verificado con la omisión del pago. Tanto la negativa de aceptación por parte del librador, como la quiebra del deudor, devuelven al acreedor el libre ejercicio de su crédito originario. De tal manera que el acreedor puede optar por una u otra vía.

Refiriéndose a la prescripción, Vivante, dice : "La inacción durante cinco años, extingue la acción derivada de la cambial pero no la derivada del negocio jurídico fundamental que los contratantes quisieron revestir de la garantía cambiaria ". Este negocio, que por lo común no sufre con la emisión de -- la cambial ninguna alteración esencial, conserva sus defensas. Se operaría contra la intención de los contrayentes, y en especial del acreedor, si éste debiese sufrir, como consecuencia de la adquisición del documento que debiera procurarle mayores garantías, de la reducción de la existencia misma del -- crédito. Si las acciones emergentes del negocio fundamental, tienen una prescripción de mayor duración, sobrevivirán por -- todo su propio término original. Si estaban sujetas a una -- prescripción más breve, el crédito adquirirá la duración de -- un crédito cambiario porque los contratantes quisieron revestirlo con todas las garantías propias de este título. "(49).

TULLIO ASCARELLI, en su obra; Teoría General de los Títulos de Crédito hace un detenido estudio del problema con interesantes referencias al derecho brasileño. " La letra de cambio y el pagaré son transmitidos al tomador y sucesivamente a los endosatarios, justificándose cada transmisión por una relación fundamental (por ejemplo, venta de mercancías). Cada titular sucesivo de la cambial dice Ascarelli, goza tanto del crédito cambiario como del derivado de la relación fundamental en que fué parte; éste título subsiste a pesar de la emisión y transmisión de la cambial y el derecho regula justamente la concurrencia de éste crédito con la acción cambiaria. - El acreedor que perdió el derecho a la acción cambiaria podrá recurrir a la del negocio fundamental, sujeta a los plazos de prescripción ordinaria; " Si la cambial no fué pagada, el acreedor podrá ejercitar la acción del negocio fundamental en vez de la cambiaria o acumular ambas. .

Si la cambial fuese tan solo un documento probatorio de la relación fundamental y de la deuda derivada del valor recibido, y si fuese éste crédito el objeto de la circulación, en la circulación de la cambial : Por un lado el acreedor que perdiese el derecho cambiario, habría perdido al mismo tiempo el derecho derivado de la relación fundamental, pues siendo la cambial un documento probatorio habría en substancia sólo un derecho: por otro lado, el tercer tenedor podría invocar, contra el emitente o el girador, el crédito derivado de la relación fundamental (por ejemplo de venta). Ocurredas entre éste y el tomador, pues sería el fin ese crédito el objeto de la circulación cambiaria. Por el contrario dice Ascarelli, ya es jurisprudencia aplicada la de que la acción causal, (salvo la hipótesis de novación) no se perjudica por -

la prescripción cambiaria, y que cada tenedor, tan solo puede invocar la acción causal derivada de la relación fundamental de la que fué parte y que no puede implicar la transmisión de la cambial, una sucesión por el adquirente, en la relación -- fundamental entre el transmitente y su antecesor. Por eso, -- continúa Ascarelli, es que podemos distinguir el derecho cam-- biario, del derecho derivado de la relación fundamental; al poseedor de la cambial, le pertenece tanto el derecho cambia-- rio, cuanto el crédito causal de su relación fundamental con el que le transmitió el título, pero mientras que el primero se transfiere con la circulación de la cambial, el segundo, -- esto es el de la relación fundamental, le pertenece a su titu-- lar originario.

Con respecto a la prescripción de la acción cambiaria, afirma, que en el caso que la obligación cambiaria no tenga efectos -- de novación la acción causal subsiste y perdido el derecho a la acción cambiaria el acreedor puede valerse de la causal. -- Bien entendido que sólo contra el que fué sujeto en la rela-- ción causal con aquel." (50).

En la doctrina francesa ésta teoría es sostenida entre -- otros autores, por PIERRE LESCOT. Este autor dice " la acción cambiaria, y la acción proveniente del contrato originario, -- no se prescriben siempre y necesariamente en el mismo término. Esto teniendo en cuenta que son completamente independientes la una de la otra. " (51).

LEON LACOUR y JACQUES BOUTERON admiten también la coexisten-- cia de dos obligaciones, pero en cuanto a la posibilidad de -- que el acreedor ejercite la acción emergente del negocio ori--

(50) Ascarelli, Tullio, citado por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 140-141.

(51) Lescot, Pierre citado por Sabate Previch Eduardo. op. -- cit. Pág. 141.

ginario una vez prescrita la acción cambiaria, manifiestan -
 "que ella está sujeta a la voluntad de las partes expresada -
 en la convención. Ello evidentemente restringe los efectos -
 del reconocimiento de la coexistencia de dos obligaciones.
 Afirman que la emisión o endoso de un título de crédito no -
 opera novación ni el nacimiento de la obligación anterior. -
 El ejercicio de la antigua obligación está suspendido y ella
 subsiste en estado de derecho condicional. En caso de falta
 de pago, el acreedor podrá ejercer contra el deudor la ac---
 ción cambiaria, o la acción proveniente de la antigua obliga
 ción, sin poder acumular ambas"(52).

MANARA y NAVARRINI, en la doctrina italiana, también aceptan
 la coexistencia de dos relaciones, y autores como BONELLI y -
 RICCA BARBERIS, distinguen la entrega de un documento reali-
 zada pro-solutio o sea como pago definitivo de la entrega --
 pro-solvendo, como pago condicional; en el primer caso, se -
 extingue la relación fundamental por efecto de ese pago, - -
 mientras que en el segundo subsiste"(53).

Aquí en México, nuestros autores no analizan la interrogan--
 te planteada, simplemente al tratar la acción causal, se ape
 gan a lo que establece la Ley de Títulos y Operaciones de --
 Crédito, razón por la cual para efecto de evitar inútiles re
 peticiones mejor pasaremos a analizar la solución del Dere--
 cho Mexicano.

El artículo 168 de nuestra ley cambiaria en su primer párra-
 fo establece " si de la relación que dió origen a la emisión
 o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsis-
 tirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo no-

(52) León Lacour y Jacques Bouteron, citados por Sabate Pre-
 vich, Eduardo. op. cit. Pág. 142.

(53) Manara y Navarrini, Bonelli y Ricca Barberis, citados -
 por Sabate Previch, Eduardo. op. cit. Pág. 143.

vación. "

De la lectura de éste párrafo es de desprenderse por principio de cuentas, que nuestra ley admite la coexistencia de la acción cambiaria y de la acción causal, sin que descarte la posibilidad de que entre el negocio jurídico anterior el -- cual da origen a la emisión o transmisión de un título cambiario, y éste pueda haber novación.

Pero asimismo tal como lo establece el párrafo transcrito, para que no subsista la acción derivada de la relación que dió origen a una letra de cambio, debe de probarse que hubo novación; y al respecto es aplicable supletoriamente lo preceptuado por el artículo 2215 del Código Civil del Distrito Federal el cual a la letra dice : " la novación nunca se presume; debe constar expresamente ".

Para mejor entendimiento, procederemos a dar la definición de la institución jurídica " novación ".

Novación.- Es un acto jurídico por el cual se extingue una -- obligación, por la constitución de otra distinta destinada a reemplazarla. En la novación la obligación es distinta, por -- el hecho de que puede ser cambiado alguno de los elementos -- que forman la obligación original, bien puede ser el deudor -- sustituido y por lo tanto el primitivo deudor queda absolutamente desligado de su deuda, o bien se puede cambiar el objeto de la obligación.

Del precedente estudio que hemos realizado de la acción causal, a continuación hacemos las siguientes conclusiones :

La entrega que se hace de un título cambiario en pago de una obligación, deja vivas las acciones derivadas de la relación subyacente toda vez que, como lo establece el artículo séptimo de nuestra ley cambiaria, " los títulos de crédito dados -- en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen -- cobro ".

Al respecto acertadamente explica el autor Luis Muñoz lo siguiente : " la entrega del título al acreedor, normalmente se realiza no para debilitar su crédito con renunciaciones, sino para reforzarlo con los privilegios inherentes al documento que recibe. La voluntad del acreedor no es renunciar - al vínculo causal que, si bien tiene una menor movilidad, -- puede estar prevista, en cambio, de más duración y eficacia; por contar, verbi-gracia, con garantías reales. Si al recibir el acreedor los títulos expide recibo sin formular reserva alguna respecto al crédito causal, el hecho sólo significa conforme al artículo 7o. citado, que al recibir dichos títulos reconoce que si son pagados, la deuda quedará extinguida puesto que los recibió en pago, " salvo buen cobro ".(54).

En conclusión, de acuerdo a lo que hemos expuesto, en nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, subsisten tanto la acción cambiaria, como la acción que emana del negocio jurídico fundamental, salvo prueba en contrario; también consideramos que es difícil demostrar que al emitirse un título cambiario se novó la obligación original toda vez que de acuerdo a la naturaleza de los títulos de crédito, éstos circulan sin llevar incorporada la causa por la cual son creados y -- emitidos, por tanto, es inaceptable que la creación y emisión de los documentos cambiarios produzcan novación de la obligación contraída por el deudor en el negocio jurídico, motivo -- de la creación y emisión de los títulos de crédito.

Tampoco puede aceptarse la tesis de que la relación fundamental se traslada con todos sus accesorios al documento cambiario, toda vez que éstos circulan en forma abstracta, por lo

(54) Muñoz Luis. op. cit. Pág. 404.

que creemos, que quienes sostienen ésta teoría parten de la base de la no existencia de obligaciones abstractas.

Ya que hemos definido la existencia de la acción causal con respecto a la cambiaria, ahora pasaremos a resolver de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si prescrita la acción cambiaria se puede ejercitar la acción causal. Empezaremos a analizar que condiciones se deben cumplir para ejercitar la multicitada acción causal, en primer lugar, la persona que pretende ejercitar ésta acción debe de tener como elemento esencial prueba del negocio fundamental, el cual, por regla general, debe de estar contenido en un documento, de lo contrario, no tendrá forma de demostrar la celebración de éste negocio jurídico primitivo a la emisión de un título de crédito y por lo tanto no tendrá base para ejercitar la acción causal.

En segundo lugar, el legítimo tenedor, antes de intentar la acción causal, debe de presentar el documento cambiario para su pago el día del vencimiento, y en caso de tratarse de una letra de cambio girada para ser presentada para la aceptación, debe de presentarla antes de que se venza el término establecido en la misma letra para el pago, en ambos casos se debe protestar el documento cambiario en los casos en que no sea acentada ni pagada la letra, al menos que se haya dispensado del protesto; como tercer requisito, deberá devolver el título cambiario ya sea antes o al presentar su demanda, al demandado.

Estos tres requisitos se deben cumplir para ejercitar la acción causal, cuando no ha caducado ni prescrito la acción cambiaria, al respecto no hacemos objeción alguna de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 168 de nuestra ley cambiaria.

Por lo que respecta al tercer párrafo de éste artículo, - -

encontramos una contradicción, ya que preceptúa lo siguiente: " Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle ".

Tal contradicción consiste de que no es posible que se hubieran podido realizar los actos necesarios para que el demandado en la acción causal, conserve acciones que le correspondan de la letra, toda vez que ésta ya prescribió o caducó, - ya que si se hubieran realizado tales actos el legítimo tenedor tuviera todavía tiempo para ejercitar la acción cambiaria, además de que en caso de que el demandado de la acción causal, sea a su vez el aceptante de la letra de cambio, el suscriptor de un pagaré, etc., es decir el obligado directo a cubrir la prestación que ampara el título de crédito, a dicho demandado ya no le corresponde ejercitar acción alguna y por lo tanto en éste caso consideramos que el actor de la acción causal, no está obligado a realizar los actos necesarios para que el deudor conserve la acción que le corresponde, toda vez que siendo el obligado principal no tiene acción alguna que reclamar derivada del título de crédito.

Consideramos que la redacción de éste tercer párrafo es enredosa, y se presta a ser mal interpretada, razón por la cual proponemos para mayor claridad en éste tercer párrafo, que sea reformado, quedando más o menos en los siguientes términos: " Si la acción cambiaria se ha extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor podrá ejercitar la acción causal, si el demandado es el aceptante de la letra.

No podrá ejercitar la acción causal, si la acción cambiaria ha prescrito o caducado por su negligencia y pretenda demandar a un obligado indirecto o avalista de la letra ".

Así se entendería perfectamente, que en el primer caso, el tenedor de la letra, para conservar la acción causal no queda obligado a realizar ningún acto para que el demandado conserve acción alguna, derivada de la letra de cambio, toda vez que tal demandado es el obligado directo, tanto en el negocio primitivo, como en el documento cambiario; y en el segundo caso, en virtud de que como consecuencia de la celebración del negocio jurídico fundamental, al tenedor del título cambiario se lo transmitieron por endoso, para que tal tenedor pueda reclamar la acción causal debe necesariamente realizar los actos preparatorios para que el obligado del negocio subyacente conserve las acciones que le correspondan y deriven de la letra de cambio, y entre estos actos regresarle el documento, toda vez, que de no hacerlo así, como consecuencia, el obligado perderá sus derechos emanados del título de crédito.

Por lo tanto y de acuerdo a lo que hemos expuesto, en México debe de modificarse el precepto que regula la acción causal por las razones que hemos mencionado, y entonces podremos -- mencionar, que en nuestro país si se puede ejercitar la acción causal, aunque la acción cambiaria ya haya prescrito o caducado, si el obligado en el negocio jurídico subyacente, es el obligado directo en el título de crédito, sin que el acreedor en el negocio jurídico primitivo y legítimo tenedor del documento cambiario, ya prescrito y/o caducado, haya realizado previamente los actos necesarios que hemos mencionado para conservar su acción causal, en tanto que tratándose de un obligado de un negocio jurídico, a causa del cual se crea un título de crédito, del cual tal obligado es endosante o avalista, el acreedor si deberá realizar los actos preparatorios para que tal obligado conserve la acción que le correspondá y emane del título cambiario.

e) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Hemos creído pertinente incluir y comentar en ésta tesis, diversas opiniones de los altos tribunales de nuestro país, -- por lo que a continuación transcribiremos Tesis Jurisprudenciales que están relacionadas con el contenido de los incisos que ya hemos desarrollado, y que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de nuestra nación.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.

Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la operación causal.

Quinta Época :

Tomo XLIII, Pág. 1713.- Altamirano Luis G. y Coags.

Tomo XLVI, Pág. 1489.- Limón Pascual y Coag.

Tomo XLIX, Pág. 213.- Mora Pedro.

Tomo XLIX, Pág. 895.- Magaña Pacheco Pedro.

TESIS RELACIONADAS.

Títulos de crédito, su autonomía.- La circunstancia de que - el girado y el girador de una letra de cambio, se encuentren unidos por vínculo matrimonial, no basta para destruir la -- eficacia del título de crédito, que produce efectos en los - términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Ope- raciones de Crédito, o sea, con plena autonomía y sin tomar en cuenta los antecedentes, que hubiera podido generarlos. Quinta Epoca : Tomo LIII, Pág. 3082.- Rosco de Pedroza Ana - María.

Títulos de crédito, carácter autónomo de los.- Como los Tí- tulos de crédito son documentos autónomos e independientes - de la relación causal que les da origen, no es necesario men- cionar el origen de los mismos.

Quinta Epoca, Cuarta Parte : Vol. LVII, Pág. 136. A.D. 6000/ 59.- Arturo Angulo Carrillo.- 5 votos.

Títulos de crédito, autonomía de los.- En virtud de la autono- mía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de cré- dito.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. IV, Pág. 191. A.D. 1580/57.- Leopoldo G. Moreno y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Títulos de crédito. Mención de la relación causal en los.- - En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, la men- ción en cualquier forma de la causa que les haya dado origen no puede perjudicarlos, ni transformar la obligación incondi- cional de pagar la suma que en ellos se fija, en una obliga- ción condicionada a los términos que se deriven de la rela- ción causal, sin perjuicio de las excepciones personales que

el demandado tenga contra el actor. Frecuentemente en los títulos valores se hace referencia no sólo a la relación causal, sino también a otros hechos que de alguna manera las partes han querido relacionar con los propios títulos, más tales circunstancias, como se ha observado, no cambian ni afectan su naturaleza o esencia.

Amparo directo 4027/55. David Zamora Vallejo. Resuelto por unanimidad de 5 votos el 20 de abril de 1956.

3a. SALA.- Informe 1956, Pág. 44.

Cuando hablemos de las características de los títulos de crédito, analizamos la autonomía y explicamos que ésta característica de los documentos cambiarios, consiste en que en su circulación, los endosatarios en propiedad, adquieren un derecho independiente del que tenía el endosante, y que a tal endosatario el o los obligados no pueden oponerle las excepciones personales que tuvieren en contra de la persona con la cual ellos se obligaron, persona que hizo uso de su derecho transmitiendo el documento a un tercero.

La anterior Jurisprudencia y las tesis relacionadas con la misma, que hemos citado confirman lo anterior, complementándolo, ya que precisan que la existencia de los títulos es autónoma de la operación que les da origen, es decir, en su existencia no se toman en cuenta los antecedentes que los generan, sin que sea necesario mencionar la causa por la cual se crean, y para el caso de que ésta se mencione esto no afecta ni cambia la naturaleza y esencia de tales títulos, inclusive si el contrato que los origina es nulo, no por eso pierden los títulos de crédito su validez.

Títulos de crédito, finalidad de la literalidad de los.- La literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pe-

ro si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un - tercer adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor - las mismas excepciones personales que tenga el obligado, - - siendo una de ellas, la de haber cubierto, diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubiesen consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XX, Pág. 235. A.D. 7166/57. Rubén Darío Sumano.- 5 votos.

También la característica de la literalidad en los títulos - de crédito a que se refiere la anterior opinión transcrita - la explicamos y al respecto manifestamos que consiste en el contenido exacto del derecho incorporado en el documento y - el cual se mide en los términos de su redacción.

Títulos de Crédito.- Legitimación en los.- Consiste en la -- propiedad que tiene todo documento de ésta naturaleza de facultar a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir de cualquier obligado el pago de la prestación con signada en el título, y de autorizar al obligado para solven tar validamente su obligación cumpliéndola en favor del tene dor. Es así como el artículo 38 de la Ley de Títulos, tratán dose de títulos nominativos en que hubiere endosos, conside ra propietario de él al que justifique su derecho mediante - una serie no interrumpida de aquellos, y el 39 no impone al que paga la obligación de cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni le da facultad para exigir que se le comprue be ésta autenticidad, sino sólo para verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y - la continuidad de dichos endosos. Por donde se ve que, con-- templado el caso desde el ángulo del tenedor del título, sólo podrá considerarse que éste se encuentra legitimado para co- brarlo, si existe a su favor la serie ininterrumpida de endo

tos a que se refiere dicho artículo 38.

Directo 3183/1954. Manuel Robles Moreno. Resuelto el 6 de junio de 1955, por mayoría de 4 votos, contra el del sr. Mtro. Medina. Ponente el sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl -- Ortíz Urcuidi.

3a. SALA. Boletín 1955, Pág. 298.

En los términos en que se expresa la anterior opinión, nos referimos cuando analizamos la característica de la legitimación en los títulos de crédito.

TITULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Quinta Epoca :

Tomo XXXII, Pág. 1150.- Cuevas Rodolfo.

Tomo XXXIX, Pág. 922.- Rodríguez Manuel.

Tomo XL, Pág. 2434.- Rovalo Fernández Luis.

Tomo XLI, Pág. 1321.- Carreón de Barona Edelira.

Tomo XLI, Pág. 1669.- Ingenio " Santa Fé ", S.A.

TESIS RELACIONADAS.

Títulos ejecutivos.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en él se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca : Tomo XXXI, Pág. 1985.- W. M. Jackson Inc.

Títulos de crédito, no es necesario el reconocimiento de firma.- El artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que es ejecutiva la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, incluyendo gastos e intereses, sin necesidad de que reconozca previamente

te la firma el demandado, y éste precepto en lo conducente se aplica al pagaré de acuerdo con lo que establece el artículo 174 de dicha ley; por consiguiente es inexacto que tratándose de títulos de crédito se requiera el reconocimiento de firma que para la eficacia probatoria de los documentos mercantiles señalan los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. LXVII, Pág. 123. A.D. 9106/61.- Agustín Viguera Téllez, Sucn.- Unanimidad de 4 votos.

Cuando nos referimos a la cualidad de la ejecutividad en los títulos de crédito hicimos notar que ésta característica -- constituía una excepción en los documentos privados, ya que es requisito fundamental para que un documento privado tenga aparejada ejecución, que sea éste reconocido formalmente por el obligado, y tratándose de títulos cambiarios éstos poseen ésta característica sin que previa y formalmente reconozca -- su contenido y firma el demandado, por lo tanto la anterior jurisprudencia y tesis relacionadas que transcribimos confirman lo que asentamos respecto a la ejecutividad en los títulos de crédito.

Títulos de crédito, endosados después de su vencimiento. No pierden su carácter de ejecutivos.- La cesión ordinaria que se produce cuando el endoso de un título de crédito es posterior a su vencimiento, si bien permite que se opongan al cesionario, las excepciones personales que tenga el obligado, contra el cedente, ello no implica que el título de crédito deje de ser ejecutivo, ni que por ende pierda su ejecutividad, puesto que no existe disposición legal que así lo establezca. De lo consiguiente debe entenderse que ese endoso únicamente produce las consecuencias de una cesión ordinaria, aún cuando ésta no satisfaga las características de la cesión.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXXII, Pág. 139. A.D. 7893/

62.- Manuel Cortina Benavides.- 5 votos.

Cuando analizamos el ejercicio de los derechos incorporados en los diversos tipos de títulos de crédito, hicimos notar, tal como lo establece el artículo 37 de la ley cambiaria, - que cuando los títulos de crédito se transmiten por endoso, con posterioridad a su vencimiento, tal transmisión surte -- los efectos de una cesión ordinaria y por lo tanto el -- o los obligados, podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tuvieran en contra del endosante. Con -- respecto a la ejecutividad no manifestamos si ésta característica quedaba afectada en las situaciones mencionadas -- o si tal característica se seguía conservando. Antes de analizar las opiniones emitidas por nuestro máximo tribunal -- considerábamos que los títulos de crédito perdían ésta característica, toda vez que, aunque la ley no especifica nada al respecto, la anterior consideración la desprendimos de -- la disposición del artículo 37, ya que éste claramente establece que la transmisión que se realiza con posterioridad -- al vencimiento de la fecha que se fijó para pago, surte los efectos de una cesión ordinaria, y de tal ordenamiento se -- entiende que son aplicables las normas del derecho común, -- sin embargo la tesis que precede, nos enseña que en virtud de que no hay disposición legal que establezca lo relativo a ésta característica en los casos que hemos indicado, debe entenderse que no se pierde el carácter ejecutivo en -- los títulos de crédito.

Letra de cambio no negociable.

La expresión " no negociable " que la ley autoriza poner en las letras de cambio sin desnaturalizarlas, tiene el alcance jurídico de que solo la persona designada en el documento -- puede ejercitar el derecho que el mismo otorga, y el de -- que si esa persona quiere transmitir el título: sólo puede

hacerlo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, por lo que a diferencia del endoso; el cesionario queda sujeto a las excepciones personales que el obligado pudo oponer al cedente antes de la cesión.

L.D. 686/76. Raúl y Sergio León Chávez. 20 de junio de 1977.-
5 votos.

En éstos términos nos referimos, cuando analizamos a cada título en particular, ya que ésta cláusula se puede pactar también en las demás especies de títulos de crédito y no sólo en la letra de cambio.

"Cheques, prescripción y caducidad.- El artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivadas de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del 191 se requiere la justificación de las condiciones que se pide; pero para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación."

Sexta Época, Cuarta Parte : Vol. V, Pág. 120. L.D. 3294/57.-
Exposición. E. de Godoy.- 5 votos.

Cheques, caducidad de la acción cambiaria directa.

Requisitos para que opere en los términos de la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Para que la caducidad de la acción cambiaria directa opere, no basta que el cheque haya dejado de presentarse o protestarse en la forma y plazo previstos; sino que es necesario además que el librador acredite que durante el término de presen

tación tuvo fondos suficientes en poder del librado, y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al propio librador, sobrevinida con posterioridad a dichos términos. Al respecto el tratadista Felipe de J. Tena en su obra " Derecho Mercantil - Mexicano ", Tomo II, Edición 1939, Pág. 387, comenta textualmente : " Existe una causa sola en que el tenedor pierda su acción en contra del librador hasta poder exigirle el importe del cheque no pagado por el librado y es cuando el librador prueba que durante el término de la presentación tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al mismo librador sobrevinida con posterioridad a dicho término " .

Amparo Directo 2615/74. Ricardo Arreola Jiménez. 20 de junio de 1975. 5 votos.

"Cheque. El término de presentación del cheque para que proceda la acción de daños y perjuicios es de caducidad.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador de un cheque que no sea pagado por causa imputable al mismo, deberá resarcir al tenedor de los daños y perjuicios con una indemnización que nunca será menor del veinte por ciento del valor del cheque. Ahora bien, para poder reclamar ésta indemnización el cheque debe haber sido presentado en tiempo para su pago, como lo indica dicho artículo y el 181 de la misma ley, requisito que debe probar el actor por ser un elemento de la acción. Por ello es que aunque el demandado no oponga como defensa o excepción que el cheque fué presentado para su pago fuera de tiempo, el Juez debe examinar éste elemento de oficio, ya que se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción y es un requisito esencial para la procedencia de la acción de los daños y perjuicios."

Directo 3721/57. Banco Mercantil de Chihuahua, S.A. Resuelto

el 17 de febrero de 1958, por Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA.- Informe 1958, Pág. 33.

"Cheque. (Interpretación de los artículos 180, 183 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).- El tenedor del cheque no tiene acción cambiaria ni extracambiaria contra la institución de crédito librada, excepto en el caso de tratarse de un cheque certificado. La doctrina de los tratadistas es uniforme en el sentido de que en la relación jurídica que existe entre el librador y el banco librado, no interviene el tenedor. De los artículos 180, 183 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que la acción de garantía que se conoce al tenedor -- contra el librador, para el caso de que no obtenga el pago -- del banco. La razón de que éste último no se obligue cambiariamente al pago del título, es la de que el cheque no es -- susceptible de aceptación; más, cuando lo certifica la institución librada se convierte en deudora principal del beneficiario como si fuese aceptante cambiario. Los sujetos pasivos de los derechos incorporados en el cheque, son los signatarios del documento, pero no el banco librado. Cuando es injustificada su negativa para liquidar el cheque a su legítimo tenedor, está obligado a pagar al librador una pena igual al -- veinte por ciento del valor del cheque, y de ser mayores los daños y perjuicios queda obligado a repararlos.

Amparo Directo 5654/62. Juan Juárez de Arce. Fallado : 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Ministro José Castro Estrella."

3a. SALA.- Informe 1963, Pág. 27.

Las anteriores opiniones que hemos transcrito, confirman lo que sustentamos cuando analizamos el ejercicio del derecho incorporado en el cheque. Inclusive la crítica que hicimos en el sentido de que en nuestra opinión no tiene porqué haber re

lación surgida del cheque, entre el librado y el legítimo tenedor, y que consideramos erróneo que en un cheque certificado la institución librada, quede como obligado principal.

"ACCION CAMBIARIA DIRECTA, LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.

No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día del vencimiento, ni tampoco haber dejado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha del vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 17, 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa sea una condición necesaria, procesalmente, que el título haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, - ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fué pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido del pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario no estaría en poder del actor.

Quinta Época :

midad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 9. A.D. 4144/58.- Mauro Mendoza.- 5 votos.

Vol. XXV, Pág. 10. A.D. 7343/58.- Apolonia Cossío Cossío.- 5 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 9. A.D. 2687/58.- Roberto Argüelles.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVI, Pág. 95. A.D. 1967/59.- La Selva, S.A.- 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

Protesto de los títulos de crédito, objeto del.- La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que si bien el artículo 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o de pagarla, ambas disposiciones deban de relacionarse con lo dispuesto en los artículos 39, 90 y 151. Esto es, la razón del protesto es para que el girador y los endosantes que están obligados solidariamente en la vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fué aceptado o pagado por el girado-aceptante, o solo el girado según el caso, pero esto no es necesario respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista. Y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, no es necesario que el título base de la acción esté protestado si el demandado es el aceptante de la letra, por ende obligado en

la vía directa."

Sexta Epoca, Cuarta Parte : Vol. XXXVI, Pág. 68. A.D. 1967/
59.- La Selva, S.A.- 5 votos.

"Acción cambiaria directa, prescripción de la (falta de previa presentación al cobro).- La acción cambiaria directa prescribe en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no está regida por la caducidad, la que se verifica por no ejecutar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de dicha ley. Al respecto, debe decirse que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba presentarse una constancia de ello, porque tratándose de esa acción el tenedor del título no está obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de la incorporación, con que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido del pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor. Por tanto, si éste ejercita directamente la acción cambiaria, la omisión de falta de protesto no trae consigo la carencia -- de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía ejecutiva resulta legal."

Quinta Epoca: Tomo CXXV, Pág. 815. A.D. 224/55.- Arreguín José María.- Mayoría de 3 votos.

Al desarrollar el estudio de la acción cambiaria, hicimos notar las diferencias entre la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso y manifestamos que para ejercitar la directa, no se requiere de la formalidad del protesto y que ésta diferencia con respecto a la indirecta se justifica en virtud de que el obligado directo no puede alegar ignorancia de la falta de pago a su vencimiento, y así lo explican la

anterior jurisprudencia y tesis relacionadas que hemos transcrito.

"Letras de cambio.- Acción cambiaria de regreso.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no preceptúa que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Por el contrario, el artículo 154 de dicho ordenamiento, dispone que el aceptante, el girador, los endosatarios y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153, entre las cuales se haya el pago del importe de la letra, y, asimismo, que el último tenedor de aquella puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVIII, Pág. 38. A.D. 7345/59.- Ofelia Aguilar Chávez.- 5 votos..

Al estudiar el ejercicio de los derechos de los títulos de crédito; oportunamente manifestamos que cuando el legítimo tenedor de un título cambiario ha protestado en tiempo el documento por falta de pago, todos los signatarios del título se encuentran en la misma situación, toda vez que el tenedor podrá demandar al que le plazca sin que tenga que tomar en cuenta, el orden en que los signatarios fueron quedando obligados, la anterior opinión que hemos citado, reafirma nuestras explicaciones.

Títulos de crédito. Solidaridad en los.- La responsabilidad solidaria a que se contraen los artículos 154 y 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a situaciones distintas, pues en tanto que la establecida por el último de los invocados preceptos es para todos los

que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, la que establece el artículo 154 se refiere a suscriptores independientes, esto es, a quienes suscriben actos diversos. Un ejemplo del primer caso sería el de dos o más personas que firmaran una letra de cambio en calidad de avalistas de algunos de los signatarios, y uno del segundo es el del girador que firma la letra como creador de la orden de pago contenida en la misma, y el aceptante que la firma como principal obligado.

Ahora bien, aunque es indudable que en el primer caso el tenedor del título puede perseguir a cualquiera de los avalistas como responsable solidario de la obligación cambiaria según el invocado artículo 159, y de que es principio de universal observancia que quien paga una letra se subroga en todas las acciones del tenedor satisfecho, también lo es que conforme a la primera parte del artículo 1999 del Código Civil del Distrito Federal aplicable al caso supletoriamente de conformidad con el artículo 10. de éste ordenamiento y la fracción IV del 2o. de la Ley de Títulos, los demás avalistas no responden solidariamente al que pagó y, por lo mismo, si este quiere ejercer sus derechos contra alguno de ellos, solo pueda reclamarle la parte proporcional correspondiente, es decir, la mitad si se trata de dos avalistas, la tercera parte si de tres etc, pues se trata de deudores que suscribieron el mismo acto y el pago no le confiere al que lo hizo sino los derechos y acciones que competen al deudor-solidario contra los demás obligados, según dicho artículo 159 de la Ley de Títulos, en relación con el 1999 del Código Civil y que es el que viene a determinar la cuantía de esos derechos y acciones al disponer en su segunda parte que en éstos casos, salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. De donde resulta que en tales ca--

sos el obligado que paga la totalidad del adeudo por virtud de la solidaridad, se subroga al tenedor satisfecho y puede, por tanto ejercitar sus derechos contra los demás obligados que con él suscribieron el mismo acto, quienes dejan de ser solidarios con él y responden solo de la parte proporcional que al respecto les corresponda.

Pero cuando los signatarios no son suscriptores del mismo acto en la letra, sino suscriptores independientes, carece para ellos de aplicación el artículo 159 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por consiguiente, también carece de tal aplicación el invocado precepto supletorio; el número 1999 del Código Civil y el caso debe resolverse de conformidad con el 154 de la Ley de Títulos y el 2000 del expresado Código supletorio. Y siendo ello así, es claro que la solidaridad pasiva de los demandados no puede romperse con la sentencia condenatoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil seguido solidariamente en contra del girador y del aceptante como en el caso concreto lo pretende éste, sino que dicha sentencia debe mantenerse en sus términos, de tal manera de que si el girador llega a pagar con el producto del remate de sus bienes la totalidad del adeudo, se subrogará al tenedor demandante y puede exigir de su comunidad aceptante, que es el principal obligado, el pago total de la obligación, de conformidad con dicho artículo supletorio número 2000 del Código Civil y el 154, infine, de la Ley de Títulos, que evidentemente se violaría si, como también lo pretende en la especie el repetido aceptante quejoso, se accediera a romper la solidaridad creada por la ley entre él y el girador y se dividiera -- entre los dos, en partes iguales, el importe de las prestaciones reclamadas."

Amparo directo 138/956. Marino Villegas. Resuelto por unanimidad de cinco votos el 19 de octubre de 1956.

3a. SALA.- Informe 1956, Pág. 45.

En los términos que se explica la opinión que precede, nos referimos nosotros cuando explicamos la acción cambiaria ya que precisamos que cuando un obligado indirecto, o el avalista -- del obligado principal pagan el título se subrogan en los derechos del tenedor satisfecho y como excepción a tal principio son los casos en que dos o más personas suscriben un mismo acto, lo cual explicamos en los términos que indica la anterior tesis transcrita.

"Letras de cambio, intereses moratorios.- El artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autoriza el cobro de intereses moratorios al tipo legal, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, pero no indica su cuantía. Para llenar esa laguna legal debe ocurrirse, en primer término a la legislación mercantil, según previenen los artículos 1o. y 2o. de aquella ley. Como el Código de Comercio contiene una solución al respecto, pues su artículo 362 establece que los deudores que demoren el pago de sus deudas para satisfacer el interés pactado, o en su defecto un interés del seis por ciento anual, y el artículo 380 se refiere expresamente a " reditos al tipo legal " y una letra de cambio consigna -- obligaciones precisamente en dinero, ello autoriza a considerar que la mora en que incurra el obligado cambiario determina el pago de intereses al tipo del seis por ciento anual, no del nueve por ciento anual que señala el Código Civil, pues se trata de un acto de comercio que se rige por la Legislación Mercantil en defecto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cuanto a la práctica en contrario y el desuso en su régimen legal, no pueden alegarse contra la observancia de la ley."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 252. A.D. 4804/ - 57.- Joel Ramírez Horta.- 5 votos.

Cuando desarrollamos el inciso, de la regulación de los títulos de crédito en el derecho mexicano, analizamos lo relativo a la aplicación de las leyes en los casos en los que no especifica con claridad la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y tal como lo establece el artículo 2o. de ésta ley, manifestamos que de preferencia se aplica en su efecto, lo dispuesto por la Legislación Mercantil General; -- asimismo al explicar la acción cambiaria, analizamos las --- prestaciones que puede reclamar el tenedor al o a los obligados, y para tal efecto transcribimos el artículo 352, y al comentar la II fracción de éste artículo, indicamos que el pago de intereses al tipo legal que puede reclamar el tenedor son del seis por ciento anual, y que tal interés lo fija el artículo 362 del Código de Comercio, por lo tanto la tesis anterior que hemos transcrito ratifica lo anterior.

Caducidad.— En tanto que al consumarse la prescripción se extingue el derecho consiguado en un título de crédito, no puede tenerse por nacida la acción cambiaria directa o en la vía de regreso cuando opera la caducidad. Por ello la existencia del derecho del último tenedor del título constituye la condición primordial para el legítimo ejercicio de esa acción, y así lo establece el artículo 8o. fracción X en relación al 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, intentada la acción en vía de regreso, como ocurre en la especie, aún cuando el demandado oponga solamente la defensa de sine actione agis y no mencione los hechos que la apoyen, el juzgador de oficio debe extinguir, puesto que de no hacerlo daría vida jurídica a una relación que no la tiene por determinación de la ley."

Apoyo Directo 3171/61. Fermín Vacuera Rodríguez. 10 de julio de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente José Castro Estrada. 3a. SAIA.— Informe 1963, Pág. 21.

Constantemente a través de éste trabajo, estuvimos mencionando que las dos instituciones jurídicas a que se refiere la anterior opinión con frecuencia se llegan a confundir pero -- que su diferencia estriba en que cuando opera la prescripción se extingue un derecho ya existente, y cuando opera la caducidad se debe a que no se realizaron actos preparatorios y esenciales para que nazca una acción, por lo tanto no realizando el tenedor tales actos, no nace la acción cambiaria.

LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

Cuando el actor es la misma persona con quien el demandado -- está vinculado por la relación causal, le podrá oponer las -- excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 3o. fracción XI, en relación con el -- 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- por tratarse de excepciones personales, sin que ello implique desconocer el principio de autonomía de la obligación -- cartular, porque ésta opera únicamente frente a un tenedor -- que no está vinculado causalmente con el demandado."

Quinta Epoca :

Tomo CXXVI, Pág. 583. A.D. 190/54.- Enrique Ruíz.- 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte :

Vol. XIX, Pág. 155. A.D. 3400/57.- Concepción Villagren Vda. de Savín.- 5 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 219. A.D. 6268/58.- Lucina Silva de Magaña.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 69. A.D. 4760/59.- Arturo Rojas Vargas.- 5 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 48. A.D. 5700/59.- Luis Woo Suig Chong.- Unanimidad de 4 votos.

Lo que establece la anterior jurisprudencia, lo estuvimos precisando al analizar el ejercicio del derecho que cada título tiene incorporado, dentro del inciso respectivo sostuvimos que por ser los títulos de crédito, autónomos, solo se pueden oponer excepciones personales si el actor es la misma persona con quien el demandado celebró el negocio originario, y por el cual se obligó en el título cambiario, y en los casos en que el actor sea un tercero que adquirió de buena fe el título de crédito, no se podrán hacer valer las excepciones, toda vez que se aplica el principio de autonomía, con excepción de los casos en los que el documento se transmite por cesión ordinaria, o la transmisión por endoso surta efectos de una cesión ordinaria, por mandato de la ley, ya que en éstos casos el demandado si puede oponer las excepciones personales que tenga en contra del cesionario.

Letras de cambio. Acción causal.- La supervivencia de la relación causal se haya consignada en los artículos 7o. 14, y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La entrega del título al acreedor, normalmente, se realiza no para debilitar su crédito con renunciass, sino para reforzarlo con los privilegios inherentes al documento que recibe. La voluntad del acreedor no es renunciar al vínculo causal que, si bien tiene una menor movilidad, puede estar previsto, en cambio de más duración y eficacia, por contar, verbigracia, con garantías reales. Si al recibir el acreedor los títulos, expide recibo sin formular reserva alguna respecto al crédito causal, el hecho solo significa, conforme al artículo 7o. citado que al recibir dichos títulos reconoce que, si son pagados, la deuda quedará extinguida, puesto que los recibió en pago "salvo buen cobro". Por tanto, demostrado que el comprador no ha cubierto al vendedor las letras de cambio aceptadas por —

aquel y recibidas por éste en garantía del pago del precio, no es exacto que haya desaparecido la relación fundamental y que el acreedor solo puede hacer valer las acciones cambiarias derivadas de dicho título, sino que puede intentar la acción causal, supeditada a cumplir con los requisitos de los dos últimos párrafos del mencionado artículo 168. -- Cuando el primer tenedor de una letra de cambio aceptada -- por el comprador como pago del precio, dirige su acción causal contra el aceptante, ejercitando la acción de rescisión de compraventa, fundado en el incumplimiento en el que ha incurrido el comprador, ha de aceptarse que para preparar su libelo no tiene más que exhibir con éste la citada letra, es decir no tiene que ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Sexta Epoca., Cuarta Parte : Vol. V, Pág. 80. A.D. 1157/57. - Alvaro Vilchis Garduño.- 5 votos.

Esta opinión de nuestro máximo tribunal, fortalece todo lo que expusimos al desarrollar la acción causal, inclusive la proposición que hicimos para reformar el artículo 168 de la ley cambiaria.

Título de crédito.- Su creación no significa la novación del negocio fundamental.- No es exacto que la creación de los títulos de crédito pueda implicar la novación del negocio subyacente; porque la creación de los títulos de crédito no puede ser, por si misma, novatoria de la relación fundamental, no solo atendiendo a que la novación nunca se presume, sino que debe constar expresamente, igualmente si se piensa, que más que la voluntad de novar, revela la creación del título de crédito, no el deseo de debilitar la posibilidad del pago que derive de la relación subyacente, mediante la renuncia -- que se pretenda hacer implícita al ejercicio de la acción --

causal, sino por el contrario, lo que se quiere es robustecer la con los privilegios del crédito cambiario; no se puede -- querer la pérdida, por renuncia, del vínculo fundamental, que si bien es verdad que tiene menos movilidad frente al título valor, puede, en cambio hallarse revestido de más duración y eficacia por las garantías reales que, inclusive pueden acompañarlo (artículo 7o., 14 y 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

A.D. 2293/1954. María del Refugio Alvarado. Resuelto el 10 de septiembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Alfonso Abitia Arzapalo.

3a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 672.

A lo que se refiere la anterior tesis transcrita, nosotros hicimos un análisis profundo, cuando desarrollamos la acción -- causal, inciso en el que concluimos que cuando se crea un título cambiario, no por ese hecho queda novada la relación original, ya que un título de crédito tal como lo dispone el artículo 7o. de la Ley Cambiaria Mexicana, se recibe " salvo -- buen cobro ".

CAPITULO III.

Obligaciones que se incorporan
en los Títulos de Crédito.

- a).- Concepto de Obligación.
- b).- Su fundamento.
- c).- La Obligación Directa.
- d).- La Obligación Indirecta.
- e).- El Enriquecimiento Ilegítimo.

a) Concepto de Obligación.

Para comprender el concepto de " Obligación Cambiaria ", es indispensable analizar lo que es la obligación general.

Los romanos definieron a la obligación como un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.

Las definiciones que ahora nos dan los autores modernos, no difieren mucho de la definición primitiva romana, son infinidad de autores que en sus tratados sobre obligaciones la determinan sustituyendo la palabra vínculo por la de relación. La sustitución de éste término en la definición de obligación consideramos que se debe a que en la época primitiva, los sujetos pasivos de la obligación, por su adeudo, estaban totalmente sujetos a sus acreedores, al grado de que éstos últimos tenían derechos extremadamente salvajes sobre sus --

deudores, ya que en los casos en que éstos no cumplían con su obligación, los acreedores los podían encarcelar, esclavizar, vender e inclusive matar. Al respecto el jurista argentino Guillermo E. Allende nos dice : " en el derecho primitivo; éste lazo era riguroso, rigurosísimo mejor dicho. Si el deudor no cumplía hasta con su propio cuerpo era responsable. Momento estelar de la humanidad; lo comparo a la propia " declaración de los derechos de hombre y del ciudadano ", es cuando Roma, año 428 de su creación, dicta la ley patelia papiria. Ley producto de profundas luchas y de inmensos dolores, de ese pueblo grandioso que creó y vivió en la República Romana.

En sustancia ésta ley estableció que el " lazo de derecho " no era más hacia la persona del deudor; sino hacia su patrimonio.... ".(55).

Por lo tanto, en la época primitiva, el incumplimiento de las obligaciones traía como consecuencia que los deudores quedarán totalmente sometidos a la voluntad de sus acreedores, es decir, que éstos últimos pudieran disponer de los primeros como les viniera en gana.

Al paso del tiempo el deudor solo quedó comprometido a cumplir la obligación pagando lo que debe, y en caso de incumplimiento solo responde con su patrimonio, salvo que su acreedor llegue a probar que cometió el deudor el delito de fraude, y en tal caso, por haber incurrido en un delito penal tendrá que ser privado de su libertad, pero a diferencia de la época antigua, tal privación de su libertad la determina una autoridad que es la competente, y no el acreedor.

(55) Allende, Guillermo E. " Introducción Elemental de las Obligaciones y de sus Fuentes. " Revista de Ciencias Económicas. Abril-Junio 1958. Buenos Aires Argentina. Pág. 198.

Por las razones que hemos analizado consideramos acertado el cambio que se ha hecho en la definición de obligación del término "vínculo" por el de "relación", ya que vínculo significa atadura, sujeción, y la utilización de esa palabra en la época primitiva era correcta en virtud de la forma en que quedaba totalmente atado el deudor con su acreedor en caso del incumplimiento de su obligación, actualmente se utiliza la palabra relación porque existe una correlatividad entre obligación y derecho, es decir el derecho del acreedor es correlativo de la obligación de su deudor o vicerversa. Los autores modernos definen la obligación desde dos aspectos que son el pasivo, refiriéndose desde luego en ésta a la situación jurídica del deudor, y desde el aspecto activo, o sea el derecho del acreedor.

Del gran número de definiciones que existen de obligación, a continuación transcribiremos la de tres autores que son los siguientes :

Para Manuel Borja Soriano obligación es : " la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor. "(56).

Para Gabriel Marty la obligación es : " la institución jurídica en virtud de la cual una persona (llamada deudor) debe hacer que otra llamada (acreedor) se beneficie de una prestación positiva o de una abstención. "(57).

Luis María Rezzónico dice : " la obligación también -- llamada derecho creditorio consiste esencialmente en la fa-

(56) Borja Soriano, Manuel. " Teoría General de las Obligaciones ". Tomo I, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 82.

(57) Marty, Gabriel. " Teoría General de las Obligaciones. " Traducido por José M. Cajica Jr. Editorial José María Cajica

cultad o potestad que una (o varias) persona, llamada acreedor tiene para exigir de otra (u otras) llamada deudor, una prestación consistente en la entrega de una cosa, o en la realización o en la abstención de cierto hecho o acto, todo ello como consecuencia de un contrato, de un cuasi-contrato, de un delito o de un cuasi-delito o por imposición específica de -- una ley. (58).

Creemos que los autores que definen a la obligación considerada desde el lado activo de la relación, incurren en un -- error en virtud de que en realidad no definen la obligación, sino el derecho subjetivo, el cual es la facultad que tiene -- una persona llamada acreedor para exigir a otra llamada deudor, una prestación o una abstención como consecuencia de una relación jurídica entre ambos.

Los términos de obligación y de derecho subjetivo si bien son correlativos, no por ese hecho pueden usarse indistintamente en virtud de que no son sinónimos. Por lo tanto la obligación siempre debe definirse desde el lado pasivo, es decir por el hecho o abstención que debe realizar el deudor a beneficio de su acreedor .

Ahora vamos a precisar que elementos forman la obligación, -- a) Un sujeto pasivo y uno activo cuando menos, o sea un deudor y un acreedor, se dice que debe de ser uno pasivo y uno activo por lo menos, porque puede haber no solo uno sino más y entonces sería pluralidad de deudores o de acreedores, o -- bien pluralidad de ambos en una relación jurídica; pero también puede existir un tercero en una relación jurídica al --

(58 Rezzónico, Luis María, " Estudio de las Obligaciones. " Novena Edición. Volumen I, Ediciones de Peinaba. 1966. Buenos Aires Argentina. Pág. 10.

cual se le denomina fiador, él garantiza al acreedor que su derecho le será cubierto por el deudor en la fecha que se ha fijado, y para el caso de que hubiera incumplimiento de su fiado, él queda obligado a cubrir la prestación.

Al fiador solo se le puede exigir el cumplimiento de la obligación cuando ya se ha hecho orden y excusión en los bienes de su fiado.

b) La relación jurídica entre deudor y acreedor, la cual se forma en el momento en que pactan el objeto de la obligación y por ende del derecho, así como la fecha en que debe cumplirse, ésta relación está protegida por las leyes, por lo tanto en caso de que no cumpla el deudor con su obligación, las leyes permiten que el acreedor ejercite una acción en contra del deudor.

Los sujetos solo pueden adquirir obligaciones si tienen capacidad tanto natural como jurídica.

c) El objeto de la obligación.- Es la prestación prometida por el deudor la cual puede consistir en dar un objeto determinado al deudor, en realizar un servicio a favor de éste, o en abstenerse el deudor de realizar algo para beneficiar a su acreedor.

Las obligaciones pueden ser unilaterales o bilaterales, las primeras son aquellas relaciones jurídicas en las cuales una o más personas se obligan, respecto de otra u otras, sin que ésta o éstas últimas a su vez asuman obligación alguna. Es decir, el sujeto activo tiene exclusivamente derechos y el pasivo solo los deberes; en cambio en las obligaciones bilaterales las partes de la obligación jurídica se obligan recíprocamente, es decir tienen derecho a recibir una prestación, pero también a entregar una contraprestación, por ejemplo en una compra-venta el vendedor tiene derecho a recibir una cantidad determinada de dinero por la venta que hizo, pero a su

vez tiene como obligación, el de hacer entrega de la cosa vendida al comprador, en tanto que éste tiene derecho a que se le entregue la cosa que ha comprado, pero tendrá la obligación de pagar el precio que se fijó por el objeto materia de la compra-venta.

Después de éste estudio que hemos hecho de la obligación común, nos es fácil desprender que la obligación cambiaria es una relación jurídica, toda vez que es una especie de obligaciones. En virtud de esa relación jurídica una persona denominada deudor queda comprometida a dar o a hacer una cosa determinada, en cierto lugar y época también determinados, a favor de otra persona denominada acreedor. Claro que también puede haber pluralidad de deudores y de acreedores.

Es notorio que el objeto de la obligación cambiaria solo consiste en hechos positivos, y no en hechos negativos como son las abstenciones.

A continuación vamos a mencionar a todos los títulos cambiarios que hemos analizado y el objeto de la obligación que tienen incorporado cada uno de ellos.

La letra de cambio, tiene incorporada una obligación que consiste en un dar, toda vez que siempre lleva insertada una orden de pagar una determinada cantidad de dinero, cantidad que debe dar el obligado cuando pague.

En el pagaré, el objeto de la obligación que se incorpora consiste en un dar, en virtud de que el suscriptor de éste título cambiario se obliga a dar la cantidad de dinero que ampara éste documento al que a la fecha de su vencimiento se lo presente para exigirle su pago, y desde luego sea legítimo tenedor.

El cheque tiene incorporado una obligación de dar, en virtud de que éste título cambiario contiene una orden de pago, que debe cubrir el librado, por lo tanto, el librado, en el momento

en que el beneficiario se lo presente para su cobro deberá darle la cantidad que ampara éste documento, de la provisión que la institución tiene del librador.

Los títulos obligacionales, contienen una obligación de dar, en virtud de que la sociedad que emite éstos títulos se obliga a dar los intereses que se han fijado a los obligacionistas y a reembolsarles la cantidad que invirtieron, ambas --- prestaciones las debe dar la sociedad en la época y lugar que se han determinado. La obligación de la sociedad de hacer el pago de los intereses se incorpora en los títulos -- accesorios que son los cupones, los cuales deberán de presentar los obligacionistas para exigir dicho pago.

Las acciones también contienen obligaciones de dar, ya que la sociedad creadora y emisora de éstos títulos queda obligada a dar a los accionistas las aportaciones que les corresponden por los derechos que las acciones les otorgan a los -- legítimos tenedores de éstas, al igual que en las obligaciones, los accionistas tienen que presentar los cupones para -- exigir el pago de sus dividendos.

Obligaciones convertibles en acciones.- En éstos títulos cambiarios el objeto de la obligación consiste en un hacer, toda vez que la sociedad canjea los títulos obligacionales por acciones, es decir, lo que hace es un trueque, desde luego si los obligacionistas aceptan éste cambio.

Certificado de participación.- El tipo de obligación que éstos títulos tienen incorporado consiste en un dar, ya que la sociedad fiduciaria, que es la que crea y emite éstos títulos, cumple con la obligación dando a los inversionistas la parte que les corresponde del fondo común objeto del fideicomiso, y el cual puede consistir en bienes, frutos, rendimientos etc., según el objeto por el cual fueron creados y emitidos éstos títulos.

Certificado de depósito y bono de prenda.- El certificado de depósito ampara las mercancías que han sido depositadas en un almacén, que es el encargado de expedir éste título, mediante el cual queda obligado a hacer entrega de esas mercancías al legítimo tenedor del certificado, el cual puede ser el mismo depositante, o un endosatario. También el almacén se obliga a pagar en caso de que se pierda la mercancía por su culpa, o si expide el certificado sin que exista verdaderamente la mercancía, en tanto que el bono de prenda, que es título accesorio del certificado de depósito, tiene incorporada una obligación de dar, en virtud de que el legítimo tenedor del título principal otorga el bono de prenda cuando consigue un préstamo en dinero, el cual se compromete a dar en la fecha pactada para ello, obligación que garantiza parte o la totalidad de la mercancía que ha depositado.

El conocimiento de embarque, al igual que el certificado de depósito también tiene incorporada una obligación de hacer, ya que también es un título representativo de mercancías. En dicho título el naviero se obliga a transportar dichas mercancías y a hacer entrega de ellas a la persona que se indique en el documento, o la que sea el legítimo tenedor del mismo.

Los elementos que componen la obligación cambiaria son los siguientes :

a) Un sujeto pasivo denominado deudor y uno activo llamado acreedor, pero puede haber dos o más sujetos pasivos y o activos, en ésta obligación también puede intervenir un tercero denominado avalista, el cual garantiza al acreedor el cumplimiento de la obligación, éste tercer sujeto de la obligación cambiaria tiene una denominación diferente al que puede intervenir en una obligación ordinaria, y asimismo en virtud de que la ley cambiaria es más rigurosa que la común, el

fiador cambiario adquiere mayor responsabilidad que el común, al grado de que se convierte en un deudor autónomo.

Por regla general los títulos de crédito están hechos para circular, su finalidad es movilizar la riqueza, por lo tanto, normalmente intervienen otras personas en las obligaciones cambiarias, las cuales primero son acreedoras y al transmitir sus derechos incorporados en los títulos, adquieren responsabilidades.

b) El objeto de la obligación cambiaria, consiste en un dar, con excepción de la que tienen incorporada el certificado de depósito, el conocimiento de embarque y las obligaciones convertibles en acciones, toda vez que en éstos títulos el objeto de la obligación consiste en un hacer.

Las obligaciones cambiarias por regla general son unilaterales, ya que aunque es lógico suponer que la persona que crea y emite un título cambiario, o la que lo transmite, lo hace porque ha recibido a cambio algo, sin embargo en los títulos de crédito sólo se hace constar el derecho del legítimo tenedor, y por ende la obligación del o de los signatarios de éste título cambiario, que son los responsables de que se cubra la prestación que ampara el documento, podríamos considerar que en el certificado de depósito y en el conocimiento de embarque se hacen constar obligaciones que tienen que cumplir los legítimos tenedores, ya que en el primero de los títulos mencionados se fija la obligación consistente en que al retirar las mercancías, el legítimo tenedor tendrá que pagar los derechos de fisco, y el almacen, el precio que se haya pactado

por la guarda y custodia que hace de la mercancía.

En el conocimiento de embarque se hace constar la obligación del cargador o del beneficiario de éste documento, consistente en el pago que se tenga que hacer al capitán como pago convenido por el flete. Por lo tanto éstos dos títulos cambiarios consideramos que contienen obligaciones bilaterales.

Del anterior estudio que hemos hecho se desprende que la obligación cambiaria difiere de la obligación ordinaria;

las primeras están reguladas por una ley más rigurosa la cual contiene normas y principios que en muchas ocasiones llegan a contradecir a las normas y principios más generales del derecho, así por ejemplo es principio jurídico común el siguiente " el derecho es lo principal y el documento lo accesorio ", ya que en materia común los derechos tienen existencia independiente de los documentos, los cuales solo sirven para probar tales derechos, y el hecho de que en un momento determinado no se tenga el documento, no implica que no se tenga el derecho, en cambio, tratándose de títulos de crédito, la ley contradice éste principio puesto que establece que " el título es lo principal y el derecho lo accesorio "; esto se debe a que como anteriormente lo hemos mencionado el derecho, y por ende la obligación cambiaria, van íntimamente unidos al título, que para ejercitar el primero exigiendo el cumplimiento de la obligación, se requiere poseer el documento, puesto que quien posee legítimamente el documento, posee el derecho en el incorporado.

Las personas que pueden obligarse cambiariamente son las que tienen capacidad tanto natural como jurídica, es decir, mayores de 18 años y que disfruten en todo momento de su cabal juicio, y quedan obligadas desde el momento en que están su firma en algún título de crédito, claro que también -

es necesario que el título pase a manos de otra persona para que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. El rigor de la ley cambiaria determina que la obligación sea autónoma, es decir, que los signatarios van quedando obligados en forma independiente; ésta característica de la autonomía de la obligación cambiaria permite, que en caso de que una obligación sea nula, no beneficie a los demás obligados, por ejemplo, si un pagaré es suscrito por un menor de edad, la obligación que él contrajo está afectada de nulidad, pero si en éste caso una persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales firma el título en calidad de avalista, la obligación de ésta persona no es nula y por lo tanto a él si podrán exigirle el cumplimiento de la obligación sin que le beneficie la afectación que tiene el documento por ser nula la obligación del suscriptor.

b) Su fundamento.

El objetivo en el desarrollo de éste inciso es encontrar la razón o fundamento de la obligación consignada en los títulos cambiarios, fundamento que sirva para explicar porque -- van quedando obligados por el valor de un título cambiario todos quienes intervienen en su circulación, tratase del girador, aceptante, librador, suscriptor, avalistas y endosantes. Para mejor entendimiento del fundamento jurídico de la obligación cambiaria es necesario hacer una distinción entre -- los conceptos de causa y fuente de la mencionada obligación. La causa de la obligación cambiaria es la relación económica jurídica en virtud de la cual se crea y emite o se transfiere en sucesivos endosos un documento de crédito, por ejemplo, si un comprador suscribe y emite un pagaré en pago que hace al vendedor por la cosa que le ha comprado, habrá creado el

pagaré que tiene por causa el contrato de compra-venta que lo une con el vendédor.

La fuente es el germen que dá vida a la obligación cambiaria a la vez que contempla el problema del fundamento jurídico de la misma. Lo que interesa en el fundamento jurídico de la obligación cambiaria es encontrar el motivo por el cual todas las personas que intervienen en la creación y circulación de los títulos de crédito quedan responsables al pago de los mismos, aún en el caso de que no existiera ninguna causa, entendiéndose por ésta la relación económica jurídica,

Para mejor entendimiento del fundamento de la obligación cambiaria en el caso en que no existe ninguna causa, tenemos el siguiente ejemplo: un profesor para explicar la función que desempeñan los títulos de crédito, redacta una letra de cambio, la cual él firma en calidad de aceptante, al concluir la clase se le olvida recoger la letra y uno de los alumnos se aprovecha del error del maestro y pone en circulación éste título de crédito, en este caso podemos sostener sin lugar a dudas que el profesor y deador principal de la obligación que tiene conignada la letra de cambio jamás tuvo relación económica jurídica alguna con el alumno que la hizo circular, por lo tanto, no existe causa que haya dado origen a la creación y circulación de ésta letra de cambio, sin embargo, el profesor está obligado a realizar el pago al tercero que se la presente.

A continuación vamos a analizar las principales teorías que han formulado los estudiosos de la materia en su pretensión por encontrar el fundamento jurídico de la obligación cambiaria, la mayoría de éstas teorías están enfocadas al estudio del fundamento de la obligación consumada en la letra de cambio, Cuando nosotros encontremos la razón de tal obligación no solo será la de la letra de cambio, sino también la

consignada en los demás títulos de crédito.

Esta teorías las podemos clasificar de la siguiente manera:

1.- Dentro de un primer grupo podemos ubicar a las llamadas " teorías contractualistas ", las cuales son las siguientes:

a) Teoría de la cesión de derechos. Para los autores que sostienen ésta teoría, el girador de una letra de cambio es acreedor de su girado como consecuencia de la provisión de fondos, y al transferir la cambial al tomador, le está cediendo el derecho de crédito que tiene contra el girado deudor. Así se va repitiendo ésta operación en cada endoso que se hace de la letra, quedando obligados como cedentes el girador, el tenedor, los endosantes etc.

Al analizar ésta postura nos damos cuenta que es inaplicable porque va siempre al girado como deudor del girador, si bien en muchas ocasiones suele ocurrir que el girado tiene algún adeudo con el girador, no siempre se dan éstos casos, ya que, por ejemplo, habrá ocasiones en las cuales el girado acepte el título por razones de amistad que le unan con el girador, por su intención de hacerle un préstamo a éste, por lo tanto el girado no siempre es deudor del girador y como consecuencia cuando no se dá éste supuesto el girador no cede ningún derecho al beneficiario de la letra.

tampoco puede admitirse ésta teoría porque, como sabemos, en la transmisión de la letra se transfiere un derecho autónomo significando que, a quien lo adquiere, el deudor no podrá oponer las excepciones que tenga en contra de alguno de los anteriores endosantes ni los derivados de algún vicio en la creación y circulación del documento; en cambio, en la cesión de derechos, el deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que puede hacer valer contra el cedente. Por ésta contrariedad que existe en ambos tipos de transmisiones no se puede aceptar tampoco ésta teoría.

b) Teoría del mandato.- Para ésta teoría, el girador, al emitir la cambial confiere un mandato al girado para que pague a -- quien sea el legítimo tenedor del documento al día de su vencimiento, el tenedor, según los autores de ésta teoría, es sólo portador de éste mandato, consideramos que esta teoría es todavía más ineficáz que la anterior, en virtud de que solo encontramos en ella la explicación de la obligación del girado, pero no el fundamento de la obligación que el girador asume frente al tenedor de la letra que ha girado, ni mucho menos la explicación del porqué van a quedar obligados los endosantes cuando la letra circule por medio del endoso.

c) Teoría de la Delegación.- Según los autores creadores de ésta postura el girador es deudor del tomador y le delega un crédito que tiene a favor del girado, colocándolo de ésta forma en su lugar, y ordenando a su deudor girado que haga el pago del adeudo al tomador, denominándoseles en ésta teoría, al girador (delegante), al tenedor (delegatario), y al girado (delegado). Esta sería una Delegación imperfecta porque el primer tomador no desobligaría expresamente al girador hasta que el girado no efectuara el pago ordenado, tampoco nos explica ésta teoría el fundamento de la obligación de los endosantes.

Las anteriores tres teorías son contractualistas y coinciden desde luego en encontrar el fundamento de la obligación cambiaria en la existencia de un acuerdo de voluntades; No obstante que en el derecho común el contrato está reconocido como fuente de obligaciones, tales teorías resultan insuficientes aplicadas a la obligación cambiaria en virtud de que cuando se refieren al acuerdo de voluntades más bien lo que ubican es la causa de tal obligación y no su fuente. También es notable que uno de los principales defectos de las anteriores posiciones contractualistas consiste en considerar a la letra de cam

bio como un título de crédito causal, es decir, unido al negocio jurídico que le dió vida; lo cual es contrario a la naturaleza de éste documento toda vez que la cambial es un título abstracto que genera obligaciones a cargo de quienes intervienen en su circulación sin tener en cuenta la relación causal.

2.- Teorías intermedias, denominadas también mixtas o de doble fuente, por encontrar el fundamento de la obligación cambiaria en dos fuentes distintas; la primera consiste en que la obligación que contrae el suscriptor con el primer tomador (ésta teoría está enfocada al pagaré), antes de que éste título cambiario circule por medio del endoso y por lo tanto llegue a terceros, tal obligación del suscriptor frente al beneficiario del pagaré derive, según los autores que sostienen ésta teoría, de un contrato entre ellos, y cuando el título ya es transmitido por endoso, el fundamento de la obligación del suscriptor y de los endosantes a favor del que sea legítimo tenedor del pagaré tiene como fundamento una declaración unilateral de voluntad en la cual se exterioriza el compromiso con la firma que se asiente en el documento.

Esta teoría es inoperante porque, como anteriormente hemos indicado, hay ocasiones en que una obligación cambiaria se adquiere sin la voluntad del firmante, por ejemplo, cuando por medio de la intimidación lo hacen contraer la obligación, no existe su consentimiento para adquirir tal obligación, por lo tanto, la obligación que ha contraído en éste caso no deriva de un contrato con el primer tomador, ni mucho menos quiso obligarse por sí mismo al signar el documento, y para un caso lícito, ésta teoría incurre en el error de determinar que la primera obligación deriva de un contrato, en virtud de que se olvida que el pagaré circula en forma abstracta.

3.- Teoría de la voluntad unilateral.- Para ésta teoría los títulos de crédito son abstractos, desvinculados de toda causa, los cuales contienen una promesa que el deudor dirige al público en general y no a persona determinada, no son éstos títulos documentos probatorios de la existencia de un derecho sino que, contienen un derecho que se ha incorporado a ellos de tal forma que quienes lo van firmando se obligan -- hacia ese público en general por su voluntad unilateral.

Toda persona que interviene en la circulación de los documentos cambiarios, realiza una promesa unilateral de pagarla, - por lo cual quedan obligados sin interesar para nada las relaciones contractuales que pudieran existir con los beneficiarios de esas promesas. Consideramos que no en todos los casos existe voluntad unilateral de obligarse así; por ejemplo, no podemos afirmar que exista voluntad unilateral de obligarse en la persona que firma un título de crédito bajo coacción física o moral, o por error, como en el caso que expusimos como ejemplo del profesor que para explicarles a sus alumnos lo relativo a los títulos de crédito, redacta y firma una letra que luego entra en circulación; por lo tanto, ésta teoría también resulta ineficaz para explicar el fundamento de la obligación cambiaria.

4.- Teoría de la Ley.- Esta es sostenida por numerosos autores, en nuestro país la defiende el profesor Raúl Cervantes Ahumada, el cual, al analizar el problema del fundamento de la obligación cambiaria manifiesta acertadamente: "... no se trata de una declaración unilateral de voluntad, porque el título queda firmado, con lo cual se obliga en él o con intención de no lanzarlo a la circulación y, sin embargo, el deudor se obligará porque la obligación deriva del simple hecho de la creación del título, por mandato de la Ley.

Esta última teoría es aceptada por el legislador mexicano, -

ya que el artículo 71 de la ley dice: " La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad ". Esta disposición vale para todos los títulos, ya que el artículo 60. según hemos visto, no permite que el obligado en un título oponga al tercer tenedor excepciones relativas a vicios de la voluntad o a defectos en la creación o emisión del título.

Consecuentemente, la Ley Mexicana es la fuente de la obligación consignada en un título de crédito, y la ley ha adoptado el sistema de la creación, para fundamentar en ella la obligación derivada de un título de crédito. Esto es: Entre nosotros, quien crea un título crea una cosa mercantil mueble, -- que incorpora derechos, y la obligación deriva, en virtud de la ley, de la firma puesta en el título. "(59).

Consideramos que ésta teoría es la aplicable al fundamento de la obligación cambiaria, por lo tanto, la ley es la que determina porqué han de quedar obligados los signatarios de un título cambiario sin que importe el motivo por el cual lo han firmado, ella es la que establece el principio de autonomía de la obligación cambiaria, por lo tanto al legítimo tenedor no le podrán oponer excepciones que tengan en contra de la persona a favor de la cual primero hayan quedado obligados los signatarios, no importando, tampoco, si han firmado el documento voluntaria o involuntariamente.

(59) Cervantes Ahumada, Reúl. op. cit. " Títulos y Operaciones de Crédito. " Pág. 34 - 35.

c) La obligación Directa.

Una vez que ya hemos analizado el concepto y fundamento de la obligación cambiaria, procederemos, en éste inciso y en el siguiente, a examinar la obligación cambiaria directa y la indirecta, obligaciones que constantemente hemos estado mencionando a través de la redacción de éste trabajo.

La obligación cambiaria directa.- Es toda aquella relación jurídica por virtud de la cual un individuo denominado deudor principal queda comprometido a cubrir el pago de la prestación que aparece un título de crédito, en el lugar y época que en el mismo documento se hace constar, y a favor de la persona que a la fecha de vencimiento le presente el título acreditando que es legítimo tenedor del mismo, persona a la cual se le denomina acreedor. Pero no es solamente necesaria la existencia de un individuo pasivo y uno activo, puesto que

como en toda relación jurídica también puede haber pluralidad de deudores y/o de acreedores.

El obligado directo queda comprometido a cumplir con el objeto de la obligación que se detalla en el documento por el simple hecho de firmar tal documento, y en principio queda comprometido con la persona con la cual el se obligó directamente, pero como ésta puede transmitir el derecho consiguado en el título, éste puede pasar a terceras manos, y por lo tanto, - el deudor tendrá que cumplir a la persona que a la fecha del vencimiento acredite ser el legítimo tenedor.

Para que se constituya la obligación directa se requiere que la persona que firma el título tenga la capacidad tanto natural como legal para contraer obligaciones, de lo contrario, será nula tal obligación.

Los títulos de crédito pueden ser emitidos al portador, a la orden y nominativos; en los primeros el acreedor se legitima con la simple posesión del documento, en los segundos con una cadena ininterrumpida de endosos, en caso de que el título de crédito ya hubiera circulado, y en caso de que no se haya - - transmitido, el legítimo tenedor es la persona a favor de la cual se expidió el documento; en los terceros, en principio - el título se expide a favor de una determinada persona, y en caso de que ésta lo transmita, el legítimo tenedor se acredita también con una cadena ininterrumpida de endosos, pero también se requiere que se haga el cambio del titular en el registro que de los títulos lleva el obligado, el cual solo puede negarse a cambiar el nombre del titular del documento en sus registros, si hay inconveniente legal alguno para hacerlo; también los títulos de crédito pueden ser transmitidos a través de cesión ordinaria, por ejemplo, cuando ya ha vencido la fecha para presentar el documento exigiendo el pago de la - - prestación que éste asegura o cuando el título se le ha in---

cluido la cláusula " no negociable ", " no a la orden ", u otra equivalente, pero no olvidemos que cuando el título se transmite por medio de ésta institución jurídica pierde su característica de autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tengan contra el cedente.

En los títulos de crédito también es obligado principal, el avalista o avalistas del obligado directo de un título cambiario.

El aval es una fianza de naturaleza cambiaria; por ella se obliga determinada persona al pago del importe de un título de crédito, para el caso de que no lo cubra aquel obligado por el cual presta el avalista dicha garantía.

El aval no es requisito que indispensablemente hayan de llevar los títulos de crédito; más bien constituye un contrato accesorio e independiente, que sirve para introducir mayor confianza a la circulación de éstos títulos.

El aval además de ser una garantía, es una obligación solidaria que voluntariamente se impone al avalista.

La obligación cambiaria del avalista se constituye por el hecho de prestar su aval; y es obvio que para que se constituya dicha obligación a cargo de quien firma el documento con el carácter de avalista, debe de tener dicho firmante la capacidad necesaria para adquirir obligaciones.

El aval puede otorgarse por cualquier obligado cambiario, -- por ejemplo, en una letra de cambio se puede avalar al aceptante y en éste caso el avalista contraera una obligación directa, y si otorga su aval por un endosante, entonces será el obligado indirecto de la letra.

El avalista se obliga en los términos en que quiso hacerlo, el puede limitar la garantía que otorga, es decir, no está obligado a garantizar el total por el cual se ha creado y emitido el título de crédito en el cual es avalista; por lo

tanto, el puede anotar en el documento; o en hoja adherida al título, que solo avala por determinada cantidad, el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de termina que el aval se haga constar en la letra o en hoja -- que se le adhiere expresando la fórmula " por aval ", o otra equivalente, llevando la firma de quien lo presta; y asimismo determina que en caso de que solo se signe el documento, sin anotar ninguna expresión, y no se le pueda atribuir -- otro significado, se le tendrá como aval.

El artículo 112 de la citada ley preceptúa que a falta de -- mención de la cantidad que se avala, se entenderá que el -- aval garantiza todo el importe.

El artículo 113 determina que el aval debe indicar la persona por quien se presta y en caso de que no haga tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere las del girador.

En éstos preceptos consideramos que en la ley se utiliza el término aval, en forma incorrecta, puesto que aval es la institución y avalista el que lo otorga, garantizando la obligación o parte de ella, y cuando la ley se refiere al avalista lo denomina aval.

El artículo 114 establece que el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Desprendemos de lo anterior que el fundamento de la obligación cambiaria del avalista, es la ley, puesto que ella determina la forma en que éste queda obligado, inclusive cuando -- no menciona por quien otorga la garantía ni por cuanto.

En el anterior capítulo analizamos el derecho que cada título en particular tiene incorporado, así como el ejercicio -- del mismo, . éste capítulo solo cabe hacer mención de que --

la obligación de cada título es del mismo tipo que el derecho en virtud de que como ya hemos precisado el derecho y la obligación son correlativos, por ejemplo el legítimo tenedor de un pagaré tiene incorporado en éste título un derecho de crédito y la obligación del suscriptor será desde luego también de crédito.

Respecto al ejercicio del derecho que cada título tiene incorporado, manifestamos que, para exigir su derecho, el tenedor -- tendrá que legitimarse con el documento, ya que en materia -- cambiaria éste es el principal y el derecho lo accesorio, y -- en virtud de la correlatividad para poder exigir a los obligados el cumplimiento de su compromiso, se requiere la presentación del título en el cual se incorporó su obligación, tal -- presentación se tendrá que hacer en la fecha de vencimiento -- para su pago, y en caso de que los obligados directos no lo -- paguen, es aplicable lo relativo al protesto, término en que se tendrá que levantar para así poder exigir el cumplimiento a los obligados indirectos, al respecto ya hablaremos en el -- inciso siguiente.

La obligación cambiaria directa se extingue por el pago o por prescripción; cuando analizamos el ejercicio de los derechos explicamos el término en el que prescriben todos y cada uno -- de los títulos de crédito y el significado de ésta institu-- ción jurídica, solo se hace necesario indicar que por medio -- de la prescripción el deudor o los deudores se liberan de su obligación.

Para continuar con la tónica que le hemos venido dando a éste trabajo vamos a analizar quien o quienes se obligan en forma directa en cada uno de los títulos de crédito.

En la letra de cambio, como ya lo hemos mencionado, el que la -- crea es el girador, persona que adquiere una responsabilidad de acuerdo a las características tan peculiares de la ley can

biera; tal responsabilidad la adquiere cuando ha firmado el documento y lo ha entregado al tomador, en dicho documento - dá una orden al girado, el cual sólo es un indicado en la letra, para que acepte pagar la cantidad que en dicho documento se hace constar a la persona que también en dicho título se precisa, el hecho de que se mencione el nombre del girado éste no adquiere ninguna obligación en el título, para que - quede obligado deberá firmar en la letra, expresando la palabra " acepto " u otra equivalente, el artículo 97 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que - en caso de que no se exprese ninguna palabra y sólo firme el documento, será bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Al obligado directo de la letra de cambio se le denomina -- aceptante pero éste no siempre es el girado, ya que puede su ceder, como ya lo explicamos, que acepte un tercero por inter- vención y entonces él será el obligado directo.

También es obligado directo el avalista del aceptante si es que se otorga garantía, pero éste puede quedar obligado sólo en parte si así lo expresa, por lo que en éste caso, el legít- imo tenedor no podrá reclamarle a éste avalista el total -- del derecho incorporado en el título, sino sólo la parte que avaló.

El aceptante en un principio se obliga con la persona a fa- vor de la cual por primera vez se pone en circulación la letra, pero como éste puede transmitir el documento, y por ende su derecho, el aceptante tendrá que cumplir su obligación -- con quien sea el legítmo tenedor en la fecha en que sea exi- gible la obligación, Como ya lo hemos indicado la obligación es autónoma, por lo tanto, el derecho también posee ésta ca- -- racterística, y en virtud de ella, las excepciones que tuvie- re el obligado principal en contra del primer tenedor no po

ará abonárselas al último tenedor que se la presente para recibir el pago.

En el pagaré; como ya lo hemos indicado, el obligado directo es el suscriptor de éste título cambiario, por medio de éste documento el suscriptor promete pagar la cantidad que en el título se establece, en el lugar y época que en él se determinen, y a la persona a favor de la cual lo suscribe, pero como ésta puede transmitirlo, el cumplimiento de la obligación la tendrá que hacer el suscriptor a la persona que se lo presente, como legítimo tenedor; en caso de que al suscriptor lo avalen, el avalista también es obligado directo, ya sea por parte del valor que ampara éste título, o por el total.

En el cheque el derecho que tiene incorporado es de cobro, y en virtud de su naturaleza tan especial, ya que existe una doble relación la del librador con el librado, y la del librador con la persona a favor de la cual libra el cheque, el responsable directo del pago es el librador tal como lo establece el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en caso de que otra u otras personas firmen como avalistas del librador, también se convierten en obligados directos, ya sea por el total de la prestación que ampara el cheque, o sólo por la cantidad que avalen.

Oportunamente indicamos que entre el librado y el beneficiario no existe ninguna relación jurídica, sin embargo, la múltiple ley en el artículo 199, determina que cuando el banco librado certifica un cheque, se convierte en aceptante y por lo tanto tratándose de cheques certificados, el librado es obligado directo.

Tratándose del cheque, encontramos en éste título una notable diferencia, en relación con los demás títulos de crédito,

la cual consiste en que para ejercitar la acción cambiaria - en contra de los obligados directos, en la generalidad de -- los títulos no se requiere demostrar que al obligado directo se le presentó oportunamente el título para exigirle su pago, en tanto que, como excepción, tenemos que tratándose del cheque, para poder ejercitar la acción en contra del obligado - directo que es el librador si se requiere demostrar de manera fehaciente que el título fué presentado en la fecha de -- vencimiento, es decir en el transcurso de los días que la -- ley señala que debe presentarse para que no caduque la - - acción, por lo tanto se requiere el levantamiento del protesto, acto que es un requisito esencial para poder exigir el - cumplimiento de la obligación a los obligados indirectos de cualquier título de crédito, pero para ejercitar la acción - cambiaria directa, en la generalidad no se requiere de éste acto, excepto en el cheque, nosotros encontramos como justificación a ésta excepción, que se debe a la doble relación, la del librador con el librado, la cual deriva del contrato de depósito que éstas partes celebran en cuenta de cheques, y la del librador con el beneficiario, la cual deriva de la autorización que el primero dá al segundo para que presente el cheque a la institución librada, para que ésta se lo pague a la vez que le garantiza que dicho cheque le va a ser pagado por la institución a la cual le libra la orden para que pague la cantidad indicada en el documento, en virtud - de ésta doble relación el legítimo tenedor le presenta el - título de crédito a otra persona distinta del obligado principal, persona con la cual el no tiene ninguna relación surgida del libramiento del cheque, con excepción del cheque - certificado, en cambio tal institución tiene obligaciones - con el librador, ya que en virtud del contrato de depósito en cuenta de cheques, ésta queda obligada a cubrir el pago

de los cheques que libre su cuenta-habiente del dinero que éste tiene depositado en dicha cuenta, a su vez el librador tiene obligaciones con el beneficiario del cheque que ha librado, por lo tanto, consideramos que mediante el acto del protesto queda protegido tanto el derecho del legítimo tenedor del cheque, como la responsabilidad de la institución crediticia, ya que en caso de que el librador alegue que en los días en que estaba obligado a mantener la provisión necesaria en su cuenta de cheques para pagar la cantidad por la que libró un cheque, se abstuvo de hacer o de autorizar retiro alguno y que por lo tanto la institución librada tuvo fondos suficientes para pagar tal cheque. En este caso mediante el acto del protesto el legítimo tenedor demuestra que presentó oportunamente, y la institución prueba también mediante éste acto que ella quedó libre de toda responsabilidad toda vez que en la fecha en que el beneficiario le presentó el cheque para su pago, su cliente no tenía fondos en su cuenta con los cuales pudiera cubrir el pago del cheque protestado.

En los títulos obligacionales, los obligados directos son las sociedades anónimas que crean y emiten éstos títulos, y como también se dan casos en que éstos títulos son garantizados por avalista, el cual deberá ser una sociedad financiera, la que también en éste caso es obligada directa, oportunamente indicamos que los títulos obligacionales por regla general son creados y emitidos por sociedades anónimas, pero que como excepción las cédulas hipotecarias pueden ser creadas por personas físicas y una institución hipotecaria es la que las emite y garantiza a los inversionistas ésta institución como avalista, por lo tanto, en las cédulas hipotecarias son obligados directos la persona que las crea y la institución que las emite, y que a su vez queda como avalista en las mis-

mas.

En el certificado de participación el obligado principal es la institución fiduciaria, que es la encargada de crear y -- emitir éstos títulos cambiarios.

En el título cambiario denominado " acción ", el obligado directo es la sociedad que crea y emite éstos títulos.

En el certificado de depósito el obligado directo es el almacen que lo expide, y en el bono de prenda el obligado principal es el que lo suscribe, el cual a la vez es legítimo tenedor del certificado de depósito.

En el conocimiento de embarque el que se obliga en forma directa es el naviero, persona que expide por sí o a través del capitán del buque éste documento cambiario.

d) La Obligación Indirecta.

Esta surge en los títulos de crédito, con posterioridad a la obligación directa, es decir cuando éstos ya se han creado y puesto en circulación. Desde luego que la obligación indirecta también es una relación jurídica en virtud de la cual un individuo (denominado endosante), transmite un documento - cambiario y por ende los derechos en el incorporados, a otro individuo (denominado endosatario), quedando por regla general en calidad de responsable del pago de la prestación -- que ampara el título que transmite, y en caso de que el que sea el legítimo tenedor a la fecha de vencimiento, no le sea cubierto el derecho que tiene incorporado al título por él o los obligados indirectos, previo el levantamiento que éste - haga del protesto por falta de pago ante notario o corredor

presentó el título al obligado directo para exigirle el pago, (fecha que debe de haber sido la fijada en el título para -- exigir tal pago), pasa el endosante a ser obligado pero indirecto.

Este concepto lo enfocamos a la generalidad de los títulos de crédito, ya que, por regla general, la obligación indirecta surge con posterioridad de la creación y primera emisión de los títulos y la adquieren los endosantes y avalistas de éstos, -- también normalmente los primeros en expedir los títulos son -- obligados directos.

La excepción a ésta regla la constituye la creación y emisión de la letra de cambio, ya que quien crea éste título cambia--rio y lo pone en circulación por primera vez es el girador y éste no es un obligado directo sino un obligado indirecto.

Los títulos de crédito, como en diversas ocasiones lo hemos ma--nifestado, por regla general, están hechos para circular, por -- lo tanto se transmiten en múltiples ocasiones a través del en--doso, por lo que normalmente existen varios responsables en -- los mismos.

Cuando se dan los supuestos que mencionamos al iniciar éste -- inciso, todos los signatarios quedan en una posición idénti--ca, es decir sin distinción de obligados directos o indirectos, todos se encuentran obligados solidariamente al pago, pu--diendo el tenedor exigírselo al que le plazca, sin que tenga -- que tomar en cuenta el orden en que fueron quedando obligados, por lo tanto el puede ejercitar una acción cambiaria directa o indirecta, inclusive puede demandar a unos cuantos obliga--dos o a todos.

Para mejor entendimiento de la obligación cambiaria indirecta es indispensable que analicemos la institución jurídica cam--biaria denominada " endoso "; respecto de ésta institución el autor Roberto Mantilla Molina nos dice : " Los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en una etapa tempr

na de la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por los usos, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones: el endoso.

Una simple anotación en el dorso del documento (de aquí proviene el nombre de ésta figura jurídica), seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la propiedad del título y legítimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna.

Como el texto del documento es la medida de los derechos que confiere, no puede oponerse al nuevo titular las defensas --- que se tuvieran contra alguno de los precedentes; y queda superado así uno de los inconvenientes quizá el más grave, de la simple cesión.

El endoso también es inmune al otro peligro que presenta la cesión: el riesgo de insolvencia del deudor y lo es porque en los documentos cambiarios, al que transmite el documento, el endosante para emplear ya la palabra técnica, responde solidariamente de la deuda (art. 90), no ya de la simple existencia y legitimidad del crédito. Como consecuencia, contrariamente a lo que sucede en la cesión, cuanto más circula el documento, cuanto más hayan sido las manos por las que pasó, mayor valor, tiene porque cada uno de los endosantes va adquiriendo su propia responsabilidad, a la que tenían los signatarios anteriores al título. "(60).

Para Luis Muñoz el endoso es "... un negocio jurídico unilateral cambiario, incondicional y total integral e irrevocable, necesario para la circulación de los títulos a la orden, accesorio de la letra de cambio y subsidiario, aunque se afir---

(60) Mantilla Molina, Roberto L. op. cit. Pág 55-56.

me que es un nuevo giro, que consiste en una declaración unilateral de contenido volitivo, vinculante y recepticia, dirigida a persona incierta, que debe constar en el título de valor, o en su prolongación, y además es probatorio, constitutivo, dispositivo, literal, aunque no se exija forma sacramental, autónomo, abstracto y con poder de legitimación; en virtud del cual, el endosante como parte y acreedor cambiario, mediante la cláusula a la orden y la tradición o entrega del título al endosatario o nuevo titular, hace circular la letra de cambio para que cumpla sus funciones, bien entendido que si se tratase de endoso en garantía, el endosante debe ser el titular dominical, ya que no es legítimo gravar bienes ajenos, y el endosante en el endoso en procuración sólo puede conferir poder al endosatario. "(61)).

El endoso para nosotros es un acto jurídico de naturaleza cambiaria a través del cual se transmiten los títulos de crédito girados a la orden.

Existen tres clases de endoso, las cuales son las siguientes:

a) Endoso en propiedad, mediante éste acto jurídico el endosante transfiere al endosatario la propiedad del título y los derechos en él incorporados; el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece : " el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso lo que dispone el párrafo final del artículo 34. "

Tal párrafo final dispone : " Cuando la ley establezca la --

(61) Muñoz, Luis. op. cit. Pág. 267-268.

responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella, mediante la cláusula " sin mi responsabilidad " o alguna equivalente " .

b) Endoso en procuración o al cobro, mediante éste acto jurídico, no se transmite la propiedad del título, solo se faculta al endosatario para que presente el documento para la aceptación, para que lo cobre judicial o extrajudicialmente, para que el a su vez también lo endose en procuración, y en su caso lo proteste, de lo anterior se desprende que el endosatario en procuración es un mandatario y por lo tanto en éste tipo de endoso los obligados pueden oponer al tenedor del título las excepciones que tengan en contra del endosante -- que les confirió el mandato.

c) Endoso en garantía o en prenda, en éste tipo de endoso -- se atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y derechos incorporados en él, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración, y por orden del artículo 36 de la ley cambiaria mexicana, los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan en contra del endosante.

A través de éste trabajo sólo nos hemos estado refiriendo al endoso en propiedad, toda vez que hemos estado analizando -- los derechos incorporados en los títulos de crédito, así como las obligaciones, y así hemos tenido que analizar la forma en que se transmiten los derechos, y a través de tal transmisión como van quedando obligados los endosantes, y a ésta clase de endoso nos seguiremos refiriendo toda vez que estamos analizando la obligación indirecta, y ésta tiene su origen en las transmisiones que se hacen por medio del endoso en propiedad.

Desde el inicio de éste inciso hemos hecho incapié en que --

por regla general los endosantes quedan desde el momento en que transmiten el título, en calidad de responsables, pero - como toda regla general también tiene su excepción, en éste caso ésta consiste en que los endosantes se pueden librar - de su responsabilidad insertando en el documento al reali- - zar la transmisión, la cláusula " sin mi responsabilidad " u otra equivalente. Esta cláusula es inoperante tratándose del girador de una letra de cambio, tal como lo establece - el artículo 87 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice : " El girador es responsa- - ble de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exina de ésta responsabilidad se tendrá por no escri- - ta. "

Ya que estamos hablando de las reglas generales del derecho cambiario también tenemos que el protesto es un acto formal que sirve para demostrar de manera fehaciente que un título de crédito fué presentado oportunamente para exigir su pago, acto que se practica ante un funcionario que tenga fe públi- - ca, acto que necesariamente debe realizar el legítimo tene- - dor para conservar la acción cambiaria indirecta en contra - de los endosantes. Respecto a ésta formalidad exigible, co- - mo ya lo mencionamos, se requiere para efecto de tener acción cambiaria en contra de los obligados indirectos, existe co- - mo excepción en el cual no se requiere el levantamiento del protesto para conservar ésta acción, el caso de la dispensa del protesto, que permite el artículo 141 de la ley cambig- - ria, pero solo dicha ley permite esta dispensa en la letra de cambio, por lo tanto, cuando se inserta ésta cláusula de la dispensa, no se requiere de la formalidad del protesto - para exigir el pago de la prestación a los obligados indi- - rectos.

También en la letra de cambio se rompe con el principio de

que las obligaciones indirectas solo son exigibles después de vencida la fecha fijada para el pago de un título de crédito, ya que, cuando una letra ha sido girada sin que todavía haya sido aceptada por el girado, el legítimo tenedor tendrá que presentársela al girado para que la acepte, y si éste rehusa signar el título, entonces podrá el tenedor protestar el documento por falta de aceptación y exigir el cumplimiento a cualquiera de los obligados indirectos; solo éste título de crédito puede circular sin que esté constituida la obligación directa.

El levantamiento del protesto como ya hemos estado mencionando es un requisito indispensable para exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en un título de crédito al girador, a los endosantes y avalistas de éstos en una letra de cambio, y a los endosantes y sus avalistas en los demás títulos de crédito, pero para exigir el cumplimiento al obligado principal llamese girado-acceptante, suscriptor, emitente etc., no se requiere demostrar mediante un acto fehaciente que oportunamente se exigió el cumplimiento a tal obligado principal, diferencia que se justifica plenamente por la consideración de que el obligado directo no puede alegar ignorancia de falta de pago del documento a su vencimiento, y por consiguiente no se requiere demostrarle al obligado directo, formalidad alguna para exigirle el cumplimiento de su obligación.

La generalidad y objetivo del levantamiento del protesto en los títulos de crédito, también tienen una excepción consistente en que en el cheque se requiere del levantamiento del protesto para que el tenedor pueda ejercitar alguna acción en contra del obligado directo que es el librador; ya en el inciso anterior hemos explicado los motivos por los cuales desprendemos que se requiere de ésta formalidad en éste título cambiario.

e) El Enriquecimiento Ilegítimo.

El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone : " Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste; y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que -- causó la acción cambiaria. "

La acción que concede el precepto transcrito, es la acción -- que en la doctrina y en el derecho común recibe el nombre de enriquecimiento sin causa, o enriquecimiento ilegítimo.

Para la exacta comprensión de la finalidad y del régimen jurídico de éste artículo es necesario precisar las siguientes -- observaciones:

En primer lugar, solo puede ejercitarse la acción de enriquecimiento ilegítimo cuando el derecho que tiene incorporado éste título ya no puede ejercitarse por la vía cambiaria, ni causal.

En segundo lugar que no puede ejercitarse contra cualquier - obligado cambiario sino solo contra aquel que ha girado una letra de cambio, y del cual la ley tiene la presunción de -- que recibió un valor a cambio del giramiento del documento - que hizo, sin que el legítimo tenedor de éste título cambiario haya obtenido el valor consignado en la letra.

Los elementos que forman un enriquecimiento ilegítimo son:

El enriquecimiento de una persona y con motivo de éste el -- empobrecimiento de otra.

La existencia de una relación entre éstas dos situaciones -- consistente en la traslación que se haya realizado del valor de un patrimonio a otro, con el consiguiente perjuicio para uno y beneficio para el otro.

Que tal aumento y disminución en los patrimonios respectivos sea " sin causa ".

La palabra causa está expuesta en el sentido del motivo legal generador de obligaciones, es decir, en el mismo que le atribuíamos anteriormente; o sea el de relación económica-jurídica que liga la obligación del deudor y el derecho del acreedor.

De lo anterior se desprende que la expresión " enriquecimiento sin causa ", significa la obtención de un lucro sin que -- exista algún hecho o acto jurídico que lo justifique.

Consideramos al enriquecimiento sin causa legítima, como fuente de las obligaciones, toda vez que la persona que ha obtenido un lucro ilegítimo tiene la obligación de resarcir el daño que le ha ocasionado a la persona que con motivo de tal enriquecimiento ha sufrido un perjuicio en su patrimonio.

La indemnización que el enriquecido tiene que realizar a fin --

vor del empobrecimiento está limitada a la medida en la que el deudor se haya enriquecido a costa y en proporción al empobrecimiento del acreedor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer la acción de enriquecimiento sin causa está reconociendo el siguiente principio: " nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro, sin que medie causa legítima ".

Para el caso de que no hubiere reconocido el anterior principio, expresamente, a pesar de ello en los casos en que una persona obtenga alguna ganancia, sin causa legítima y en perjuicio de otra, en virtud de la disminución de su patrimonio, ésta acción sería procedente por estar fundada en un principio del derecho común, el cual está establecido en el artículo 1882 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente: " El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. "

No obstante que la ley cambiaria regula la acción de enriquecimiento ilegítimo, esta difiere de la acción cambiaria en lo siguiente:

La acción cambiaria tiene por objeto un derecho literal y autónomo que deriva directamente del documento; en cambio la acción de enriquecimiento, está sujeta al hecho del daño sufrido por el tenedor y del enriquecimiento obtenido injustamente por el girador; es decir las condiciones para la existencia y ejercicio de ésta acción no resultan del documento, careciendo por lo tanto de naturaleza cambiaria; y aunque para el ejercicio de ésta acción se necesite tener la posesión del documento de crédito, éste sólo constituye un simple elemento de prueba, al cual el actor debe unir otros dos para la procedencia de su acción y que son, la prueba del daño que ha sufrido y la del enriquecimiento que ha obtenido el demandado -

el cual conforme a lo que establece el artículo 103 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el girador.

La acción cambiaria es ejecutiva, la de enriquecimiento carece de fuerza ejecutiva.

En el ejercicio de la acción cambiaria, cuando el demandado no niega haber firmado el documento, existe la presunción de la existencia del derecho y son limitadas las excepciones que se pueden oponer. En el ejercicio de la acción de enriquecimiento el título pierde sus privilegios, porque se aplican -- las normas relativas a la prueba de las acciones ordinarias y el deudor tiene más libertad para oponer excepciones.

De lo anterior se desprende que la acción de enriquecimiento no tiene naturaleza cambiaria.

El hecho de que esté regulada en la legislación cambiaria, no indica que tenga carácter cambiario, pues basta con analizar las condiciones para su existencia y ejercicio para determinar que su naturaleza no es cambiaria.

Por lo tanto, la acción de enriquecimiento que regula la ley cambiaria es la misma ordinaria, regulada por el derecho común; ya que el objeto de esta acción es el restablecimiento -- del equilibrio entre los patrimonios, cuando uno se ha beneficiado en detrimento de otro y sin que haya causa legítima que justifique esto.

Los títulos de crédito, como anteriormente lo hemos precisado, son instrumentos indispensables en el desarrollo de la actividad económica actual, la cual requiere de operaciones rápidas y seguras, por ello están sujetas a un régimen legal de estricta responsabilidad que fija con todo rigor tanto obligaciones para el deudor, como para el acreedor, no permitiendo a éste que por cualquier motivo interponga las acciones que corresponden, las cuales solo requieren de breves términos para la extinción de las -- obligaciones objeto de ellas, con lo cual se facilita la cir-

culación de la riqueza.

Cuando analizamos el ejercicio de los derechos incorporados - en los títulos de crédito, precisamos que el legítimo tenedor tiene un término que la ley determina para ejercitar su acción cambiaria, y que en caso de que no la ejercite dentro de ese término prescribirá su acción; asimismo la ley cambiaria establece que para conservar acción cambiaria en contra de los obligados indirectos tendrá el legítimo tenedor que realizar ciertos actos preparatorios establecidos por la ley, y en caso de que no los realice caducará su acción, extinguiéndose de ésta manera por sus omisiones sus derechos.

Tal parece que por su negligencia, la ley le impone como sanción al acreedor, la negación de todo derecho a reclamar el valor con el cual una persona se haya enriquecido en su perjuicio, pero la realidad consiste en que en virtud de la función que desempeñan los títulos de crédito y la cual hemos repetido en muchas ocasiones, la ley lo sujeta a una disciplina de garantía y rapidez, por lo que cuando el acreedor obstaculiza con su negligencia dicha finalidad, la ley le impone como sanción que el título quede perjudicado, dejando de ser documento de crédito que está protegido por el régimen de garantía que a éstos títulos otorga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pero esto no quiere decir que el titular del documento haya perdido todo derecho, pues una vez que se ha perjudicado porque su título perdió las características cambiarias, la situación de su documento queda regulada por el derecho común y éste lo protege cuando subsisten los elementos necesarios para la constitución de una acción, y así, por ejemplo, cuando el legítimo tenedor conserva la prueba del negocio económico-jurídico, por el cual le transmitieron el título, podrá ejercitar la acción causal fundándose en lo que establece el artículo 103 de la Ley General de Títulos y Ope-

raciones de Crédito, y en las normas del derecho común que son las que regulan al documento en el cual se hace constar la relación jurídica que dá origen al título de crédito; y para el caso de que el acreedor no tenga elementos para ejercer ésta acción, entonces podrá entablar la acción de enriquecimiento sin causa en contra del girador tal como lo señala el artículo 169 de la ley cambiaria; en virtud de que se presentan los elementos del derecho común constitutivos de la acción del enriquecimiento y los cuales son, como ya lo señalamos, el enriquecimiento sin causa de una persona, en perjuicio de otra.

Nosotros consideramos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la acción de enriquecimiento de una manera incompleta e indebida, tal consideración la fundamos en las siguientes observaciones:

a) En primer lugar sólo se concede ésta acción en contra del girador, y cuando la letra de cambio se hubiere extinguido por caducidad. A qué nuevamente el legislador se olvidó que también la acción cambiaria en vía de regreso puede extinguirse por prescripción, cuando el tenedor ha realizado los actos necesarios para ejercitar esta acción y con ello ha impedido que opere la caducidad, y en cambio dentro del término en que puede ejercitar ésta acción no la ejerce, en éste caso no opera la caducidad sino la prescripción.

Esta limitación lleva a certificar casos como el que a continuación ejemplificamos :

Un señor compra un objeto de un valor determinado, y a cambio se obliga compra, sieme una letra de cambio en calidad de acobstante, letra que ha sido girada por el vendedor, y a la vez beneficiario de dicho documento, por negligencia del beneficiario y a la vez girador de la letra, ésta prescribe y el negocio jurídico que dió origen a la creación de éste do-

documento no se hizo constar en ningún otro documento, ni el legítimo tenedor tiene otro medio para probar la existencia de éste negocio subyacente, en tal caso, el legítimo tenedor carece tanto de la acción cambiaria como de la causal, por lo tanto, solo le queda la última acción que podría ejercitar y que sería la del enriquecimiento ilegítimo, ya que se reúnen los requisitos exigidos en el derecho común para el ejercicio de ésta acción, toda vez que existe el enriquecimiento sin causa por parte del girado aceptante, y una disminución en el patrimonio de éste tenedor, pero de conformidad con lo que establece el artículo 169 de la ley cambiaria, no procedería su acción, ya que de acuerdo con el artículo citado sólo la podrá ejercitar en contra del girador, y en éste caso, el tenedor es a su vez girador, por lo tanto no obstante que se reúnen los elementos exigidos en el derecho común para que proceda ésta acción, tratándose de la letra de cambio, no procedería en virtud de que en éste ejemplo que estamos desarrollando, la persona que se enriquece sin causa legítima no es el girador.

b) En segundo lugar encontramos una contradicción, al regular ésta acción en el pagaré, cheque, obligaciones y bono de prenda, la ley general de títulos y operaciones de crédito, tal contradicción consiste en que en la letra concede el ejercicio de ésta acción en contra de su creador que es un obligado indirecto, en cambio, en los demás títulos de crédito los creadores son obligados directos y por remisión que las normas de los títulos que mencionamos, hacen e diversas disposiciones que regulan a la letra de cambio y entre otras el artículo 169, desprendemos que contra - - - tales creadores la ley permite el ejercicio de ésta acción, en la letra solo se pueda ejercitar ésta acción cuando la cambiaria se ha extinguido por caducidad y en los demás tí-

tulos la acción cambiaria en contra de los creadores de los mismos a diferencia de la letra de cambio es directa y por lo tanto en tal acción no opera la caducidad sino sólo la prescripción.

c) El enriquecimiento ilegítimo es una institución jurídica típica del derecho común, ya que de las características típicas del derecho cambiario no tiene nada, tal como lo desprende al realizar un análisis de ésta acción al inicio de este inciso, en conclusión consideramos que el artículo 169, no debió limitar el ejercicio de ésta acción exclusivamente en contra del girador, sino que debió establecer tal acción en contra de la persona que se hubiere enriquecido en perjuicio del tenedor de la letra y precisando que procedía cuando la acción cambiaria directa como la de regreso ya se hubieran extinguido por caducidad o prescripción, inclusive no debió limitar a determinado tiempo su ejercicio, por no ser ésta acción objeto de su regulación, y por lo tanto, debió de remitir su regulación a las normas del derecho común.

Capítulo IV.

Conclusiones.

CONCLUSIONES.

- 1.- El derecho cambiario surgió con posterioridad al hecho - que reglamenta y que se originó en la costumbre.
- 2.- El derecho cambiario es un conjunto de estructuras ideales que se traducen en la incorporación de derechos y obligaciones a documentos destinados a tener existencia en el mercado general.
- 3.- El dinero metálico tiende a desaparecer, debido al invento de la incorporación del valor al papel.
- 4.- La denominación de títulos de crédito, con la que se designa a todas las especies de éste género no concuerda con su significado gramatical, sino con un significado práctico jurídico.
- 5.- En el derecho cambiario se rompe el siguiente principio del derecho común : " El derecho es lo principal y el documento lo accesorio ", toda vez que para el derecho cambiario el documento es lo principal y el derecho lo accesorio.
- 6.- Los títulos de crédito tienen incorporado un derecho, pero ese derecho no es en todos el mismo, ya que varía de acuerdo a la función que desempeña cada uno.
- 7.- Del estudio de la acción cambiaria desprendimos el siguiente principio : " El que paga un título cambiario, sin ser el obligado directo se subroga en las acciones del tenedor satisfecho ".
- 8.- Como excepción al anterior principio tenemos los casos - en que dos o más personas signan un mismo acto, por ejemplo dos suscriptores en un pagaré, el que paga al legítimo tenedor sólo puede reclamar a su coobligado la parte que le corresponde, en éste caso hay solidaridad.
- 9.- La entrega que se hace de un título cambiario en pago de una obligación deja vivas las acciones derivadas de la relación que dió origen a la creación y emisión de tal título, -

toda vez que como lo establece el artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, " Los títulos de -- Crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro ".

10.- El tercer párrafo, del artículo 168 de la Ley Cambiaria Mexicana es contradictorio, razón por la cual debe modificarse para quedar en los siguientes términos :

" Si la acción cambiaria se ha extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor podrá ejercitar la acción causal, si el demandado es el aceptante de la letra.

No podrá ejercitar la acción causal, tal tenedor, si la acción cambiaria a prescrito o caducado por su negligencia y pretenda demandar a un obligado indirecto o avalista de la letra ".

11.- El objeto de la obligación cambiaria siempre consiste en hechos positivos y no en abstenciones.

12.- El fiador cambiario o avalista adquiere mayor responsabilidad que el fiador común, al grado de que, el primero se convierte en deudor autónomo.

13.- Las obligaciones cambiarias, por regla general, son unilaterales, aunque es lógico suponer que la persona que crea y emite un título cambiario lo hace porque ha recibido a cambio algún derecho. no obstante la anterior suposición, en los títulos de crédito no se hace constar el motivo de su creación y emisión sino sólo el derecho del tenedor y por ende la obligación que debe cumplir el obligado o los obligados del mismo.

14.- Como excepción a la anterior conclusión tenemos, que en dos títulos cambiarios, que son: el conocimiento de embarque y el certificado de depósito, se hacen constar obligaciones de los tenedores, en el primero el pago que tendrá que realizar al capitán por concepto del flete, y en el segundo, el -

pago convenido con el almacén por la custodia que éste realiza de los bienes depositados así como el pago que tal tenedor tiene que hacer a favor del fisco.

15.- El rigor de la ley cambiaria, determina que la obligación de cada signatario sea autónoma, es decir, que en la transmisión que cada uno de éstos hace del título, vayan quedando obligados en forma independiente, y si en una transmisión, la obligación es nula, esto no beneficia a los demás obligados.

16.- La fuente de la obligación cambiaria es la ley, pues ella determina que los signatarios de un título de crédito, vayan quedando obligados en forma autónoma, sin que importe el motivo por el cual han firmado.

17.- El avalista es un obligado en los títulos de crédito, pero puede ser directo o indirecto, y el tipo de obligación que adquiere deriva de la obligación que en el título tenga la persona a la que avala.

18.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en ocasiones utiliza en forma incorrecta el término aval, puesto que cuando se refiere a la persona que otorga esta garantía, la llama aval, siendo que aval es la garantía, y avalista el que la otorga.

19.- En el ejercicio del derecho incorporado al cheque, encontramos una excepción con respecto al de los demás títulos de crédito, la que consiste en que en el primero se requiere la formalidad del protesto para ejercitar la acción cambiaria directa, y en los segundos sólo es necesario el cumplimiento de este requisito para ejercitar acción cambiaria

contra de los obligados indirectos, consideramos que esta excepción se debe a la doble relación que existe en el cheque, la del librador con el librado, y la del librador con el beneficiario, toda vez que el legítimo tenedor no presen-

ta el documento para su cobro al obligado directo que es el librador, sino a la institución librada, con la cual tal tenedor no tiene relación alguna surgida del libramiento de -- ese cheque.

20.- Consideramos que el banco librado en un cheque certificado no tiene por qué ser obligado directo, respecto al beneficiario del mismo, toda vez que, entre ellos no existe relación alguna derivada del cheque, por lo tanto el artículo 199 no tiene por qué establecer que la certificación que un banco hace, tiene los efectos de la aceptación en una letra de cambio, ya que el cheque jamás se presenta para ser aceptado.

21.- El hecho de que esté regulada en la ley cambiaria, la acción de enriquecimiento ilegítimo, no implica que tenga -- carácter cambiario, pues basta con analizar las condiciones para su existencia y ejercicio para determinar que su naturaleza no es cambiaria, sino que es una institución jurídica típica del derecho común.

BIBLIOGRAFIA.

- | | | |
|---|---|--|
| 1.- Allende, Guillermo E. | Introducción Elemental de las Obligaciones y de sus fuentes. | Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires Argentina. -- 1958. |
| 2.- Barrera Graf, Jorge. | Normas sobre Obligaciones de los comerciantes y sobre Derecho Industrial y Cambiario. | Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IV, -- No. 14, 1954. |
| 3.- Borja Soriano, Manuel. | Teoría General de las Obligaciones. | Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México. Séptima Edición. 1971. |
| 4.- Broseta Pont, Manuel. | Manual de Derecho Mercantil. | Editorial Tecnos, - Madrid España. Segunda Edición. 1974. |
| 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. | Derecho Mercantil. | Editorial Herrero, S.A., México, D.F. Primera Edición. - - 1975. |
| 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. | Sobre el Concepto de Derecho. | Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIV, No. 55. 1964. |
| 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. | Títulos y Operaciones de Crédito. | Editorial Herrero, S.A., México, D.F. Décima Edición. - - 1978. |
| 8.- Fuente Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. | Derecho Mercantil. | Editorial Banca y Comercio, S.A., México, D.F. Novena Edición. 1973. |
| 9.- García Maynez, - - Eduardo. | Introducción al Estudio del Derecho. | Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. Vigésima Quinta Edición. 1975. |

- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición. 1977.
- Gualtieri, Giuseppe y Winizky, Ignacio. Títulos Circulatorios. Editorial Eudeba, -- Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires Argentina. Segunda Edición. 1966.
- Kelsen, Hans. Traducido por Nelve, -- Moisés. Teoría pura del Derecho. Editorial Buenos Aires, Buenos Aires Argentina. Cuarta Edición. 1965.
- Langle y Rubio, Emilio. Evolución del Derecho Cambiario. Anuario de Derecho Civil, Tomo XI, -- Fascículo II. Madrid España. 1958.
- Mantilla Molina, -- Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. Primera Edición. 1977.
- Marty, Gabriel. Traducido por Cajica -- Jr. José M. Teoría General de las Obligaciones. Editorial José María Cajica Jr. Puebla, -- México, Primera Edición 1969.
- Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré. Editor y Distribuidor Cárdenas, México, D.F., Primera Edición. 1975.
- Rezzónico, Luis -- María. Estudio de las Obligaciones. Volumen I, Ediciones de Paimaba. Buenos Aires Argentina. -- 1966.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, Editorial -- Porrúa, S.A., México, D.F., Séptima Edición. 1967.

- | | | |
|---|--|---|
| 19.- Sabate Preovich, Eduar <u>do</u> . | El Ejercicio de la Ac <u>ción Causal</u> . | Revista Jurídica de -
San Miguel Tucmán, --
República Argentina -
No. 1. 1957. |
| 20.- Tena, Felipe de J. | Derecho Mercantil Mexi <u>cano</u> . | Editorial Porrúa, S.
A. México, D.F. Nove <u>na</u>
Edición. 1978. |
| 21.- Tena, Felipe de J. | Los Títulos de Crédi <u>to</u> . | Editorial Porrúa, S.
A. México, D.F. Terc <u>e</u>
ra Edición. 1956. |
| 22.- Vivante, César. Trad <u>u</u>
cido por Cabeza y Ani <u>do</u> , Miguel. | Tratado de Derecho Mer <u>cantil</u> . | Versión Española de -
la Quinta Edición Ita <u>liana</u> . Volumen III, -
" Las Cosas ". Edit <u>o</u>
rial Reus. Madrid Es <u>pa</u>
ña. 1936. |
| 23.- Yaderola, Mauricio L. | Títulos de Crédito. | Editorial Topográfica,
Buenos Aires Argentina
Tercera Edición. 1961. |

LEGISLACION.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la -
República en Materia Federal de 1928.
- 2.- Código de Comercio de 1890.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.
- 4.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963.
- 5.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de
1941.
- 6.- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
- 7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- 8.- Ley Organica de la Nacional Financiera, S.A., de 1940.
- 9.- Ley de Crédito Agrícola de 1955.
- 10.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.